



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

Buenos Aires, 25 de abril de 2019.

Y VISTO:

Para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en el marco de la presente **causa N° 990000411/2006/T01** (Reg. Interno n° 1478/2006), del registro de este **TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N° 1**, con asiento en la ciudad de Buenos Aires, e integrado por los Sres. Jueces de Cámara, doctores Diego **GARCIA BERRO**, Ignacio **FORNARI** y José **MICHILINI**, quien presidió el debate, y el Sr. Secretario de Cámara, Dr. Andrés **LOPEZ**, seguida a **JOSÉ ALBERTO SAMID** (titular del D.N.I. N° 7.794.340, hijo de Khalid Samid -f- y de Nélida Aluch de SAMID, nacido el 9 de enero de 1948 en Capital Federal, de estado civil casado, de ocupación comerciante, con último domicilio real en Av. de Mayo 1095, Ramos Mejía, P.B.A. -actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza-); **MARÍA SUSANA MORENO** (titular del D.N.I. -cuadruplicado- N° 12.153.814, nacida el 3 de febrero de 1956 en Capital Federal, hija de Antonio Francisco y de Inés García, de estado civil soltera, de profesión contadora, con último domicilio real en Beauchef N° 818 de esta Ciudad de Buenos Aires); **CLAUDIO FABIÁN PILEO** (titular del D.N.I. 20.185.165, nacido el 12 de marzo de 1968 en Capital Federal, hijo de Oscar Alberto y de Alicia Nélida Samid, de estado civil casado, de ocupación carnicero, con último domicilio real en Brandsen N° 1238, de la localidad de Ramos Mejía, P.B.A.); **ALICIA NÉLIDA SAMID** (titular del DNI N° 10.087.510, hija de Khalid -f- y de Nélida Aluch de Samid, nacida el 16 de septiembre de 1951 en Capital Federal, de estado civil casada, ama de casa, con último domicilio real en la calle Perdriel 1376 de la localidad de Ramos Mejía, P.B.A.); **TERESA MERCEDES FORNASIER** (titular del





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

D.N.I. N° 5.601.557, nacida el 11 de abril de 1947, en Capital Federal, hija de Marcelo -f- y de María Luisa Arfoch, de ocupación empleada, con último domicilio real en Av. Rivadavia N° 11.044, de esta Ciudad de Buenos); **LILIAN ALICIA LASTORIA** (titular del D.N.I. N° 11.598.608, hija de Emilio Lastoria (f) y de Sofía Florentina Alonso -f-, nacida el 3 de enero de 1955 en Haedo, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casada, de profesión abogada, con último domicilio real en Maipú 4161, de la localidad de Ciudadela, P.B.A.); **ROBERTO JOSÉ CAÑETE** (titular del D.N.I. N° 8.007.358, nacido el 15 de marzo de 1949 en Capital Federal, hijo de Santos y de Consuelo Sánchez, de ocupación comprador de hacienda, con último domicilio real en Av. Rivadavia N° 11.044, de esta Ciudad de Buenos); **LUIS GERARDO BALANHO** (titular del D.N.I. N° 6.152.350, hijo de Gerardo -f- y de Luisa Molteni -f-, nacido el 16 de julio de 1949 en la localidad de 9 de Julio, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, de ocupación datero de hacienda, con último domicilio real en la calle Tomás Cosentino 1730, de la localidad de 9 de julio, P.B.A.); y **FRANCISCO CARLOS BURGOS** (titular del D.N.I. 4.122.231, hijo de Ladislao y de Ada Cascardo, nacido el 13 de febrero de 1934 en Hurlingham, P.B.A., de estado civil casado, jubilado, con domicilio real en Belgrano 159, San Antonio de Padua, P.B.A.).

A lo largo del debate participaron como **Fiscal General**, el Dr. Gabriel **PEREZ BARBERA**, como **Auxiliares Fiscales**, las Dras. Claudia **BARBIERI** y Silvana **IANNICELLI**, como **defensores**, los Defensores Públicos Coadyuvantes, el Dr. Hernán **FIGUEROA** (por María Teresa FORNASIER y Francisco Carlos BURGOS) y la Dra. Yael **PLAVNICK** (por Claudio PILEO, Susana MORENO y Roberto CAÑETE), y los letrados particulares

Fecha de firma: 25/04/2019

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

Vicente Domingo **D'ATTOLI** y Mariana Daniela **D'ATTOLI** (por José Alberto y Alicia Nélide SAMID); la Dra. Sandra Elizabeth **BALZANO** (por Lilian Alicia LASTORIA); el Dr. Eduardo Alberto **MANDRINI** (por Luis Gerardo BALANHO) y por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (ex DGI), las Dras. Mónica Patricia **BORGONOVO** y Carolina **RIUTORT**.

RESULTA:

I. La acusación.

Las requisitorias de elevación a juicio.

En atención a que en el marco de las presentes actuaciones se formularon requerimientos de elevación a juicio independientes, se transcribirán para una mayor claridad expositiva las piezas esenciales, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

a) Relación del hecho.

La Fiscalía

De conformidad con lo que se desprende del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Titular de la Fiscalía de Instrucción N° 6 ante los Juzgados Nacionales de Instrucción en lo Penal Económico¹.

“Encuentro acreditada, por el conjunto de pruebas que fueron regularmente rendidas en el sumario:

1.- La existencia de una asociación ilícita integrada, entre otras, por las personas que en el siguiente acápite se indicarán, la cual se conformara con el único fin de apropiarse y evadir los tributos correspondientes al Estado Nacional;

2.- Que, a los fines de describir el funcionamiento de la mencionada asociación, corresponde efectuar una breve reseña del funcionamiento de la actividad ganadera:

¹ Confr. fs. 19.302/19.413 (6/10/2006).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

Así es, que la cadena de comercialización de la carne se inicia en el campo con el productor agropecuario, encargado de empezar el ciclo de cría y engorde de la hacienda en pie para que se comercialice en forma directa o a través de intermediarios (consignatarios de hacienda o remate feria).

Ahora bien, el destino de la hacienda es la faena, la cual debe llevarse a cabo por un frigorífico habilitado por SENASA, cuya función, entre otras, es la de ejercer la policía sanitaria.

Dentro del frigorífico pueden faenar el propio frigorífico o los matarifes habilitados por el SENASA, debiendo presentarse frente a ese organismo a fin de solicitar una matrícula especial. Para que la matrícula sea extendida deben reunir una serie de requisitos: constitución de domicilio real, inscripción ante la DGI y no poseer deuda fiscal.

En función de la titularidad de la faena (matarife o frigorífico) se realiza la comercialización de la carne. La facturación y consecuentemente, la carga tributaria se encontraría en cabeza del frigorífico o del matarife, según a nombre de quién se faena.

Dado que el principio de la cadena es el productor y el final es el comprador, como política tributaria se decidió la implementación de un sistema de retenciones, percepciones y pago a cuenta, centralizado en frigoríficos y matarifes, para lograr resumir en una cantidad mínima de sujetos administrables el control del IVA de toda la industria.

Frigoríficos y matarifes son agentes de retención en el IVA por las compras de hacienda en pie y agentes de percepción por las ventas de carne y subproductos. A su vez, los frigoríficos y matarifes deben realizar un anticipo

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

financiero propio del IVA, denominado pago a cuenta y guía fiscal ganadera, relacionados con lo faenado.

Los frigoríficos mensualmente realizan un pago a cuenta -de importe fijo- que se relaciona directamente con las cabezas faenadas y los servicios prestados. Los matarifes, previo al retiro de la carne del establecimiento faenador, deben pagar un canon que se relaciona con los kilogramos producidos en la faena, bajo la responsabilidad del frigorífico en caso de omisión.

Los frigoríficos y matarifes realizan un pago a cuenta como anticipo financiero de sus propias obligaciones en el IVA y son agentes de retención y percepción en función del valor agregado efectivizado por los distintos agentes de la cadena industrial.

Ahora bien, y entrando a analizar la operatoria específica de la asociación antes reseñada, cabe decir que la misma se valió de la estructura normativa formal descripta precedentemente y del conocimiento de la mecánica tributaria; creando y manejando distintas matrículas, en su mayoría por sociedades "fantasma" y/o insolventes, cambiando sucesivamente la responsabilidad de los frigoríficos a fin de, con la utilización de las distintas matrículas para faenar, a) apoderarse de impuestos ajenos constituidos por las retenciones y percepciones de I.V.A. generado en el circuito cárnico, valiéndose de su papel de agente centralizador confiado por el fisco, b) evadir el I.V.A. como impuesto propio a través de la subfacturación en las ventas de carne faenada, c) encubrir a sujetos que operan en el mercado para que el fisco no conozca el nivel de capacidad contributiva de éstos.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

3.- *Que, a los fines antes reseñados, la ya mencionada asociación, realizó un diverso abanico de delitos, dentro de los cuales se pueden mencionar: las amenazas efectuadas contra funcionarios públicos, la falsificación de documentos públicos, etc.; todo esto, con el objeto de facilitar, cometer o encubrir los ilícitos tributarios descriptos en párrafo anterior.*

4.- *Que a lo largo del presente dictamen, se llegará a establecer que los imputados por los cuales se requerirá la elevación a juicio, integraron una asociación ilícita, constituida por más de tres personas, con el objeto de obtener mayores ganancias a raíz del apoderamiento de tributos, realizando para cumplir ese fin diversos tipos penales, contando dicha asociación con marcados rasgos de permanencia, así una compleja estructura de organización, la cual se ve reflejada en su estructura jerárquica, así como en las distintas funciones que realizaban sus miembros de acuerdo ya sea a su conocimiento específico o su posición en el escalafón de la asociación.-*

5.- *Por último, cabe señalar que como se mencionara anteriormente a los fines de apoderarse de los tributos antes reseñados, se utilizaron diversas metodologías, a saber: la omisión de integrar los importes retenidos o percibidos ya sea por la compra de hacienda o la venta de carne y sus subproductos y la subfacturación en las ventas de carne efectuadas...".*

La Querrela:

En ese orden, con relación a la acusación promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, corresponde hacer referencia a la *imputación alternativa*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

propuesta al momento de formular su requerimiento de elevación a juicio².

“...Subsidiariamente, esta parte imputa a JOSE ALBERTO SAMID y MARIA SUANA MORENO la comisión del delito de asociación ilícita previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal, con el agravante previsto en el segundo párrafo de dicho precepto, en la calidad de jefes y/o organizadores de la referida organización.

Ello, en razón de obrar agregados a la causa elementos prueba que impiden, a esta altura del proceso, descartar definitivamente dicha hipótesis al verificarse probanzas que parecen atribuir a tales miembros una calidad o rol que les distingue del resto de los integrantes cuya elevación a juicio también se requiere por la presente.

En consecuencia, el aspecto referido será debidamente acreditado a través de los testimonios y demás probanzas a producirse en la etapa de juicio.

Brevemente, se explicitarán las razones por las cuales esta parte ha optado por la acusación alternativa en relación a los nombrados.

Conforme el desarrollo metodológico por el que esta querrela dejará plasmada su petición en la presente causa, resulta oportuno recordar que el contenido de la acusación viene a constituir la hipótesis fáctica que suministra las bases del juicio.

Solo dentro de tal ámbito, podrá desenvolverse válidamente la actividad de los sujetos procesales convocados a intervenir en el mismo, de tal suerte que el debate deberá circunscribirse a los hechos incriminados

² Confr. fs. 19.138/19.279 (18/7/2006).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

sobre los cuales, únicamente, es lícito fundamentar la sentencia.

Los postulados sucintamente relatados en el párrafo que antecede, resultan indispensables a los efectos de lograr una unidad esencial entre la acusación y la sentencia, con miras a garantizar la defensa de los imputados que será sometidos a juicio; de modo tal que éstos no resultaren eventualmente condenados por un hecho que no haya sido tenido en cuenta durante su actividad defensiva.

Debe recordarse así también que, importando la acusación el acto procesal en virtud del cual se individualiza la hipótesis fáctica sobre la que deberá versar la realización del juicio y el dictado de la sentencia, deberá ésta ajustarse en un todo a los postulados del principio que en doctrina se conoce con el nombre de "congruencia procesa", sin perder de vista las potestades soberanas que le incumben al juzgador en lo referente a la apreciación de la prueba y la calificación legal del hecho... (Citó jurisprudencia y doctrina).

"...Esta querrela entiende que, de manera parcial, respecto a determinados hechos e imputados, el presente sumario reúne características tales que hacen aconsejable acudir al requerimiento de elevación alternativo o subsidiario, conforme lo pregonado por la más elevada jurisprudencia de nuestros tribunales.

En efecto, desde la génesis misma de las presentes actuaciones la Dirección General Impositiva (DGI), dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), formuló la denuncia que encabeza este sumario, contra diversos individuos, atribuyéndoseles la comisión del delito de Estafa a una administración pública,

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

concurando de manera real, con la conducta tipificada por el art. 210 del Código Penal

De la pluralidad de individuos integrantes de tal asociación criminal, discriminó siempre mi mandante entre aquellos que en el diseño estratégico de su estructura, cumplían funciones organizacionales y/o de jefatura, de aquellos que se encontraban investidos de la calidad de miembros.

Ahora bien, los esfuerzos investigativos llevados cabo hasta el presente, han permitido establecer la participación de José Alberto Samid, María Susana Moreno, Lilian Alicia Lastoria, Claudio Fabián Pileo, Alicia Nélide Samid, Roberto José Cañete y Luis Gerardo Balanho, como integrantes de tal sociedad criminal; entendiendo esta querrela que respecto de los nombrados y a esta altura del proceso, cabe solicitar la elevación a juicio en tal carácter y en igual sentido por el que se les dictara auto de procesamiento...".

b) La acusación en el debate.

La querrela.

Luego de la prueba del debate, la querrela promovida por la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por la **doctoras Mónica BORGONOVO y Carolina RUITORT**, solicitó que se condene a Lilian Alicia **LASTORIA**, Claudio Fabián **PILEO**, Alicia Nélide **SAMID**, Roberto José **CAÑETE**, Luis Gerardo **BALANHO**, Francisco Carlos **BURGOS** y Teresa Mercedes **FORNASIER**, como autores penalmente responsables del delito de asociación ilícita, previsto en el primer párrafo del art. 210 del C.P., en calidad de miembros, **A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO.**





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

En ese orden, y luego de hacer mención a la acusación alternativa que efectuara durante su alegato, peticionó que se condene a los imputados José Alberto **SAMID** y María Susana **MORENO**, como co-autores penalmente responsables del delito de asociación ilícita, previsto en el segundo párrafo del art. 210 del C.P., en calidad de Jefe y Organizadora, respectivamente, *A LA PENA DE 7 AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO.*

En resumidas palabras, fundó su petición manifestando que la prueba colectada acreditó la maniobra y la responsabilidad de los imputados, haciendo referencia a la documental y a las declaraciones testimoniales durante la instrucción y el debate. Que, sobre la imputación en cuanto a la cuestión subjetiva, dijo que los imputados formaron parte de una asociación de personas que actuaron en forma permanente, ordenada y mancomunada durante los años 1993 a 1998, bajo la apariencia de distintas personas jurídicas, todo ello con el fin de realizar indeterminados delitos de índole tributaria, para lo cual utilizaron firmas como pantalla para ocultar la verdadera calidad del responsable, que resultaba ser José Alberto Samid, quien estaba vinculado con las distintas personas jurídicas y con la titularidad de los predios en que las mismas funcionaban.

Ello, sumado a su actuación en el mercado de Liniers y a su relación con los demás imputados, a lo que agregó que era presidente de Plomer, sociedad en formación que adquiriera el 33% de la firma Rorucar, presidente de Fimogram, presidente de Lustel, vinculado a Feet Up por sus familiares, presidente de Carnupia vinculada a Establecimiento Faraón, presidente de Agroestilo, vinculada a Selery, director de NEA vinculado a Ovitar y a frigorífico Morón, presidente de Emir, apoderado de

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Sidela y de Kander, todo lo cual surgía de los anexos reservados y de los expedientes de SENASA.

En ese orden, sostuvo con relación a María Susana Moreno, que era la contadora y persona de confianza de Samid, y que su actuación consistía en el asesoramiento que quedó plasmado en el proceso, a partir de su intervención en varias de las empresas investigadas, que aparecen como ficticias o continuadoras. Dijo que se acreditó que Moreno se encontraba bajo la estructura contable de la asociación delictiva, puesto que manejaba la documental de los frigoríficos y en otras ocasiones auditaba, y que era indudable su actuación en la creación de las matrículas utilizadas por el grupo, y la intervención propia a través de sus dependientes.

Respecto a Lilian Alicia LASTORIA, la parte querellante sostuvo, en lo sustancial, que aquélla aportó sus conocimientos y actuación profesional a varias empresas del "grupo", a los fines del desenvolvimiento diario de las mismas. A su vez, dicha parte señaló que la nombrada se desempeñó como presidente de Sidela, directora de Yaguané y abogada de Selery, esta última vinculada a Yaguané, Feet Up y Unión del Sudoeste. En ese contexto, la nombrada LASTORIA -según la acusación- habría realizado actos de administración y disposición con relación a tales firmas, en beneficio de la organización criminal endilgada.

En orden a Alicia Nélica SAMID, la parte querellante señaló que aquélla se encontraba vinculada, en su calidad de accionista y vicepresidente, a la firma Fimogram, como así también a la sociedad NEA -como presidente y accionista- y a las firmas Feet Up, al Sol y La Luna y a Frigorífico Morón -como accionista-. En resumidas cuentas, alegó que Alicia





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Nélida SAMID se encontraba vinculada a diversas firmas de la organización y actuó en su calidad de autoridad de aquéllas.

Con relación a Claudio Fabián PILEO, sostuvo que era accionista de Fimogram y presente de Feet Up y que, además, gestionó y proporcionó la participación de prestanombres en cargos directivos de las sociedades, lo cual permitió las condiciones necesarias para encubrir a los reales responsables de la actividad. Que, incluso, PILEO no sólo estaba en conocimiento de las maniobras y aportaba a la asociación ilícita los elementos necesarios para sus fines, sino que también estaba al tanto de los delitos tributarios fruto de las obligaciones tributarias a las cuales estaba obligada la firma que dirigía.

A su vez, en orden a Roberto José CAÑETE, indicó que fue presidente de Unión del Sudoeste y vicepresidente del Frigorífico Morón. Sostuvo que su actuación no se limitó a prestar el nombre para la conformación de sociedades, sino que poseía conocimientos de la operatoria, habiendo actuado en forma directa y, por ende, que resultó un eslabón indispensable en los hechos.

Respecto a Luis Gerardo BALANHO, indicó que aquél fue designado como presidente de Unión del Sudoeste, que su intervención no se limitó a prestar su nombre, puesto que la documental obrante en autos da cuenta de la intervención del nombrado en distintas asambleas y autorizaciones para realizar trámites en la AFIP. Además, sostuvo que aquél estaba vinculado al grupo liderado por SAMID por un hecho de robo de ganado producido en el año 1994 en Colonia Barón, Pcia. de La Pampa, apareciendo la hacienda en el establecimiento La Lonja propiedad de los SAMID.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

En referencia a Francisco Carlos BURGOS, sostuvo que el nombrado fue presidente de Frigoeste y que era una persona que tenía poder en el frigorífico. Basó esto último en la circunstancia de hallazgo de documentación vinculada al nombrado en el allanamiento practicado en el domicilio de MORENO y en las manifestaciones efectuadas por BURGOS en indagatoria, quien reconoció su carácter de dueño de la firma e indicó que los dueños de la planta eran de la familia SAMID.

En orden a Teresa Mercedes Fornasier, sostuvo que estaba vinculada a Nieve Honda como directora suplente, autorizada para trámites para esa firma y para Fimogram y Frigoeste, autorizada por Sidela, Manike, Ganadera Northam y Feet Up, empleada de Compañía Ganadera y de la contadora Moreno. Sostuvo, que la maniobra investigada requirió de personas que hicieran la gestoría de las matrículas usadas para las apropiaciones de tributos, que en ese rol trabajó con la contadora Moreno en su estudio, siendo además su persona de confianza. Que, en ese marco, Teresa Fornasier gestionó la matrícula de varias firmas involucradas en la maniobra y que su aporte fue fundamental para la asociación ilícita en lo vinculado a la tramitación de las matrículas. Que, Fornasier no era una simple empleada de Moreno, que comprendía la gravedad y magnitud de las maniobras, que sin su aporte la maniobra no podría haberse realizado.

En función de ello, sostuvo que se tiene por acreditado el aspecto subjetivo y objetivo, y la existencia de una asociación criminal integrada por José Alberto Samid, María Susana Moreno, Lilian Alicia Lastoria, Claudio Fabián Pileo, Alicia Nélide Samid, Roberto José Cañete, Luis Gerardo Balanho, Francisco Carlos BURGOS y Teresa Fornasier, durante el período de los años 1993 a 1998.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

Por último, hizo las reservas de recurrir en casación y del caso federal³.

La posición de la Fiscalía.

En ese orden, y luego de formular la acusación final, el **Sr. Fiscal General, Dr. Gabriel PEREZ BARBERA** solicitó que se condene a **José Alberto SAMID**, como autor culpable del delito de asociación ilícita, a la pena de seis años y seis meses de prisión, más accesorias de ley y costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo del Código Penal, y art. 403 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Que, en relación a la **María Susana MORENO**, peticionó que se la condene como autora culpable del delito de asociación ilícita, a la pena de cuatro años prisión más accesorias de ley y costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo del C.P., y art. 403 y concordantes del C.P.P.N.

Con respecto al imputado **Claudio Fabián PILEO**, requirió que se le condene como autor culpable del delito de asociación ilícita, a la pena de tres años y seis meses de prisión, más accesorias de ley y costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo del C.P., y art. 403 y concordantes del C.P.P.N.

Que, en relación a **Alicia Nélide SAMID**, solicitó que se la condene como autora culpable del delito de asociación ilícita, a la pena de tres años prisión en suspenso, más accesorias de ley y costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 26, 29 -inc. 3°-, 45 y

³ Confr. fs. 20.992/21.001.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

210, primer párrafo del C.P., y art. 403 y concordantes del C.P.P.N.

En cuanto a la imputada **Teresa FORNASIER**, requirió que se la condene como autora culpable del delito de asociación ilícita, a la pena tres años de prisión en suspenso, más accesorias de ley y costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 26, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo del C.P., y art. 403 y concordantes del C.P.P.N.

En ese orden, con relación a **Roberto José CAÑETE**, peticionó que sea condenado como autor culpable del delito de asociación ilícita, a la pena tres años de prisión en suspenso, más accesorias de ley y costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 26, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo del C.P., y art. 403 y concordantes del C.P.P.N.

Con respecto a la imputada **Lilian Alicia LASTORIA**, solicitó que se la condene como autora culpable del delito de asociación ilícita, a la pena tres años de prisión en suspenso, más accesorias de ley y costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 26, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo del C.P., y art. 403 y concordantes del C.P.P.N.

En cuanto al imputado **Luis Gerardo BALANHO**, requirió que se lo condene como autor culpable del delito de asociación ilícita, a la pena tres años de prisión en suspenso, más accesorias de ley y costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 26, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo del C.P., y art. 403 y concordantes del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Finalmente, respecto del imputado **Francisco Carlos BURGOS**, solicitó que se lo condene como autor culpable del delito de asociación ilícita, a la pena tres años de prisión en suspenso, más accesorias de ley y costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 26, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo del C.P., y art. 403 y concordantes del C.P.P.N.

Agregó el Sr. Fiscal que, en los casos en que requirió que se aplique la pena de tres años de prisión, debería ser de **ejecución condicional**, de conformidad con los arts. 26, 27 y concordantes del Código Penal, en tanto y en cuanto el Tribunal lo estime pertinente.

En esa línea, solicitó que se aplique una **condena solidaria** a indemnizar para todos los imputados, en atención a que resultaría imposible requerir el decomiso de los instrumentos utilizados para cometer el delito o que hayan sido objeto del mismo. Explicó que, si bien los inmuebles fueron utilizados para la actividad ilícita, también existió actividad lícita, por lo que jurídicamente el decomiso es de difícil fundamentación, pues sería muy complejo diferenciar lo lícito de lo ilícito en el uso de esos establecimientos.

Expresó que, la finalidad de recuperación de activos provenientes de delitos, no puede ir más allá de lo que resulta razonable, atento a la dificultad de obtener su decomiso, debido a que, en una importante proporción, los imputados resultan ser insolventes o casi insolventes. En efecto, dijo que el código penal da la posibilidad de condena solidaria a indemnizar (art. 29 -inciso 2°-, 30, 31 y concordantes del C.P.), por lo que solicitó que todos los imputados sean condenados solidariamente al pago de una indemnización por el daño causado al fisco, el que,

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

establecido prudencialmente a partir del cálculo estimativo hecho por la querrela, sea por la suma de veintitrés millones de pesos (\$23.000.000), a ejecutar en forma directa a través de los embargos vigentes, para el caso de que no sean depositados por los imputados, de conformidad con lo establecido en los arts. 516 del C.P.P.N. y 33 del C.P. en sus dos incisos, en caso de insolvencia total o parcial.

Además, solicitó que, el **destino** de la indemnización sea en favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por ser el organismo que ha sufrido el daño producido, y con el fin de que sea afectada al fortalecimiento de programas de moral tributaria.

Para fundar su posición, efectuó un relato y una valoración pormenorizada de los hechos y, en síntesis, expresó que eran consistentes con el requerimiento fiscal de elevación a juicio, que respetaba el principio de congruencia, y que se probó en juicio la existencia de una asociación ilícita que operó aproximadamente y como mínimo entre los años 1993 y 1998 integrada por los imputados, que tenía por objeto cometer delitos tributarios, sea apropiación indebida o evasión tributaria.

Agregó que los imputados realizaron todo lo que resultaba necesario para asegurar una rentabilidad mayor a la que la industria lícita les aseguraba y, que, tal como detalló la Querrela, el daño al fisco fue considerable, sólo tomando los hechos declarados prescriptos y no los atípicos por la resolución dictada por el tribunal, el día 11 de marzo del corriente año⁴, expresando que esa suma superaba los veintitrés millones de pesos en términos nominales, sin tomar en cuenta intereses y actualizaciones monetarias.

⁴ Confr. resolución del 11/3/19, obrante a fs. 20.795/20.817vta.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

Dijo que la asociación ilícita fue acordada y puesta en práctica por José Alberto Samid con el concurso indispensable de la contadora Susana Moreno, ambos en un rol preponderante, y con el acuerdo de los demás imputados, explicando que cada uno de ellos cumplió una determinada función, aprovechándose de la normativa vigente que regía a la industria de la carne. Que, a partir de la organización criminal, creaban y manejaban sujetos de derecho, autorizados a faenar, utilizando como recursos a sociedades fantasmas e insolventes para dificultar al fisco la percepción de los tributos y las tareas de control. Que, de ese modo, agregó el Sr. Fiscal, lograron conforme al plan pergeñado apropiarse indebidamente de tributos o evadirlos, en relación al IVA, a través del no pago de las obligaciones fiscales.

Dijo que para ello se apoderaban de los montos que retenían o percibían en concepto de IVA como agentes de retención o percepción, a través de esa compleja estructura societaria creada desde la asociación ilícita, pudiendo evitar así ser detectados como los reales operadores en el mercado de la carne, pues permanecían detrás de estas opacas estructuras societarias, y los sujetos visibles, o bien no tenían relación con la industria cárnica, o bien eran personas insolventes.

Explicó que José Alberto Samid y los coimputados utilizaron serias maniobras de amenazas e intimidación, que hubo atentados agravados contra la autoridad, para evitar u obstaculizar los controles por parte del fisco, lo que tuvo lugar con expresiones verbales con claro sentido intimidante y con la ejecución de actos concluyentes en sentido intimidatorio.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

En ese orden, sostuvo el Sr. Fiscal que se acreditó la posición predominante de *José Alberto Samid* en la asociación ilícita en cuestión, que tenía un rol de mando y decisión, y que la prueba demuestra la vinculación fáctica de Samid con las personas jurídicas utilizadas, como frigoríficos y matrículas, para los fines indicados, así como incluso su titularidad jurídica y formal como propietario de los predios donde aquéllos funcionaban. Con relación a *María Susana Moreno*, dijo que si bien se pudo acreditar que actuaba bajo directivas de José Alberto Samid, ocupó un lugar importante en la asociación, porque fue ella la principal responsable en organizar con sus conocimientos como contadora pública la estructura jurídico contable y societaria necesaria para los fines de la asociación ilícita. En cuanto a *Teresa Fornasier*, refirió que como mano derecha de la contadora Moreno cumplió un rol esencial en el manejo societario y contable de las firmas investigadas, ocupó cargos directivos en las firmas, y estaba autorizada para tramitación y gestión de esas empresas.

Explicó con respecto a *Roberto José Cañete* -esposo de Fornasier-, que ocupó cargos directivos en algunas de las empresas investigadas, llevó a cabo actos jurídicos concretos necesarios a la finalidad de la asociación, que no fue un simple prestanombres, estando al tanto de la operatoria y de la estructura de la que formaba parte.

En cuanto a *Lilian Alicia Lastoria*, como abogada contribuyó con sus conocimientos profesionales a los fines delictivos de la asociación, no lo hizo desde un rol profesional externo, sino integrando el directorio o siendo apoderada y letrada de las empresas investigadas, estructuradas para perjudicar al fisco.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Con respecto a Claudio Fabián Pileo dijo que también cumplió un rol fundamental en la asociación, fue presidente del directorio y accionista de algunas de las empresas investigadas, que como sobrino de José Alberto Samid, no tuvo un mero rol decorativo en las sociedades, pues tenía funciones y tareas específicas en aquéllas con roles determinados, incluso de mando y dirección, siendo un eslabón central entre su tío Samid y los dependientes, destacando que fue procesado en otra causa por delitos tributarios para beneficiar a una de las empresas y era apoderado de una cuenta corriente a la que hacían transferencias empresas vinculadas al grupo investigado.

Sobre Alicia Nélide Samid, hermana de José Alberto Samid, cumplió un rol clave en la asociación ilícita, ocupó cargos directivos, y fue accionista de frigoríficos, que era presidente de una planta que se arrendaba a un frigorífico, y accionista del mismo, que contribuyó de modo esencial a asegurar los fines de la asociación y se desempeñó en un lugar clave de toma de decisiones contables y societarias tendientes al logro de dicha finalidad con pleno conocimiento de ello, que se acredita también el vínculo con la contadora Moreno.

Respecto a Luis Gerardo Balanho, se prueba su vínculo con el grupo Samid y su actuación como presidente de un frigorífico del grupo, que no tuvo un rol decorativo, pues llevó adelante actos jurídicos necesarios para el logro de las finalidades delictivas de la asociación, y hasta llegó al robo de ganado para beneficiar a un establecimiento de Samid.

Por último, dijo que se encontraba acreditado el vínculo de Francisco Carlos Burgos con el grupo Samid, que operó como testaferro o prestanombres para ocultar al

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

verdadero controlador de la empresa en la que se desempeñaba, con pleno conocimiento de lo que implicaba.

En esa línea, expresó que los delitos que se cometen en el marco de una asociación son indicios probatorios importantes para la acreditación de la asociación ilícita, que siempre la prueba de esos hechos es importante, que si bien es más fácil demostrar la existencia de la asociación cuando se cometieron delitos, esto no significa que en caso de que no se demostraran los mismos no haya asociación ilícita.

Explicó además que los hechos que sí valora a fin de tener como indicios son los considerados prescriptos por la resolución del tribunal del 11 de marzo del corriente, porque el auto de sobreseimiento por prescripción en el caso tiene la virtud de fijar los hechos, que se declara prescripta la acción penal respecto de esos hechos que quedan fijados como existentes, que es estable la consideración de los autores como partícipes o responsables en él, que esa existencia de los hechos y la responsabilidad de los imputados queda fijada con el estándar de prueba fijado en la resolución liberatoria, que el sobreseimiento fue dictado en la etapa del juicio, que los hechos en cuestión quedaron fijados con un grado de probabilidad positiva.

Refirió que no se va a probar lo que sustenta su acusación sólo a partir de estos hechos que se tienen por existentes, sino también con los demás elementos reunidos.

En ese orden, dijo que al análisis es útil hacer una comparación con el tratamiento que se hace en la dogmática penal respecto de los delitos de encubrimiento y lavado de activos, que en esos delitos el delito precedente





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

es un elemento del tipo no una condición objetiva de punibilidad, sin embargo la doctrina y jurisprudencia y estándares internacionales sostienen con bastante acuerdo que para tener probado a ese elemento del tipo en relación a esos delitos previos no hace falta una sentencia que declare existente a ese delito y culpable a sus autores, con el grado de certeza de una condena, basta con que existan indicios serios que lo tengan como probable, que nunca se exigió la existencia de una sentencia condenatoria firme para tener por probado el delito previo en un caso de encubrimiento, que no es exigible ya que se desnaturalizarían la autonomía propia de estos delitos, que son delitos de conexión, que están conectados a otros, sin que esto implique una pérdida de la autonomía propia del delito que se trate.

Que, en cuanto a la calificación legal, sostuvo que los hechos descriptos acreditan el tipo penal aplicable del art. 210 primer párrafo del C.P., y que dicha figura exige acuerdo asociativo, pluralidad de personas, la finalidad relativa a los delitos indeterminados, y la permanencia en el tiempo. Refirió que la prueba demostró que esos elementos se acreditan en su totalidad, que sobre el primer elemento, la existencia de acuerdo asociativo, la doctrina y jurisprudencia indican que puede ser tácito o expreso, que no se exige un contrato firmado, que el acuerdo en cuestión puede inferirse de actos y hechos concluyentes, que la existencia se prueba inductivamente.

Que en este caso se ha probado también la existencia de una banda de más de tres personas con una unidad de conducción y un aceitado mecanismo de transmisión de órdenes, con una estructura jerárquica y división de

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

tareas, en cuyo marco se cometió un sinnúmero de delitos concretos pero indeterminados en cuanto a su planificación inicial, que las vinculaciones se acreditaron, que son prueba contundente de la existencia del acuerdo criminal, que para que haya acuerdo debe haber tres personas o más, que es fundamental que exista un vínculo personal o de confianza o profesional entre las personas que permita decir que existe ese acuerdo, que estos lazos que unen a esta clase de delincuentes son de índole familiar o de amistad, o de comunidad laboral, que hacen que se dé la relación de confianza necesaria para que una asociación ilícita pueda funcionar, que esto es una regla de experiencia básica de la sana crítica racional, que uno confía en la gente más cercana, que las reglas de experiencia indican que esto es lo que normalmente ocurre, que además de esos vínculos laborales y familiares, se debe tener en cuenta la forma real y concreta en que se relacionaron estas personas para llevar a cabo los fines de la asociación, que lo relacionado con los vínculos y con el tipo de relación que debe haber, valorados estos datos o indicios en forma consistente y conjunta, lo que le permiten inferir con la certeza necesaria la existencia de la asociación ilícita.

II. La defensa.

a) La defensa material de las personas involucradas en la causa durante el juicio.

En tal sentido, convocados que fueran los imputados JOSÉ ALBERTO SAMID, ALICIA NÉLIDA SAMID, LUIS GERARDO BALANHO, ROBERTO JOSÉ CAÑETE, TERESA MERCEDES FORNASIER, MARÍA SUSANA MORENO, CLAUDIO FABIÁN PILEO, FRANCISCO CARLOS BURGOS y LILIAN ALICIA LASTORIA, a prestar declaración indagatoria durante la audiencia de debate, todos ellos





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

hicieron uso de su derecho de negarse a declarar y se remitieron a los descargos efectuados en sede instructora⁵.

b) La defensa técnica.

En primer lugar, se le concedió la palabra a la defensa de **José Alberto Samid** y **Alicia Nélide Samid**, a cargo del **Dr. Vicente D´Attoli**, luego de postular distintos planteos de nulidad, prescripción e inconstitucionalidad⁶ *-los que serán analizados por el tribunal en el apartado correspondiente de este pronunciamiento-*, expresó con relación a los testigos tanto a los que fueron incorporados por lectura como a los que han declarado en esta instancia, que la jurisprudencia indica que deben ser valorados exclusivamente los dichos dados en el debate, para desvirtuar la interpretación que pueda hacerse, manifestando que de los testigos lo único que se puede merituar, es que no recordaban nada.

Explicó con respecto al testigo Jorge Alfonso que en su oportunidad fue preguntado por la Fiscalía sobre la vinculación con una empresa, ocasión en la que se hizo notar que se hablaba de otro período, relativo al año 2010, lo que significa desde el punto de vista de la defensa, que advertía que el acusador público no tenía prueba suficiente para remitirse 25 años atrás, pues trató de demostrar que había continuidad de la asociación ilícita, lo que llevó a la Fiscalía a un fracaso rotundo en ese sentido.

También dijo que la Fiscalía carece de elementos suficientes para sostener una acusación; que excedió el

⁵ Confr. declaraciones indagatorias de fs. 1467/1472, 2454/2459, 2591/2612, 2861/2885, 2929/2939, 3057/3062, 3096/3105, 5037/5038, 5628/5631, 7459/7461, 12.584/12.586, 16.659/16.662, 17.544/vta., 17.838/17.839, 17.959/vta., 17.969/vta. y 20.243/vta.

⁶ Ver acta de debate de fecha 30 de marzo del corriente (obrante a fs. 21.073/21.081).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

objeto del proceso y que fue a la pesca de prueba inexistente.

Agregó el defensor que se intentaba arribar a la verdad real, pero que el código no permitía otra manera de llegar allí que no sea respetando las cuestiones de forma -en referencia a los planteos de nulidad formulados al inicio de su alegato-; sumado a que ante una buena acusación se puede tener una defensa positiva para arribar a la verdad posible o la más cercana, y que después de 25 años no se va a arribar a la verdad real de lo que pasó; razón por la que solicitó la absolución de sus defendidos, explicando que era inconcebible que la Cámara de Casación dijera que no operó el plazo razonable, por lo que reiteró la necesidad de que se haga lugar a los planteos interpuestos.

Agregó también sobre la asociación ilícita, que le falta uno de los elementos esenciales que es el acuerdo de voluntades previo, porque no se puede confundir lo que es una familia -como una empresa- con una asociación ilícita, puesto que la familia es un agente económico para producir bienes y servicios (según los economistas Adam Smith, Samuelson y Keynes) que consume, ahorra e invierte. En ese sentido, agregó que las empresas donde figura la familia Samid no tienen un acuerdo previo para cometer delitos, sino que son empresas con fines lícitos comerciales, y que el hecho que pudiera haber hipotéticamente alguna operación ilícita no significa que hubiera acuerdo previo ni que las sociedades hayan sido constituidas para eso, porque las operaciones que realizaban eran lícitas.

Continuó su exposición refiriendo, con relación al informe técnico que luce agregado a fs. 18.259, que presentaba incongruencias y errores que debían ser





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

subsanaos, puesto que se dice que se detalló período por período, pero nunca fue posible determinar la deuda, que hay varias notas que va dejando el Fiscal de Instrucción que dicen que eso está mal, y llegó mal, que no se entiende nada, no se sabe si se debía algo, ni qué empresa lo debía o quiénes eran los responsables. Explicó que ese informe técnico se vuelca en las requisitorias de elevación a juicio como base fáctica, lo que de por sí, ya indica que no hay elementos, nulifica todo; sumado a que -a su entender- la base documental no sirve, que incluso se llega a esto a través de presunciones. Al respecto, explicó que la pretensión se determina por bases precisas o a través de presunciones, que cuando no se tienen los elementos suficientes para arribar a una base documentada sobre cuánto es la deuda, se utilizan presunciones, que es lo que pasó en este caso, donde además los cálculos se hicieron mal. En consecuencia, señaló que no se advierte el fin delictivo de la asociación ilícita, que ni la propia DGI llegó a determinar lo que se debía, si es que existía algún tipo de deuda.

Más allá de la autonomía del delito, expresó que en este caso el problema es que la conducta es atípica y que no se configura la asociación ilícita, que tiene como elemento el propósito o el fin de cometer planes delictivos indeterminados, a los que en este caso se llegaría por pruebas indirectas, que serían hechos que serían delitos tributarios. Sin embargo, aclaró que en la causa se decretó la prescripción de los supuestos hechos tributarios que constituirían el propósito delictivo de la hipotética asociación ilícita. A ello agregó, que a su entender, los hechos prescriptos no se encuentran probados positivamente,

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

sino que lo único cierto es que transcurrió el plazo de prescripción a su respecto.

En otro orden, afirmó que tampoco se afectó el bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita, ya que si la finalidad de la organización era evadir impuestos entonces no se causa ninguna alarma a la sociedad, ya que el erario público sería el afectado. En esa dirección, señaló que en el presente caso no hubo ni siquiera una persona alarmada o afectada porque -en todo caso- el afectado sería el Estado Nacional.

En cuanto a la autoría, debía volver atrás sobre las sociedades que forman las familias, que si estos imputados hubiesen pensado en constituir previamente sociedades para delinquir no hubieran figurado como propietarios. Por un lado, se los acusa como titulares de las sociedades y, por otro, se dice que utilizaron testaferros. Si hubiesen pensado en constituir sociedades con fines ilícitos, nada costaba poner un testaferro y hacer un contradocumento, sin embargo, tanto Julio Samid como Alicia Samid y Alberto Samid figuran como titulares. Indicó que existía una causa en la que se lo acusaba a José Alberto Samid, pero luego apareció el verdadero titular, por lo que indicó que estos temas de matrículas se prestaban a confusiones.

Por todo lo expuesto, solicitó la **absolución** de José Alberto Samid y Nélide Samid, con reserva de recurrir en casación y del caso federal, y de acudir a los organismos internacionales de derechos humanos por grave violación de las garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y plazo razonable, conforme normativa de raigambre constitucional.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

En forma subsidiaria, expresó que era excesiva la pena solicitada por la querrela y por el Fiscal General, por cuanto violaba el principio de proporcionalidad de las penas con respecto a la culpabilidad.

En cuanto a la alegada utilización de la violencia o intimidación como agravante, sostuvo la defensa que ello no surgía de la causa.

Por último, con respecto a la solicitud de indemnización de veintitrés millones de pesos, refirió que la AFIP nunca inició acción civil alguna dentro del fuero penal, ni contenciosa administrativa en el fuero civil ordinario. Al respecto, señaló que la reparación del perjuicio del art. 29 del Código Penal debe estar en consonancia con lo establecido en el Código Procesal, que dice que el actor civil debe iniciar una acción civil, pero eso no fue hecho por la AFIP porque -según dijo- no podían probar de qué se trataba la deuda, ya que para que se pudiera iniciar una acción debía firmarse un certificado de deuda que nadie se animó a firmar, porque no pudieron determinarla.

Posteriormente, se le concedió la palabra a la defensa de **María Teresa FORNASIER** y **Francisco Carlos BURGOS**, a cargo del **Defensor Público Coadyuvante, Dr. Hernán Figueroa**, que luego de ratificar los planteos que formulara durante la oportunidad de las cuestiones preliminares, fundó nuevas impugnaciones⁷ *-relativas al instituto de la prescripción y que tratará el tribunal en el apartado correspondiente de este pronunciamiento-*. Sobre el fondo de la cuestión, expresó que Burgos es una persona de 85 años de edad y siempre estuvo a derecho, que existe una

⁷ Ver acta de debate de fecha 30 de marzo del corriente (obrante a fs. 21.073/21.081).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

particularidad sobre él, que para la querrela no es un testafarro, mientras que para el Fiscal General es un testafarro con características especiales, por lo que cabía preguntarse de qué tenía que defenderse, por lo que resultaba aplicable el *in dubio pro reo* en este caso, porque Burgos no tenía nada que ver con la asociación ilícita.

Agregó el Dr. Figueroa que **Burgos** nunca fue procesado por la ley penal tributaria, que siempre fue acusado o impulsado el proceso a su respecto por infracción al art 210 del C.P., y que por tal razón cabía preguntarse de qué delitos indeterminados se hablaba si Burgos no había participado, puesto que el Fiscal habló de delitos de amedrentamiento, abigeato, robo de ganado, que introdujo delitos hasta de salud pública, y que sus asistidos nunca fueron mencionados en alguna denuncia en relación a esos tipos delictivos.

Refirió que Burgos entró en esta historia a partir de su designación como director de Frigoeste, que data del 26/2/1996, es decir, que a partir de allí se hizo cargo de Frigoeste. Expresó que uno de los interrogantes es por qué motivo está Burgos acusado y no lo están los hermanos Genés; que no se sabe la diferencia de su asistido con otros arrendatarios de los otros frigoríficos, que hubo una selectividad por la AFIP que dirigió la acción contra estas personas, dejando de lado a otras. Asimismo, destacó que Burgos nunca estuvo imputado o elevado a juicio por estos delitos indeterminados. En consecuencia, no se puede sostener que integró una asociación ilícita, que es el único ilícito por el que fue citado a debate.

Que, entre otros argumentos a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, el defensor dijo que





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Burgos debe ser **absuelto** por el delito por el que fuera acusado.

En relación a **Fornasier**, explicó el Dr. Figueroa, que se probó que era empleada de la contadora Moreno, que era buena empleada, calificada, y que el otro hecho probado -que no es tan así- es la relación con Nieve Honda, pero los acusadores se olvidan que el período de la asociación ilícita se circunscribió a los años 1993 a 1998, y que su pupila dejó de ser directora de Nieve Honda en el año 1991. No solo eso, sino también agregó que esa sociedad debió modificar su objeto social para trabajar en la industria cárnica. En cambio, mientras Fornasier era directora, la sociedad anónima se dedicaba a hacer ropa de trabajo y el cliente era La Serenísima; después no operó más, y luego esa sociedad pasó a otra gente, previo cambio de contrato social (para trabajar en la industria cárnica), y su pupila dejó de ser parte de Nieve Honda.

Entre otras cuestiones, sostuvo además el defensor que la desvinculación de su defendida no solo está probada por la escritura del año 1991, sino también porque se desprende del expediente nro. 3283/91 del SENASA, donde a fs. 11 y 20 se aceptaron las renunciaciones al directorio de esa empresa. Que luego Nieve Honda tuvo otra conformación societaria y esa es la que tuvo intervención en los hechos investigados. Explicó que Nieve Honda, con su nueva conformación, contó con la intervención de Fornasier pero para asuntos puramente administrativos, es decir, para trámites en SENASA y AFIP, que son autorizaciones para que tome vista de un expediente, pero no como directiva. En definitiva, manifestó que fue un problema ser una empleada calificada, y que por estar casada con Cañete la vincularon

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

a la causa. Refirió que, el Tribunal no puede hacer otra cosa que dictar su absolució

En forma subsidiaria, de condenar a sus defendidos Burgos y Fornasier, el Dr. FIGUEROA se adhirió a los atenuantes analizados por el Fiscal al momento de solicitar la pena para cada uno de ellos de tres años de prisión de ejecución condicional. Que sobre los pedidos concretos de pena efectuados por la Querella, refirió que se solicitó un monto de pena sin fundar, puesto que no hizo mención ni analizó atenuantes ni agravantes.

Por último, en relación a la solicitud del Fiscal para que se imponga una condena solidaria, dijo que se citó el art. 29 inc. 2 del C.P., cuyo texto no estaba vigente al momento de los hechos. En caso de que se hubiese referido el fiscal al art. 29 inc. 1 del C.P., que en este caso sería el inciso tercero, indicó que no podía dejar de merituar que la DGI no hizo ningún reclamo, que bajo ningún concepto corresponde ello por la irretroactividad de la ley penal y toda vez que la AFIP no hizo planteo concreto, que dispuso de las herramientas y no lo hizo. En subsidio, para el caso en que no se entienda así y se hiciera lugar a la condena pecuniaria, solicitó que el dinero se destine a la capacitación del personal de la AFIP, para no contar con informes técnicos como el practicado en autos. Hizo las reservas de recurrir en casación y del caso federal.

Luego, se le concedió la palabra a la defensa de la imputada **Lilian Alicia LASTORIA**, a cargo de la **Dra. Sandra Elizabeth BALZANO**, quien comenzó refiriendo -en cuanto al planteo de prescripción- que se adhería a los planteos ya efectuados por el Dr. Figueroa. Además, hizo hincapié en el planteo que formulara su parte con relación al abuso de





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

poder, temeridad y malicia procesal, que sostuvo que no fue sustanciado, ni resuelto por el Tribunal. Explicó que tanto la vindicta privada como la pública -porque hizo propios aquellos fundamentos-, hicieron referencia a la tutela judicial efectiva, al principio garantista del debido proceso y plazo razonable. Dijo que debían romperse las falacias, que hubo una estructura que pareciera perfecta pero que se arriba a conclusiones falsas, que si se quiere involucrar a su asistida, es necesario analizar la cuestión del mandato, y que antes debía considerarse el significado de personas jurídicas, al que se refiere el Código Civil.

En ese sentido, luego de realizar un pormenorizado análisis acerca de la evolución y funcionamiento del régimen de sociedades comerciales, manifestó que si se quiere afirmar que esta constitución familiar era a los fines de delinquir, ello es falso, porque estaba dentro de un marco legal, en el que esas sociedades anónimas estaban dentro de lo que exigía la normativa legal vigente al momento de su constitución, adecuada a la 19.550 con posterioridad, que no exigía que las sociedades anónimas familiares se conviertan en una SRL, y eso hacía que la obligación impositiva y de control del Estado siguiera sujeta a la sociedad anónima.

Agregó que sobre ello había un control del organismo público por ser grandes contribuyentes, explicando que para que alguien pudiera representarla legalmente tenía que ser nombrado por asamblea, y para la representación judicial, se necesitaba la autorización del directorio y la asamblea.

Explicó que el viejo Código Civil, hablaba de mandato de representación o disposición, o ambos, porque las empresas necesitaban un representante legal que asumiera

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

como tal, que ese rol es necesario en los juicios para determinados actos jurídicos (como ser la absolución de posiciones, también el rol de querellante), que el representante legal puede dar poder a otro abogado para que asuma ese rol. Indicó que los poderes pueden ser generales o especiales, que la diferencia surge de la norma procesal, que según la norma procesal civil toda persona debe estar representada en juicio, igual que en el juicio penal que no puede asumir su propia defensa, que debe tener una defensa técnica, que el defensor técnico, patrocinante o apoderado judicial, la única facultad que tiene es la de ejercer técnicamente la representación, pero no la representación de la empresa, porque el mandato es distinto, y por eso habló de falacias, porque la representación de Lastoria era la de un representante con poder general judicial, que no tenía facultades de percibir, no podía disponer, que no podía hacer otra cosa que la defensa técnica de sus asistidos, y ese era el mandato, como el que tenían los querellantes que están en este juicio.

Luego de explicar las circunstancias acaecidas, a juicio de la defensa, a partir del allanamiento que se realizó en el domicilio en donde funcionaba el estudio jurídico de su defendida, acerca de la pericia caligráfica indicó que si no hay otro perito que diga lo contrario no puede desvincularse la conclusión, y que la conclusión fue que ni la letra ni la presunta firma correspondían a Lilian Alicia Lastoria y a su hermana Rita Lorena Lastoria.

Reiteró que si se ve la pericia de fs. 5255/8 en donde están todos los anexos peritados, se observa que son contundentes los peritos de parte y la oficial en cuanto a que las hermanas no participaron y menos aún se puede





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

acreditar el consentimiento o el conocimiento. Explicó que con eso fue sobreseída Lorena, pero no Lilian, porque ésta última era abogada y tenía un poder general para representar en juicio a algunas empresas.

A ello, agregó la Dra. Balzano, que Lastoria no colaboró en nada y que no puede entender de qué parte del delito es autora, en dónde está acreditado el conocimiento tácito o al menos el conocimiento de que eran actos ilegítimos que hacían las empresas legítimas. Expresó que eran empresas legítimas, que estaban reglamentadas, reguladas e inscriptas con garantías.

Agregó que Lastoria está en la causa por ser abogada y por tener conocimiento del derecho, de acuerdo a lo dicho por los acusadores, entonces el razonamiento sería que todo abogado que trabaja con poder especial o general, presta su consentimiento para que sus datos sean utilizados maliciosamente, por lo tanto es culpable de un delito. Que las pruebas colectadas, por las que se dictó el sobreseimiento de su hermana Lorena, no ameritan otra solución que la **absolución** de Lilian Alicia Lastoria.

Además, sostuvo con relación a la condena solidaria requerida por la Fiscalía, que en toda demanda civil el daño moral puede ser legítimamente solicitado en tiempo y forma, por lo que opone una excepción de prescripción del daño moral indemnizatorio que pidió el Sr. Fiscal, sostenida como es un juicio ejecutivo que el daño surge del certificado que debía haberse emitido en tiempo y forma por el organismo respectivo. En este sentido, refirió que el art. 544 del Código Procesal Civil habla de la acción de prescripción, y además la condena solidaria no es

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

procedente por no ser la ley aplicable al momento del hecho, según afirmó el Dr. Figueroa.

Continuó su alegato refiriendo que sea cual fuere la ley que se aplica, no corresponde la indemnización por no apoyarse en la ley vigente al momento del hecho o por estar prescripto el reclamo por cualquiera de las leyes. Dijo que no hubo un reclamo civil formalizado en la instancia administrativa, ni en civil y comercial, ni en lo civil común, ni aquí -que podría haber sido sostenido-, que la pretensión punitiva. En definitiva, señaló que no es aplicable en este caso el daño punitivo ni la indemnización del daño moral del Código Civil.

Por último, expresó que también está prescripto por las normas procesales penales, que dicen que hay un tiempo para accionar como actor civil, y en caso contrario opera la preclusión.

En su oportunidad, se le concedió la palabra a la defensa de **María Susana MORENO, Claudio PILEO y Roberto CAÑETE**, a cargo de la **Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Yael PLAVNICK**, quien refirió en primer lugar que se adhería al planteo de la defensa de Samid (con relación a la nulidad de la acusación alternativa de la Querrela) al planteo de violación del plazo razonable, y al planteo efectuado por el Dr. Figueroa acerca de las dos acepciones sobre la prescripción de la acción, y sobre lo afirmado sobre la condena solidaria solicitada por la Fiscalía.

Agregó que si bien la cuestión fue tratada al analizar las cuestiones preliminares, afirmó que se está ante una palmaria violación del plazo razonable (establecida en el art. 8.1 de la CADH). Al respecto, precisó que no se está ante un supuesto de delitos imprescriptibles, en donde





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

el mismo derecho entiende que el paso del tiempo no es obstáculo para la acción porque la causa estuvo inactiva 9 años, 11 meses y 3 semanas.

Sobre la calificación legal de los hechos, citó doctrina referida al delito de asociación ilícita, al que definió como un delito de fama sospechosa. Dijo que los medios de comunicación advirtieron que con el mismo se lograba combatir la impunidad. En el caso, no se configura el tipo penal, porque hay un problema con la existencia del pacto o acuerdo de voluntades, y con la finalidad colectiva de delinquir.

Agregó que se intentó forzar la apelación a vínculos familiares, como cuando se refiere a la hermana de **Moreno**, puesto que la asocian a su asistida como hermana de Ana Moreno (esposa de Samid) pero su asistida no es hermana de Ana Moreno, que no tienen vínculos filiatorios, que se trastabilló en varios datos en el afán de construir estos vínculos. Sobre el fin u objetivo delictivo de la organización, que afirmaron que eran los delitos tributarios, aunque la Fiscalía sostuvo que no valoraría los delitos atípicos si no solo los prescriptos, y que -al respecto- coincidía con la Dra. Balzano y sus colegas, en cuanto a que esos delitos tributarios no fueron discutidos durante el debate.

En lo relativo a los amparos, dijo que fueron considerados como una parte de la maniobra de la asociación ilícita, pero los amparos habían sido concedidos, por lo que no se entendía si se refería a algún tipo de connivencia con la justicia. Sobre las amenazas, intimidaciones, delitos contra salud y atentados contra la autoridad, se remitió a lo expuesto por el Dr. Figueroa, agregando que son delitos

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

que individualizaban a una persona, que en ningún caso hubo denuncia, remitiéndose también a lo expuesto por la defensa de Samid sobre esa cuestión.

Con respecto a las tareas achacadas a Moreno, cuando señalan si llevaba -o no- la contabilidad o si cobraba los alquileres, explicó que Moreno trababa con empresas del grupo Samid desde el año 1987 o incluso antes, que no son materia de discusión, que lo afirmado sobre la actuación de su asistida como síndica en Feet Up y contadora no responde a la franja temporal, porque si se habla de hechos que van de 1993 al 1998, nada tienen que ver las acciones de Moreno en los años previos. Dijo que Moreno era contadora desde el año 1978, que ingresó a la AFIP, en donde estuvo hasta el año 1983, y que eso no es reprochable, que la querrela habló de una estructura normativa y sociedades fantasmas, pero -a su entender- no se puede hablar de sociedades fantasmas, ya que todas son empresas con movimiento probado, con actividad empresarial incluso, y que toda la documentación hablaba de empresas constituidas.

Expresó que no existe prueba que dé cuenta de que Moreno tuvo un rol distinto al ejercicio de su trabajo profesional, porque nadie la ubicaba dando órdenes. Se dijo que Moreno tenía un rol preponderante pero no se demostró, porque quedó clara la personalidad de Samid en términos de cuánto podría obedecer él al asesoramiento de su asistida, quien al momento de los hechos tenía 30 años de edad, y que únicamente brindó asesoramiento contable y que nada tuvo que ver con el delito que se pretende endilgarle.

Acerca de la situación de su asistido **Pileo**, dijo la defensora que estaba claro que la causa circunscribía el marco de un negocio familiar, que tiene varios negocios





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

vinculados a la carne y frigorífico. Que Pileo, amén de las diferencias que tiene con Alicia y José Alberto Samid, no desconoció la cuestión familiar, que la Querella señaló que Pileo conocía los fines delictivos valorando una causa anterior de Lomas de Zamora, pero en su expediente se resolvió el sobreseimiento definitivo de Pileo, que tiene en su poder un certificado que así lo acredita, por lo que refirió que si no hay sentencia condenatoria no puede presumirse de ello ningún conocimiento, que lo que pesó es la portación de apellido.

Explicó la defensa que lo hecho por Pileo en nada se condecía con un acuerdo de voluntades, porque no hay ilícitos cometidos por él, y que eran tareas propias de la administración de un frigorífico, que era a lo que se dedicaba.

En otro orden, con respecto a **Cañete**, la defensa se remitió a su descargo, en tanto mencionó que su condición como presidente de Unión del Sudoeste había sido por una suma de dinero y que eso -según había dicho- era una salvación en un momento en que estaba desocupado y, como sostén de su familia, salió a buscar un ingreso. Ese reconocimiento -según la defensa- marca que CAÑETE era un testaferro, a quien se lo incluyó en la presidencia en marzo de 1993, y sólo le indicaron que por una cuestión administrativa necesitaban que figure en los papeles, que en septiembre de ese mismo año remarcó que no habiendo recibido el pago prometido, sospechando que podría haber alguna situación irregular. Al respecto, aclaró que el período por el cual se lo involucró es menor de 6 meses, haciendo hincapié la defensa en que el tipo penal requiere de permanencia en el tiempo.

Fecha de firma: 25/04/2019

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

En suma, la Dra. Plavnik explicó que respecto de sus defendidos no están configurados los elementos necesarios para considerarlos autores del delito previsto en el art. 210 del C.P., por lo que solicitó la **absolución** de los nombrados y, subsidiariamente, el mínimo previsto para la calificación señalada, y su cumplimiento sea dejado en suspenso (art. 26 del C.P.).

Por último, luego de adherirse a lo expresado por el Dr. Figueroa acerca del monto a indemnizar, agregó que tanto la suma de dinero requerida como la forma de integración en forma solidaria eran arbitrarias puesto que nadie tuvo la oportunidad de discutir las. Insistió en que ese requerimiento era arbitrario, desmedido y violatorio de la defensa en juicio. Por todo ello, efectuó reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Finalmente, se le concedió la palabra a la defensa de **Luis Gerardo BALANHO**, a cargo del **Dr. Eduardo MANDRINI**, quien expresó durante su alegato que lo importante era describir la geografía en donde fueron los hechos y operaron sus protagonistas. Al respecto, dijo que todos los hechos se desarrollaron en algunas oficinas y domicilios de esta ciudad y en el conurbano bonaerense, donde operaban los frigoríficos motivo de este juicio. En cambio, su asistido era el único ajeno a esa geografía, puesto que al momento de los hechos vivía en colonia Barón, provincia de La Pampa, distante a 700 kilómetros de la Capital Federal, por lo que se preguntó cómo era posible que alguien que trabajaba en un pueblo tan distante podía participar en una asociación ilícita destinada a evadir impuestos.

Agregó el defensor que, en la única imputación que se le formuló a su defendido en el acto de la indagatoria,





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

dijo que trabajaba en Colonia Barón y qué era "datero", que es una persona con profundo conocimiento de los campos de la zona, y cuyo patrimonio es la credibilidad y la confianza sobre el conocimiento de la hacienda que tiene para vender, que por su intermediación cobra una comisión al que vende y al que compra la hacienda: Indicó que el comisionista de compra de hacienda es distinto del "datero", ya que el comisionista tiene una estructura diferente, que en general tienen una sala y un empleado, por lo que el comisionista cobra una comisión superior a la del "datero".

Explicó que en un momento dado, le propusieron comprar el paquete accionario de Unión del Sudoeste, que lo único que tenía era la matrícula y un contrato de alquiler con el cual operaba, que esa negociación comenzó a avanzar, que hablaron de 200.000 dólares, que se lo daban a pagar en un año, en cuotas de 10.000 dólares mensuales, que para este hombre era un gran negocio que le permitía saltar a la gran ciudad. Explicó que el sueño de los productores es tener algún día un frigorífico faenador. Que el negocio avanzó, y de su indagatoria surge que viajó con su esposa a la Capital Federal, a una oficina del centro, donde lo atendió una contadora, BALANHO firmó unos papeles donde decía que se hacía cargo de las acciones, para más adelante comenzar a trabajar. Explicó que su defendido no pagó nada, y que al poco tiempo al frigorífico lo cerró la DGI.

Refirió que Balanho firmó un libro en esa oficina, un acta en donde asumía la presidencia de Unión del Sudoeste, que también firmó su mujer, y se volvió a su pueblo, enterándose al poco tiempo de la clausura y que el negocio se había frustrado. Que ese negocio se frustró, que a su defendido le quedaron papeles firmados, refiriendo que

Fecha de firma: 25/04/2019

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

su asistido tiene hasta 6 grado de la primaria, que antes de "dadero" fue camionero, y que luego de lo relatado volvió a su pueblo y siguió trabajando en lo suyo, pero con la trascendencia pública de todo este problema, fue que comenzó el final de su cliente.

Luego de explicar diversas cuestiones relativas a la defensa de Balanho, expresó con relación a la denuncia que originó la causa, que fue anunciada por el presidente de la Nación en la casa de gobierno, que al día siguiente se promovió la causa, que fue una causa política instigada por el Dr. Carlos Menem, que desconoce los motivos, que debe haber ocurrido algo complicado porque Samid apoyó la campaña de ese presidente, que no sabe qué pasó, pero los que pagaron los platos rotos fueron todos los aquí imputados. Su asistido volvió a su pueblo sin trabajo, que perdió su prestigio, a su mujer, su salud, que no pudo trabajar más, y que hoy es un pordiosero. Por todo ello, solicitó la **absolución** de culpa y cargo de Balanho.

III. Réplicas y dúplicas:

a) El Ministerio Público Fiscal:

En uso a su derecho a réplica, el señor Fiscal General, sobre la objeción a los reconocimientos de SAMID efectuados por testigos en el marco del debate, refirió que se trataron de reconocimientos impropios y no reconocimientos propios.

Asimismo, indicó que se trata de una práctica común aceptada en los juicios, que le da seguridad al tribunal para saber a quién se está juzgando y permite anticiparse a planteos defensistas, sin perjuicio de lo cual ni siquiera resulta necesario valorar a esos





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

reconocimientos, ni han sido valorados por parte de la Fiscalía, por lo que el planteo sería abstracto.

En fundamento a su postura, efectuó una cita del fallo "Gutiérrez" de la sala II de la CNCP y destacó que los reconocimientos impropios deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Respecto a las nulidades introducidas en orden a la incorporación por lectura, refirió que ya fueron planteadas y resueltas por el Tribunal en el debate y, además, que dicha incorporación tiene por fin la búsqueda de la verdad material, no a cualquier precio sino dentro de los límites de la normativa aplicable.

En orden al planteo por violación al plazo razonable del proceso, indicó que el Tribunal ya se expidió en el sentido contrario, sosteniendo que no se suscitó tal violación.

Insistió, además, en que es falaz sostener que los hechos objeto de sobreseimiento por prescripción -por resolución del 11 de marzo del corriente año- no están probados con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal y que no se pueden valorar como indicios, puesto que se hizo un recorrido dogmático para decir cómo esas pruebas sirven para tener por acreditados los elementos del tipo en cuestión.

En relación al planteo de inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita, refirió que aquél no está formulado correctamente, ya que el impugnante no asumió la carga de demostración de la irracionalidad de la norma y que se trata de una vía de *ultima ratio* a la que debe acudir si no hay forma de interpretar la ley conforme a la constitución, y que debe demostrarse que no existe ninguna

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

interpretación que pueda hacer compatible la ley en cuestión con la norma fundamental. Sostuvo, al respecto, que se hizo mención de principios constitucionales supuestamente vulnerados pero no se tuvo en cuenta la exigencia sobre la carga argumental. Finalmente, sobre la constitucionalidad del delito de asociación ilícita, citó jurisprudencia y postuló que el planteo sea rechazado.

En orden al planteo relativo a la solicitud de condena solidaria formulada por esa parte, indicó que queda en claro que la reparación del daño del art 29 del C.P. es de naturaleza pública y penal, no así del ámbito civil, puesto que es una condena de reparación que acompaña a la pena, de retribución y prevención general, como lo es el decomiso.

Sostuvo que esa parte no se refiere a una indemnización, sino que, a una reparación, pues el art. 31 del C.P. habla de reparación y que no es necesario para que un tribunal incluya una condena a reparación que previamente se haya ejercido la acción civil en penal o en sede civil.

Respecto al planteo de prescripción por el cual se sostuvo que, en ningún caso, el plazo de dicho instituto puede exceder los 12 años, sostuvo que dicho criterio no resiste el análisis del tenor literal de la ley. En orden al otro planteo, por el cual se sostuvo que la causa esta prescripta según la ley anterior que sería más benigna que refería a "secuela de juicio", sostuvo que la postura dominante siempre fue que el primer acto que interrumpía no era la requisitoria fiscal de elevación a juicio sino en esta etapa el decreto de citación a juicio dictado por el tribunal, y que la causa no se encuentra prescripta.

b) La querrela:





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

A su turno, la parte querellante adhirió a las consideraciones del fiscal a las que se hizo referencia en el apartado anterior y citó jurisprudencia para avalar su postura en orden a lo que se considera "secuela de juicio". En orden al planteo de inconstitucionalidad de la asociación ilícita citó jurisprudencia y en orden a las nulidades refirió que aquéllas tienen carácter restrictivo y excepcional, por lo que no cabía tal sanción procesal respecto a la acusación alternativa efectuada por esa parte, ya que no afecta el derecho de defensa y no vulnera el principio de congruencia.

Realizó, a su vez, manifestaciones en orden a que en esta causa no se encuentra afectada la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y se remitió a lo ya resuelto oportunamente por este tribunal en las cuestiones preliminares.

c) Las defensas:

Al serle concedida la palabra a la defensa de José Alberto SAMID y Alicia Nélica SAMID, aquélla sostuvo, respecto a la exposición del Fiscal en orden al reconocimiento impropio, que -conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el reconocimiento impropio no pueden hacerse valer como prueba, dado que las preguntas del Fiscal fueron indicativas y que José Alberto SAMID estuvo en varios medios de comunicación en esa época.

En orden a la incorporación por lectura en el debate de testimoniales, cuestionó la aplicación abusiva de la normativa, ya que se viola el principio de inmediatez, en función de lo cual debe interpretarse en forma restrictiva el precepto que habilita a la introducción por lectura.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

A su vez, retomó sus consideraciones en torno a la inconstitucionalidad del art. 210 del C.P., en cuanto afecta el principio de culpabilidad y al principio de lesividad. Respecto a la solicitud de condena pecuniaria, citó jurisprudencia y se remitió a aquélla.

En relación a la acusación alternativa de la AFIP, indicó que SAMID nunca fue indagado como jefe u organizador de la asociación ilícita y que no se cumple con el principio de congruencia.

A su momento, la defensa de Teresa Mercedes FORNASIER y Francisco Carlos BURGOS, ratificó los planteos de prescripción de la acción penal y, respecto a la consideración del Ministerio Público Fiscal de tener por acreditados con probabilidad positiva los hechos tributarios, indicó que cuando se habla de delitos se trata de conductas típicas, antijurídicas y culpables que conmina una pena. Que el elemento del tipo delitos de la asociación ilícita no está probado porque se los sobreseyó, porque se entendió que había conductas atípicas y porque los hechos ilícitos tributarios ya estaban prescriptos.

Entendió, al respecto, que la resolución de sobreseimiento por prescripción terminó siendo un elemento en contra de los imputados, que quizás aquéllos podrían haber demostrado su inocencia en un debate en cuanto a estos delitos tributarios, pero como la prescripción es de orden público se les impidió la posibilidad de que en un debate pudieran defenderse de esos delitos contenidos dentro de la figura penal del art. 210 del C.P.

En ese orden, la defensa de María Susana MORENO, Roberto José CAÑETE y Claudio Fabián PILEO sostuvo que





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

adhiera a lo expuesto por los colegas que la precedieron en el uso de la palabra, y ratificó lo dicho en su alegato.

A su turno, la defensa de Alicia Lilian LASTORIA, sostuvo que es infundado el pedido de condena solidaria, en base a distintas normas del ordenamiento jurídico a las que hizo referencia.

Además, respecto a la violación del plazo razonable, citó jurisprudencia y doctrina, como así también hizo suyos los dichos de las defensas que la precedieron.

Finalmente, la defensa de Luis Gerardo BALANHO adhirió a los colegas que lo han precedido en el uso de la palabra.

IV. Últimas palabras

Al cierre del debate, y luego de hacerles saber que tenían el derecho de manifestarse en último término, con excepción de Teresa Mercedes FORNASIER, Claudio Fabián PILEO, María Susana MORENO y Luis Gerardo BALANHO, los imputados José Alberto SAMID, Alicia Nélica SAMID, Francisco Carlos BURGOS, Roberto José CAÑETE y Lilian Alicia LASTORIA, hicieron uso de esa prerrogativa.

V. La prueba.

Durante la audiencia de debate, declararon testimonialmente SERGIO ALDO **CASTELLI**, ENRIQUE PABLO **GUAHNOM**, MONICA GRACIELA **LINFOZZI**, JULIO ATILIO **LOPEZ**, NERINA MARIANA **LUCHTER**, ANTONIO **FERNANDEZ**, ADALBERTO NERI **MONASTERIO**, RICARDO JOSE **CAFFERATA**, ANDRES JORGE **BELLO**, DANIEL EDUARDO **BOZZINI**, PABLO LEONARDO **EMLEK**, VALERIA FERNANDA **DELLA CELLA**, JORGE ALBERTO **ALFONZO** Y DOROTEO **CASTILLO**⁸.

Asimismo, se incorporaron por lectura y/o exhibición los siguientes elementos probatorios:

⁸ Confr. acta de debate obrantes a fs. 20.931/20.946, 20.947/20.964, 20.965/20.969 y 20.971/20.773.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

- ANEXO I - 4: constancia de inscripción ante el SENASA - expte. 20.494/94 - de la firma "DIGMAR S.A.";
- ANEXO III- 5: actuación del SENASA correspondiente al Certificado de Inscripción de la firma "KANDER S.A.";
- ANEXO VI -2: acta notarial de constitución de SIDELA S.A., acta de asamblea del 30.07.95 en la sede social de SIDELA S.A., copia de escritura nro. 216;
- ANEXO VI - 3: fotocopias del expte. 13.588 del SENASA;
- ANEXO VI - 12: nota de SIDELA, dirigida a la DGI;
- ANEXO 3.II.2: Acta de allanamiento en la instalación de FEET-UP;
- ANEXO 3.II.3: N6mina de responsables de FEET-UP;
- ANEXO 4: RORUCAR S.A.: conteniendo anexos 4.1; 4.2 y 4.3;
- ANEXO 5: ESTABLECIMIENTO FARAÓN: conteniendo anexos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7 y 5.8;
- ANEXO 6: FRIGORÍFICO YAGUANÉ: conteniendo anexos 6.0, 6.0bis, 6.1 y 6.2;
- ANEXO 7: conteniendo anexos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 7.7;
- Expedientes del SENASA Nos. 11469/1994 (FRIGOESTE S.A.), 28.698 (FRIGORÍFICO MORÓN), 3283/1991 (NIEVE HONDA S.A.), 13588 (SIDELA S.A.), 1036/97 (KIWOT), 1416/89 y 86265/97 (SELTER S.A.), 29255/97 y 88084/92 (CIA GAN. DEL OESTE), 34360/96 (PLOMER S.A.).
- Piezas procesales enumeradas por la querrela en el capítulo IV de su presentación de 20071/20098, con excepción de las identificadas con los nros. 1, 2, 3, 4, 8,





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

10, 12, 70, 75, 76, 77, 98, 103, 128, 131, 133, 136, 137, 138, 139, 410, 141 y 142.

- Sumario de la División de Investigaciones preventivas de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 1/22vta y 361/777.

- Actas de allanamiento de fs. 237/238, 13449/13450, 13452/13453, 13567 y vta., 13572 y vta., 14734, 14810 y vta. y 15351/15352.

- Informes técnicos elaborados por la Dirección General Impositiva, obrantes a fs. 18720/18847 y 18999/19102.

- Informes de SENASA de fs. 271,1665/1695, 1982/1983 y 13389/13402.

- Informes de la Dirección General Impositiva de fs. 2091/2113, 2348/2355, 4938/4975, 6457/6458, 6464/6475, 9519/9536, 9752/9760, 9850, 10005/10014vta., 10265/10268, 10901/10912, 11844/11845, 11857/11860vta., 11936/11937, 13728/13730, 13734/13735, 13754/13757, 14419/14455, 14504/14513, 15965/15971 y 18341 y vta.

- Informe de Monasterio S.A. de fs. 1408.

- Informe de la División Investigaciones Preventivas de la Policía Federal Argentina, de fs. 1634/1663.

- Informes del Mercado de Liniers de fs. 2909/2910, 3229, 4986/5004, 8761/8763, 9118/9119, 9245/9246, 10628, 16155 y 16412.

- Documentación societaria de la firma Frigorífico Yaguane, acompañada por la Inspección General de Justicia, obrante a fs. 4841/4934.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

- Documentación societaria de la firma Selery S.A., acompañada por la Inspección General de Justicia, obrante a fs. 9044/9088.
- Documentación societaria de Unión del Sudoeste S.A., acompañada por la Inspección General de Justicia, obrante a fs. 9692/9742.
- Documentación societaria de Kander S.A., acompañada por la Inspección General de Justicia, obrante a fs. 11869/11884.
- Documentación societaria de la firma Establecimiento Faraón, acompañada por la Inspección General de Justicia, obrante a fs. 14244/14307.
- Documentación societaria de Frigorífico Morón, acompañada por la Inspección General de Justicia, obrante a fs. 15013/15024.
- Documentación societaria de NEA S.A., acompañada por la Inspección General de Justicia, obrante a fs. 15088/15096.
- Documentación societaria de Frigoeste, acompañada por la Inspección General de Justicia, obrante a fs. 17099/17124.
- Declaraciones juradas de la firma Frigoeste, obrante a fs. 17141/17150 y 17762/17769.
- Informe pericial contable de fs. 11239/11243 y 12707/12710.
- Informes periciales caligráficos de fs. 5255/5258vta. y 20538/20560vta.
- Informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, obrante a fs. 8803/8805.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

- Poderes especiales otorgados por Sidela S.A., acompañados por el Mercado de Liniers, obrantes a fs. 7550/7557.

- Copia boleto de compraventa obrante a fs. 14572/77.

23) Fotocopias del expediente comercial caratulado "Selery S.A. c/Frigorífico Yaguane s/cobro ejecutivo", obrantes a fs. 2119/2159.

- Anexos I a VIII, anexo caso I Fimogram, anexo II Nea S.A., anexo 3 Feet Up S.A., anexo 4 Rorucar S.A., anexo 5 Establecimiento Faraón, anexo 6 Frigorífico Yaguane, anexo 7, expedientes SENASA, que se encuentran reservados en Secretaría.

- Demás documentación que se encuentra reservada en Secretaría, según detalle obrante a fs. 19798/19818.

- Denuncias de fs. 823/855, 8904/8907vta., 9494/9498, 9510/9512vta., 9568/9573vta., 9812/9815, 9862/9867vta., 10072/10075vta., 10204/10209vta., 14410/14415vta., 14707/14712vta., 15805/15811, 16224/16235, 17010/17014vta., 17218/17222, 17305/17307vta., 17706/17709.

- Presentación de fs. 867/870vta.

- Informe contable elaborado por la Policía Federal Argentina y la Dirección General Impositiva, obrante a fs. 952/964vta.

- Informes socioambientales de fs. 2286/2290 y 20289/20293.

- Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 20166/20167 y 20169/20170.

- Declaraciones testimoniales prestadas por: HUMBERTO DANIEL FLORES (operario de Yaguane, según fs. 905/910); MODESTO DIAZ (empleado de Frigoeste, según fs.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

12932/12934); ANGEL CAMPEÑI SCALISE (empleado de Frigoeste, según fs. 12950/12952); PEDRO CONTRERAS (empleado de Frigoeste, según fs. 12961/12963); JOSÉ DIOMEDE (empleado de Frigoeste, según fs. 12971/12972); JORGE ALBERTO LOPEZ, empleado de Frigoeste, según fs. 13021/13022; JUAN MANUEL ABREGÚ (empleado de Frigoeste, según fs. 17613 y vta.); RICARDO LEIVA (dueño de carnicería Ricardo, según fs 950/951vta); MIRTA LOCAMPO (titular de carnicería, según fs. 1025/1026); JUAN RUIZ (empleado de Carnupia S.A., según fs. 1095/1096vta); CARLOS VARELA (propietario de una carnicería, según fs. 1149/1150vta), Luis ACOSTA, Juan VELAZQUEZ, Vanina CASTILLO, Omar Eduardo SANCHEZ, Claudio FERNANDEZ DE CIEZA, Roberto Luis PIÑEIRO, Miguel Ángel BARBANO, Oscar REYES GUTIERREZ, Egidio CASTILLO, Carlos Alberto DE COS, Adolfo Guillermo LOBO, Manuel Jorge LANUSSE, Hernán ALVAREZ, Carlos SANCHEZ, Miguel Alfredo MIRANT BORDE, Roberto Jacinto MOLDES, Domingo Aníbal CASTILLO, David MORENO, Mirta Inés FERNANDEZ Humberto PALAZZO (Confr. 888/889vta.), Horacio NIEVA (fs. 14.930/vta.), Mario Cesar MULLER (fs. 1089/1091), Eduardo CAMPO (fs. 1006/1007) y OMAR GUILLEN (propietario de una carnicería, según fs. 1208/1209)⁹.

Y CONSIDERANDO:

1° Cuestión:

a) Planteo de falta de acción:

1.- Que la defensa de José Alberto SAMID y de Alicia SAMID, en la oportunidad prevista por el art. 376 del

⁹ Confr. especialmente acta de debate de fs. 20.989/20.991, en cuanto de dispuso la incorporación por lectura de la totalidad de los elementos enunciados en: a) el proveído de prueba ofrecida por el representante del Ministerio Público Fiscal de fs. 20.124/20.129, puntos II.2 y III; b) en el proveído de prueba ofrecida por las defensas de fs. 20.199/20.204vta, puntos II y III; c) en el proveído de prueba ofrecida por la querrela de fs. 20.169/20.170, puntos II.2 y III, como así también actas de los días 19/3/19, 20/3/19 y 22/3/19.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

C.P.P.N., planteó distintas cuestiones preliminares que fueron resueltas en la audiencia respectiva, a excepción de una -falta de acción por inexistencia de delito- cuyo tratamiento fue diferido a las resultas del debate en tanto se relacionaba con la temática de fondo objeto del juicio. A dicho planteo se adhirieron las demás defensas.

2.- Que, en cuanto a los fundamentos en los cuales se sustentó el planteo precedentemente recordado, por razones de brevedad, se remite a la parte pertinente del acta de debate. No obstante, sí es oportuno recodar sintéticamente, a los fines del respectivo análisis, que lo que fundamentalmente se sostuvo es que, tras haberse dictado el sobreseimiento de fecha 11/3/2019 en relación a los hechos que, según se imputaba, constituían infracciones al régimen penal tributario, ya no podía continuar sosteniéndose que la asociación ilícita que resultaba actualmente el objeto del juicio tuvo por finalidad una indeterminada cantidad de delitos a cometer pues, luego de aquella resolución (y de las anteriores en sentido análogo que había dictado este tribunal con una diferente integración), se estableció que -según se sostuvo- no se había cometido delito tributario alguno.

3.- Que, de conformidad con lo sostenido por las partes acusadoras al momento de conferírseles vista, el planteo formulado no puede tener una favorable recepción, pues mediante aquel se soslaya, por una parte, la autonomía que tiene el delito de asociación ilícita respecto de los delitos que eventualmente pudiesen cometerse por dicha organización en cumplimiento de su finalidad, como así también la derivada relación concursal (real en los términos del art. 55 del C.P.) que tiene delito previsto por el art.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

210 del C.P. con los demás que hipotéticamente pudiesen cometerse.

Por otra parte, el planteo en cuestión confunde el momento en que la finalidad de cometer una indeterminada cantidad de delitos debió existir para tener por cumplido ese aspecto de la tipicidad (que es, lógicamente, el momento en que dicha organización se conformó), con el momento en que jurisdiccionalmente corresponde establecer si esa finalidad existió o no (que es el momento del dictado de la presente).

Asimismo, tampoco se han considerado otras circunstancias diferentes a tales hechos objeto de las resoluciones remisorias dictadas, que conducen a la misma conclusión sobre la existencia del propósito delictivo de la asociación.

4.- Que, con relación a la primera cuestión, cabe recordar que "...la pluralidad de planes delictivos que caracteriza a la asociación ilícita se refiere a emprendimientos futuros, y no se requiere para la configuración de aquella asociación la existencia de delitos consumados o que hayan tenido siquiera principio de ejecución. Como consecuencia de lo expresado precedentemente, se concluye que el delito de asociación ilícita es independiente de la comisión, o no, de otros delitos, pues resulta suficiente que se compruebe el acuerdo de voluntades entre los integrantes de la asociación ilícita, en el sentido de cometer delitos en cuanto esto sea posible y se presente la oportunidad, sin que se requiera un comienzo efectivo de ejecución de aquéllos..."¹⁰.

¹⁰ Confr. C.N.A.P.E., Sala "B", Reg. 536/15.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

En este sentido, la doctrina ha establecido que:

“...El delito se consuma con el acuerdo o pacto delictuoso, pues con él se toma parte y el individuo se convierte en miembro de la asociación. Estas características de la consumación vienen determinadas por la misma ley al prescribir la procedencia de la punibilidad `por el solo hecho de ser miembro de la asociación´. Advertimos que, fuera de la existencia de dicho pacto, no se necesita ninguna otra actividad exterior para que se manifieste la consumación...”¹¹.

“...la imputación por la participación en la asociación ilícita y aquella por la comisión de los delitos que configuran su objeto no resultan excluyentes, pues entre ambas imputaciones media una relación de concurso real (ver en tal sentido los precedentes de esta Sala IV `AQUINO, Ricardo Miguel y otros s/recurso de casación´, Reg. 8738.4, rta. El 30/5/07; causa nro. 15.332, `SUAREZ ANZORENA, Martín s/recurso de casación´, reg. 2628, rta. El 28/12/2012; causa nro. 15314, `MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/recurso de casación´, reg. 2042/12, rta. el 31/10/2012; causa nro. 15.390, `AVOGADRO, Marcelo Carlos s/recurso de casación´, reg. 2639, rta. el 28/12/2012; causa nro. 15409, `SELIGMANN, Miguel s/ rec. de casación´, reg. 2636/12, rta. el 28/12/12)...”

“... `[l]a doctrina tradicional argentina sentó, en su momento, la idea -que hasta hoy se mantiene inalterada- de que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con el mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue

¹¹ Confr. CREUS, Carlos; BUOMPADRE, Jorge Eduardo: “Derecho Penal Parte Especial”, Astrea, Buenos Aires, 2007, séptima edición, T.2, pág. 152 - los resaltados son de la presente-.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en caso de que lleguen a concretarse, son considerados hechos independientes, y por lo tanto concurren materialmente con el art. 210, CP´ (ZIFFER, Patricia, `Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita´, op. cit.). De conformidad con esta postura (mayoritaria en la doctrina), lo que integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél (Ver, al respecto: NUÑEZ, Ricardo C., Derecho penal Argentino, córdoba, 1971, T. VI, pág. 189; SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, T. IV, pág. 608; FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1994, T. VI, pág. 470; y CREUS, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 189). En igual sentido, D´ALESSIO apunta que `[s]e sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan´ (Cfr. aut. cit., Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 686 -énfasis añadido). El referido autor afirma también que `[l]a jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles´ (op. cit., pág. 686, nota N° 132; en el mismo sentido ver CATANIA, Alejandro, Régimen Penal Tributario. Estudios sobre la ley 24.769, 2° ed. act., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 238; ZIFFER, op. cit.; BORINSKY, Mariano





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Hernán y otros autores, op. cit., p. 86)...¹² (el destacado pertenece al original).

5.- Que, consecuentemente, si el delito previsto por el art. 210 del C.P. es independiente y autónomo y, por ende, su configuración no se encuentra supeditada a la comisión de delito alguno en cumplimiento de la finalidad de la organización, resultaría un ostensible contrasentido considerar que el delito de asociación ilícita no existió por el hecho que no se declare jurisdiccionalmente la existencia de delitos cometidos en cumplimiento de las finalidades de la organización, sea por la extinción de las respectivas acciones penales por prescripción con relación a esos hechos, por el sobreseimiento recaído respecto a aquéllos como consecuencia de la aplicación retroactiva de leyes posteriores a su comisión que resultaron más benignas o por cualquier otra razón.

6.- Que, por otra parte, anteriormente se destacó que el planteo en cuestión confunde el momento en que la finalidad de cometer una indeterminada cantidad de delitos debió existir para tener por cumplido ese aspecto de la tipicidad (que es, lógicamente, el momento en que dicha organización se conformó), con el momento en que jurisdiccionalmente corresponde establecer si esa finalidad existió o no (que es el momento del dictado de la presente). Seguidamente se exteriorizarán las razones de la precedente afirmación.

7.- Que, en efecto, en primer lugar, debe tenerse en claro que la determinación de si aquella finalidad

¹² Confr. Reg. 1420/2014 de la Sala IV de la C.F.C.P. en la causa 970/13 "DI BIASE Luis Antonio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky) -los resaltados son de la presente-.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

atinente a la tipicidad del delito en cuestión se verificó o no en el “*sub lite*” remite inexorablemente a una cuestión probatoria; esto es, si existe prueba suficiente incorporada al debate que acredite que dicha finalidad existió. El objeto de prueba es, entonces, una cuestión del pasado inherente al hecho objeto del juicio que, se repite, se ciñe a si la organización, **al momento de su conformación**, tuvo o no el propósito ilícito que el tipo penal de que se trata requiere.

8.- Que, por otra parte, en tanto se trata de determinar si aquella finalidad existió o no, es conveniente tener en cuenta que los componentes subjetivos cuya concurrencia es necesaria para imponer una sanción penal constituyen “...un aspecto que parece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación...se requiere una inferencia a partir de datos exteriores...”¹³. En consecuencia, también resulta oportuno destacar que la presunción constituye una operación intelectual según la cual, sobre la base de la acreditación de un hecho (hecho base o indicio) se deduce otro (hecho presumido), siendo que aquel proceso deductivo por el cual se enlaza el hecho acreditado con el hecho desconocido, debe encontrarse sustentado en reglas referentes a la lógica, a

¹³ Confr. PÉREZ del VALLE, Carlos, “Teoría de la Prueba y Derecho Penal”, Cuadernos “Luis Jiménez de Asúa”, N° 3, Dykinson, Madrid, 1999, pág. 21.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

la normalidad de los casos, a la experiencia, al orden natural de las cosas¹⁴, al criterio humano o al nexo causal¹⁵.

9.- Que, dicho lo anterior, debe establecerse que los "datos exteriores", o los "hechos base", a partir de los cuales podría presumirse y, por ende, considerarse probada la existencia de aquella finalidad típica al momento de la conformación de la asociación, por una parte, pueden ser o no los hechos ilícitos que posteriormente podrían haberse cometido (en función de lo antes explicado en orden a la autonomía del delito en cuestión) pero, en caso de haberse cometido ciertos hechos en cumplimiento de la finalidad de la organización, lo que debe valorarse como aquellos "datos exteriores" es si tales sucesos resultaban delictivos al momento de su comisión, con independencia de si resultó posible o no establecer una condena con relación a aquéllos o de si actualmente, al momento del dictado de esta decisión, continúan siendo delictivos o no como consecuencia de leyes posteriores más benignas que se aplicaron retroactivamente.

10.- Que, dicho en otros términos, el examen referente a determinar si se verifica o no la finalidad de comisión de una indeterminada cantidad de delitos se hace en la actualidad pero en referencia al pasado, pues lo que se

¹⁴ Confr. ESVERRI MARTÍNEZ, Ernesto, "Presunciones Legales y Derecho Tributario", Madrid, Instituto de Estudios Fiscales Marcial Pons, 1.995, pág. 18, cit. por FERNÁNDEZ, Oscar Andrés, "Principios aplicables al régimen sancionatorio de la ley 11.683 como integrante del derecho tributario sancionador", Revista Argentina de Derecho Tributario, 2.003, enero-marzo, 145, publicado en Internet, www.laleyonline.com.ar, págs. 7, 27, 49 y 131; PÉREZ de AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio, "Derecho Tributario", Plaza Universitaria Ediciones, 1.994, T. I, pág. 332; FERNÁNDEZ, Luis Omar, "Imposición sobre la Renta", La Ley, págs. 28 y 29.

¹⁵ Confr. sentencia del 15/4/1.991 de la Sala de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cit. por ESVERRI MARTÍNEZ, Ernesto, ob. cit., pág. 69.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

pretende dilucidar es si, al momento en que se formó la organización ilícita objeto de juzgamiento, existió o no dicha finalidad, por lo que si las conductas que se propuso cometer en su momento la asociación, al momento de formación del grupo, tenían carácter delictivo, no podría sostenerse hoy que la finalidad de cometer delitos no existió por el hecho que, posteriormente, a partir de la aplicación retroactiva de una ley penal posterior a la comisión del delito previsto por el art. 210 del C.P. los hechos efectivamente cometidos (cuya existencia, se repite, ni siquiera cabe exigir para tener por configurado el delito de asociación ilícita) dejaron de ser objetivamente típicos o no punibles (según la posición que se tenga respecto a la naturaleza jurídica de los montos previstos por el régimen penal tributario). Menos aún podría predicarse la ausencia de aquella finalidad de la asociación por el hecho que se hayan extinguido por prescripción las respectivas acciones penales para perseguir los delitos referidos por la resolución de este tribunal del 11/3/2019 (a cuya comisión, nuevamente, no cabe supeditar la acreditación del ilícito previsto por el art. 210 del C.P.) ya que, como correctamente lo sostuvo el señor representante del Ministerio Público Fiscal, dicha declaración de extinción por prescripción de las respectivas acciones penales no quita el carácter presuntamente delictivo de las conductas antes referidas. En efecto, respecto a la extinción de la acción penal por prescripción, se ha indicado que **“...el paso del tiempo no borra el delito ni restablece el derecho...”**; **“... enseña Sánchez Freytes que frente a la causal de prescripción no desaparece el delito en sí mismo, pues éste, entendido como hecho o ente jurídico, permanece incólume; no**





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

se extingue como suceso de la naturaleza, y, por lo tanto, pese al tiempo transcurrido, sus efectos perduran.”

“La prescripción sólo acarrea la impunidad del delincuente y la inadmisibilidad de su castigo. Una cosa es decir que un hombre no puede o no debe castigarse y otra cosa es decir que no comete delito.”

“...La circunstancia de que la acción penal se declare prescripta no resulta, en principio, obstáculo para que los hechos probados en el expediente sean valorados como elementos de juicio en la configuración de otro delito...”¹⁶.

11.- Que, explicado lo anterior, y tal como se verá en profundidad más abajo, en este caso concreto, se encuentra fehacientemente acreditado que la organización objeto del juicio llevó a cabo una sistemática apropiación del Impuesto al Valor Agregado que había retenido o percibido a terceros, entre otros hechos (evasiones de tributos propios, apropiaciones de recursos de la seguridad social), por montos significativos que superaban los que establecía el régimen penal tributario vigente al momento en que dichas apropiaciones se concretaron; por lo tanto, aquellas circunstancias indudablemente deben ser consideradas como “datos exteriores” o “hechos base” que resultan útiles para presumir que, al momento de su conformación, la asociación efectivamente tenía como finalidad la de cometer una indeterminada cantidad de delitos tributarios.

12.- Que, por lo demás, el planteo de falta de acción también soslaya que aquellos sucesos no sólo no son una prueba indispensable de la existencia de aquella

¹⁶ Confr. ELOSU LARUMBE, Alfredo A., “Prescripción de la acción en el Código Penal Argentino”, Ediar, Buenos Aires, 2006, págs. 21, 44, 45 y 46 -los resaltados y el subrayado son de la presente.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

finalidad delictiva (por lo ya explicado en relación a la autonomía del delito del art. 210 del C.P.), sino que, además, en el caso concreto, no son los únicos “datos” a tener en cuenta que, valorados conjuntamente, conducen a la misma conclusión. En efecto, como más adelante se explicará en este pronunciamiento, el diseño de una repetida estructura de funcionamiento constituida por empresas dueñas de plantas faenadoras, el alquiler de aquellas plantas a otras sociedades (frigoríficos) o usuarios, la integración de tales sociedades con testaferros, la modificación de las sociedades o de su integración a fin de opacar a los verdaderos dueños y responsables, la vinculación entre las personas jurídicas (personas, domicilios, contadora, escribanos actuantes, etc.), la insolvencia de las sociedades o personas que aparecían visibles ante el fisco como supuestos responsables del tributo apropiado, entre otras muchas circunstancias que serán posteriormente enunciadas y valoradas, también constituyen datos o hechos base en sustento en los cuales corresponde arribar a las mismas conclusiones sobre la base de las reglas de la experiencia, del sentido común y de la lógica.

13.- Que, en virtud de las razones expresadas, se evidencia el desacuerdo de este tribunal con lo planteado por el Dr. D’Attoli y el Dr. Figueroa en las dúplicas, en cuanto criticaron lo que había señalado el señor Fiscal General respecto al grado de prueba existente con relación a los hechos objeto de la resolución de fecha 11/3/2019. En efecto, precisamente por la circunstancia que aquellos hechos no integraron el objeto del juicio -y que, por ende, respecto a aquellos no cabe alguna posibilidad de dictar una sentencia de condena- es que no cabe exigir un estado de





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

certeza respecto a su existencia propio de un pronunciamiento de ese tenor. En cambio, a los fines de determinar si se encuentra probada **la finalidad** típica de la asociación (y **no la efectiva comisión de esos delitos en cumplimiento de esa finalidad que, una vez más, se repite, es innecesario acreditar porque es ajena al tipo penal bajo análisis**), basta la nutrida multiplicidad de pruebas que serán objeto de examen por la presente, entre las que cabe considerar (en conjunto con aquellas y no de modo fragmentario, como se explicará) la fuerza indiciaria que ofrece el hecho que, en relación a cientos de aquellos sucesos atribuidos como delitos tributarios, se haya elevado la causa a juicio, con el grado de probabilidad positiva pertinente respecto a su existencia que esa situación presupone. En otros términos, la prueba de la existencia de la asociación ilícita no se encuentra exclusivamente supeditada en el caso concreto, ni únicamente depende, de la prueba que pueda haberse recabado respecto a tales hechos considerados como indicios de una finalidad grupal; finalidad ésta que se relaciona con un hecho **distinto y anterior** que sí fue el objeto del juicio y que, en consecuencia, es el único en relación al cual debe existir un estado de certeza en punto a su existencia para fundar debidamente una sentencia de condena.

14.- Que, de otro lado, como derivación del mismo razonamiento, tampoco pueden compartirse los argumentos de las defensas en el sentido que se vieron impedidas en el juicio de controvertir la prueba de los hechos imputados como delitos tributarios que anteriormente conformaron el objeto del juicio justamente porque no integraban el debate pues, en función de lo precedentemente explicado, no se

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

trataba de probar o no esos hechos a los fines de dictar una sentencia a su respecto, sino de demostrar si aquellos tenían o no alguna utilidad para ser considerados como indicios de una finalidad determinada, propia de la organización ilícita que sí era el objeto del debate. De hecho, en concreto, han sido numerosísimas las pruebas producidas en el debate, como también han sido muchísimas las alegaciones de las defensas, que se relacionaron específicamente con determinar y discutir si efectivamente el grupo de personas de existencia física y de existencia jurídica objeto de investigación se habían apropiado sistemáticamente del Impuesto al Valor Agregado objeto de retención o percepción, o no. Basta para demostrar lo antedicho con repasar la prueba incorporada al juicio por lectura y/o exhibición, como así también con recordar muchas de las preguntas formuladas a los testigos que prestaron declaración en el juicio, que únicamente se vinculan con esa puntual cuestión.

15.- Que, por lo tanto, corresponde rechazar la excepción de falta de acción planteada como cuestión preliminar por la defensa de José Alberto SAMID y de Alicia SAMID, planteo al que se adhirieron las demás defensas, debiendo tenerse presente las reservas del caso federal y de recurrir a la Cámara Federal de Casación Penal oportunamente efectuadas.

b) Planteos de nulidad:

1.- Que, con relación al planteo de nulidad efectuado por la defensa de SAMID en orden a los reconocimientos que respecto del nombrado se hicieron en la audiencia de debate por no haberse llevado a cabo con las





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

formalidades previstas por el código adjetivo, cabe adelantar que aquel no puede prosperar.

2.- Que, en efecto, la nulidad es una sanción procesal por la cual se priva de efectos jurídicos a los actos procesales llevados a cabo con inobservancia de las formalidades genérica o específicamente exigidas bajo esa sanción (confr. fs. 166 y 167 del C.P.P.N.), de lo que se deriva que constituye un tramo fundamental de la motivación del planteo de que se trata la indicación de cuál es el recaudo exigido bajo pena de nulidad que habría sido soslayado.

3.- Que, en el caso, ni la defensa de SAMID ha indicado cuál es la formalidad incumplida que se encuentra genérica o específicamente prevista bajo pena de nulidad, ni este tribunal la advierte. En efecto, si bien es cierto que, como lo planteó la defensa, por los arts. 271 y 272 del C.P.P.N. se prevén ciertas formas para los reconocimientos que en los casos indicados por dicha parte no fueron cumplidas, tales previsiones no establecen la sanción de nulidad para su eventual inobservancia. Por lo demás, tampoco se configura (ni se ha invocado) alguno de los supuestos de nulidad de orden general que se prevén por el art. 167 del código adjetivo.

4.- Que, por lo tanto, la situación apuntada por la defensa de SAMID podrá en todo caso tener influencia en la aptitud de dichos reconocimientos efectuados en la audiencia de debate para generar convicción en determinado sentido (lo cual no será analizado en este tramo de la decisión), pero no justifica ni conduce a una declaración de invalidez como la que se pretende, máxime en función de lo que se establece por el art. 2 de la ley procesal en cuanto

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

a la interpretación restrictiva que cabe adoptar respecto a toda disposición legal por la que se establezcan sanciones procesales.

5.- Que, en sentido concordante, se ha establecido que *“Que la ley procesal establece que únicamente cabe declarar nulidades que estuvieran expresamente previstas lo que no ocurre con la inobservancia de las formas de practicar el reconocimiento en rueda que la apelante impugna (confr. artículo 166 del Código Procesal Penal de la Nación).”*¹⁷.

6.- Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe destacar que la circunstancia cuestionada por la defensa de José Alberto SAMID y Alicia Nélide SAMID no se trata del reconocimiento formal previsto en el art. 270 del C.P.P.N., sino de un reconocimiento impropio que integran las declaraciones de los testigos y, consecuentemente, nada obsta que aquél sea valorado conforme a las pautas de la sana crítica.

En ese sentido, se ha establecido que *“...Nada obsta a la introducción en el proceso y su valoración conforme las reglas de la sana crítica, del resultado de la individualización efectuada por la víctima [o testigo] respecto del procesado en la audiencia oral, lo que constituye un `reconocimiento impropio` debiéndose la tomar como integrativa de su declaración testimonial (CFCP, Sala III, causa n° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación", del 18/10/93, Reg. N° 41)...”* y que *“...El reconocimiento impropio o señalamiento del imputado en la audiencia de debate por parte de un testigo es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento legal en el art. 241 CPP, toda vez que*

¹⁷ Confr. C.N.A.P.E., Sala “B”, Reg. N° 4/2015.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

*el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que los configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que su testimonio, integralmente valorado, sirva al descubrimiento de la verdad (causa n°118, "Gutiérrez, Víctor Walter s/rec. de casación", del 3/6/1994, Reg. n° 175)..."*¹⁸.

En la misma línea, se ha indicado que *"No cabe confundir la prueba de reconocimiento con la observación con que se acostumbra a invitar a las víctimas o testigos de un juicio, con el objeto de que indiquen si en la sala en que se desarrolla el debate se encuentra o no la persona por ellas mencionada. Se trata de una simple manifestación informal de conocimiento... o de un reconocimiento impropio... integrativo de la declaración testimonial..."*¹⁹.

7. Que, por las razones expresadas, corresponde rechazar el planteo de nulidad analizado en los párrafos precedentes.

8.- Que, con relación al planteo de nulidad formulado por la defensa de SAMID en torno a las preguntas formuladas por el Ministerio Público Fiscal a ciertos testigos, que no se relacionaban con las empresas o los períodos relacionados al hecho objeto del juicio, cabe decir que aquél tampoco puede tener una favorable recepción.

9.- Que, en efecto, aquellas objeciones manifestadas en sustento del planteo de nulidad, nuevamente no logran poner de manifiesto alguna irregularidad prevista bajo pena de nulidad; únicamente evidencian, en todo caso, una opinión crítica de la defensa que no sobrepasa una

¹⁸ Confr. CFCP, Sala III, Reg. 1237/2017, resuelta el 24/10/17.

¹⁹ Confr. Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Código Procesal Penal de la Nación -Análisis doctrinal y jurisprudencial-, Tomo 1, Bs. As., Ed. Hammurabi, 2004, pág. 659).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

cuestión atinente a la pertinencia de aquellas preguntas formuladas en el debate.

10.- Que, de otro lado, inclusive en la hipótesis que se coincidiese con la opinión de la defensa en relación a este punto (la improcedencia de las preguntas en función de la plataforma fáctica del debate), tampoco se advierte cuál es el perjuicio que la formulación de aquellas preguntas en concreto le ha causado, pues de las respectivas respuestas no se advierte (ni ha sido indicado por la parte que formula el planteo) alguna afectación específica.

11.- Que, en consecuencia, al no haberse indicado ni advertirse algún perjuicio concreto derivado de la situación referida por la defensa, y al no haberse invocado la inobservancia de alguna formalidad genérica o específicamente prevista bajo pena de nulidad, corresponde rechazar el planteo examinado, haciendo nuevamente referencia a la interpretación restrictiva que en punto a las disposiciones legales que establecen sanciones procesales se prescribe por el art. 2 del C.P.P.N.

c) Objeción a la incorporación por lectura:

1.- Que, en relación a las objeciones exteriorizadas por la defensa de SAMID en punto a la incorporación por lectura de ciertos testimonios, por considerar que se afecta la oralidad, la inmediatez y el derecho de defensa en juicio, cabe señalar, en primer lugar, que, en la totalidad de los casos, dichas incorporaciones se han dispuesto con estricto apego a lo previsto por el art. 391 del Código Procesal Penal.

2.- Que, por otra parte, los testimonios cuya incorporación al debate se produjo por lectura, no se trata de declaraciones recibidas en sede policial, sino que se





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

trata de audiencias producidas en sede judicial y sobre las cuales, por ende, existió posibilidad de control por las partes, o bien al momento en que aquéllas se produjeron, o bien mediante la posibilidad de solicitar su ampliación en la instrucción a fin de sugerir la formulación de los interrogantes que las defensas pudiesen haber considerado pertinentes para la defensa de sus legítimos intereses en el proceso.

3.- Que, de otro lado, tales testimonios tampoco se tratan de pruebas dirimentes que constituyan la base exclusiva de las conclusiones de la presente decisión. En cambio, tales conclusiones se sustentan en un variado, múltiple y cuantioso acervo probatorio, por lo que el modo en que tales testimonios se incorporaron (es decir, por lectura, y no por la declaración de los respectivos testigos en el debate) nuevamente pone de manifiesto una cuestión que atañe a la valoración de la prueba, pero que no evidencia alguna afectación al derecho de defensa.

4.- Que, en términos similares, se ha explicado que *"...en relación a la crítica vinculada a la incorporación por lectura de determinados testimonios, amerita memorar que el derecho constitucional a controlar la prueba de cargo, previsto en el art. 14, inc. 32, letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona acusada de un delito tiene, durante el proceso, en plena igualdad, la garantía de '...interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.'* Asimismo, el artículo 82, inciso 22, letra f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que

Fecha de firma: 25/04/2018
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

toda persona inculpada de delito, durante el proceso, en plena igualdad, goza de la garantía del '...derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.'".

"Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente 'Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves' (Fallos: 329:5556), remitiéndose a los criterios interpretativos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- en los casos 'Bönisch vs. Austria', 'Säidi vs. Francia' y 'Barberá, Messegué y Jabardo vs. España' manifestó que 'lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado.'".

"Entonces, el criterio sentado por el Máximo Tribunal de la República, no apunta a declarar inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino que postula la invalidez de las condenas cuyo elemento central este conformado exclusivamente por evidencia que no haya sido debidamente controlada por la parte afectada.'".

"Por tal razón, debe examinarse si en este caso, la prueba incorporada al debate por lectura era o no determinante, si pudo o no ser controlada por la parte afectada y si los demás elementos de prueba incorporados al proceso resultan datos objetivos que constituyeron un curso





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

causal probatorio independiente (C.S.J.N., in re: 'Gallo López, Javier s/ causa n° 2222, rta. el 7/6/2011)."

*"En síntesis, y más allá de las disquisiciones que se podrían seguir formulando sobre el tema, lo cierto es que en la sentencia examinada se ha evaluado un complejo y extenso plexo probatorio, como se verá en adelante, constituido por variados elementos de convicción los que, desde ya adelanto, fueron adecuadamente valorados, para tener por acreditados la ocurrencia de los hechos y el grado de responsabilidad que les cupo a los encartados, sin que se constate la existencia de algún supuesto de arbitrariedad en tal labor."*²⁰.

d) Planteo de Inconstitucionalidad.

1.- Que la defensa de SAMID planteó también la inconstitucionalidad de la figura de la asociación ilícita. En cuanto a los fundamentos de dicho planteo, sostuvo que el delito objetado tiene un bien jurídico indeterminado y que afecta los principios de lesividad y legalidad.

2.- Que, por no tratarse de un planteo novedoso, basta aquí con recordar que *"...la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- ha advertido, en forma reiterada, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394;*

²⁰ Del voto de la Dra. Ángela Esther Ledesma, en C.F.C.P., Sala II, Reg. N° 1673/17, del 19/12/2017.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros). Dichos prepuestos, no se registran en el sub examine...”

“...En relación a la violación de los principios de lesividad, reserva y acto que alegan las defensas por estimar que el tipo penal en tratamiento pune meros actos preparatorios, no se advierte el vicio que las defensas le achacan.”

“El bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita es la ‘tranquilidad pública’, entendida como una situación de sosiego, de tranquilidad general, de paz social (BUOMPADRE, Jorge Eduardo, ‘Manual de Derecho Penal. Parte especial’, Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 593). En esta dirección, los delitos contra el orden público -tal es el caso de la asociación ilícita- quiebran esa tranquilidad, produciendo una alarma colectiva al enfrentar a los integrantes de la sociedad en que se producen, con la posibilidad de tener que sufrir hechos marginados de la regular convivencia, que los pueden atacar indiscriminadamente (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo, ‘Derecho Penal. Parte especial’, T. II., Astrea, 52 Buenos Aires, 2007, p. 115).”

“Asimismo, cabe recordar que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la CSJN ha tenido oportunidad de examinar el tipo penal de asociación ilícita, de cuyo resultado no se sigue ningún desmerecimiento constitucional (Fallos: 324:3952). Por el contrario, puede concluirse que la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

temor por lo que puede suceder (D'ALESSIO, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 2da. edición actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1031)."

"Lo que tipifica la figura de asociación ilícita es el actuar en el marco de una organización criminal, aumentando así la impunidad y facilitando la consumación de otros delitos (C.F.C.P., Sala I, 'PALACIOS, Alberto M., s/ recurso de casación', causa n° 7876, reg. n° 10.077, rta. el 19/2/2007)."

*"En esta línea de pensamiento, la Sala III de esta Cámara destacó que 'la mera existencia de la empresa criminal pone en crisis las expectativas sociales sobre el acatamiento del derecho, y se constituye en un factor determinante para que la tranquilidad pública se vea afectada. Por ello, la comprobada existencia de una organización que reúna los requisitos del art. 210 C.P. es suficiente para generar la conmoción que a través de esa precisa norma se busca evitar, afectando la sensación de sosiego de las personas que integran el cuerpo social, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social' (C.F.C.P., Sala III, 'Real de Azúa, Enrique Carlos s/ recurso de casación', causa n° 5023, reg. n° 1558/06, rta. el 21/12/2006)."*²¹

"Conforme lo expuesto, el art. 210 C.P. pune conductas que ocasionan considerable daño social y que, por tanto, distan mucho de aquéllas que encuentran amparo en el art. 19 C.N. En este sentido, los impugnantes no han demostrado que el legislador haya efectuado un ejercicio irrazonable de las potestades que la Constitución Nacional

²¹ Al respecto, cabe agregar que en ese caso en particular también se juzgaba a una presunta asociación ilícita (art. 210 del CP) que tenía como finalidad la comisión de una pluralidad de delitos tributarios.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

le acuerda en punto a sancionar leyes penales (arts. 75 inc. 12 y cctes. de la C.N.), no advirtiéndose vulneración constitucional alguna en este sentido...”

“...Tampoco se advierte la violación al principio de legalidad por indeterminación del tipo que los impugnantes alegan. Las defensas aducen que, en el tipo penal del art. 210 C.P., no se encuentra descripta en forma precisa y concreta la conducta punible, no describiéndose un verbo típico.”

“Los recurrentes se han limitado a afirmar dogmáticamente dicha falencia sin profundizar en las deficiencias del tipo penal alegadas y, por ende, no han logrado demostrar que la descripción del tipo penal del art. 210 C.P. resulte insuficiente para alcanzar los estándares del art. 18 C.N.”²²

3.- Que, por otra parte, también sostuvo la defensa de SAMID en su alegato final que si -como se atribuye- la finalidad de la asociación era evadir impuestos el bien jurídico protegido que habría sido afectado es el erario público, que no está dirigido a alguna persona en particular, no es el orden público y, por lo tanto, no se causó alarma en la sociedad, no hubo alguna persona alarmada por este supuesto delito, tampoco la ha preocupado a la sociedad.

4.- Que, a fin de rechazar el planteo precedentemente recordado, además de remitir a lo destacado anteriormente respecto al bien jurídico protegido por el art. 210 del C.P., cuando en particular se trata de una asociación ilícita cuya finalidad es la comisión de una

²² Confr. C.F.C.P., Sala IV, voto del Dr. Mariano Borinsky en causa nro. 970/2013 caratulada: “DI BIASE, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, Reg. N° 1420/14, del 4/7/2014.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

indeterminada cantidad de delitos tributarios, como es en este caso, se ha explicado que "... la Sala I de esta Cámara afirmó que la naturaleza económica de los delitos perpetrados por la organización, en nada empece a que se afecte el orden público protegido por el art. 210 C.P. "Ni la figura penal en cuestión establece distinción alguna sobre el particular -lo que torna de aplicación el adagio 'ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus'-, ni tampoco de una objetiva y racional interpretación de los alcances del tipo penal en cuestión podría extraerse esa conclusión [que los delitos económicos quedan excluidos de la figura penal referida]. Así, no parece razonable sostener que la sociedad no habrá de conmoverse, afectándose la tranquilidad pública, en casos análogos a los que se investigan en la presente causa, en los que se evidencie una empresa criminal cuyo objetivo último es lograr la comisión de múltiples e indeterminados delitos tributarios. Muy por el contrario, la existencia de una asociación de las características de la que se investiga en estas actuaciones [se trataba de una organización que vendía facturas apócrifas], por el peligro que implica para la preservación del orden social legalmente establecido, posee virtualidad suficiente para afectar el orden público y la paz social. Una interpretación contraria a la que proponemos no sólo desvirtuaría el expreso texto legal, sino que asimismo comportaría una grosera e indisimulable desatención de las exigencias sociales, que sin lugar a dudas ubican a los delitos de naturaleza tributaria dentro de aquellos que podrían ser calificados como de singular gravedad" (C.F.C.P., Sala I, 54 'PALACIOS, Alberto M., s/ recurso de

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

*casación', causa n° 7876, reg. n° 10.077, rta. el 19/2/2007)."*²³

e) Afectación al principio de congruencia:

1.- Que la defensa de SAMID también planteó en su alegato final que se verificaba una afectación al principio de congruencia, pues el nombrado había sido acusado en los términos del segundo párrafo del art. 210 del Código Penal, cuando no había sido indagado ni procesado por ese rol en la asociación ilícita imputada. Asimismo, calificó de nula a la imputación alternativa efectuada por la querrela en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio. Invocó, como consecuencia de los recordados planteos, una violación al derecho de defensa en juicio.

2.- Que, previo a todo, debe precisarse que el principio de congruencia rige en lo que se refiere al acontecimiento histórico imputado y no a la calificación legal que respecto a ese suceso y al rol del imputado se hubiese efectuado en el proceso, pues dicha calificación, hasta la sentencia, tiene carácter provisorio y, por lo tanto, como regla general puede ser modificada en la decisión final siempre y cuando se refiera a la misma conducta que constituyó el objeto de la causa. Excepcionalmente resultará improcedente dicha modificación de la calificación legal si resulta tan sorpresiva que hubiese impedido u obstaculizado la posibilidad de defenderse.

3.- Que, en términos similares, se ha expuesto que *"...es doctrina aceptada que las calificaciones legales que se efectúan en el auto de procesamiento son provisionarias, y que en virtud del principio iura novit curia el tribunal*

²³ Confr. voto citado en nota anterior.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

puede asignar al hecho una significación jurídica distinta a la expresada en la acusación en tanto no medie apartamiento de la plataforma fáctica ni ello conlleve una situación de sorpresa para el imputado que afecte su defensa (cfr. Fallos: 302:482 y esta Cámara, en Sala I, causa n° 10.079, Duhalde Farina, Ernesto Matías s/recurso de casación, rta. el 31/07/09, reg n° 14245, Sala II, causa n° 978, 'Giménez, Fernando A. y otro s/recurso de casación', Reg. n° 1304, rta. el 26/02/97; Sala III, causa n° 11.002, 'Durante, Gisela y Ferreyra, Jonathan David s/recurso de casación', Reg.n° 1784.09, rta. el 4/12/09 y causa n°9969/10071 'Guerra, María Elena s/recurso de casación', Reg. n° 1646.09, rta. el 16/11/09; Sala IV, causa n° 970, 'Escriche de Córdoba, Consuelo A. s/recurso de casación', Reg. n° 1483, rta. el 30/09/98). Así también se pronuncia la doctrina (Vid. Maier, Julio B. J., 'Derecho Procesal Penal', T. I., 2ª ed., 3ª reimp., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004 p. 569; Vélez Mariconde, Alfredo, 'Derecho Procesal Penal', T. II, Ed. Lerner, Córdoba, 1986, p. 236)."

"Al respecto, se ha afirmado que la necesaria correlación entre la acusación, en tanto descripción de un 'acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporalmente y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta', y la sentencia 'no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos [pues] [e]l tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia) [...] Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

(acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista' (Maier, op. cit., pp. 553 y 569)."

"De allí que la calificación jurídica que de esos acontecimientos haga el representante del Ministerio Público Fiscal no se vincule con el principio de congruencia, pues lo que se exige en el proceso penal es la debida correlación del factum descrito en los actos esenciales del proceso, y el cambio de calificación, por regla, no configura agravio constitucional cuando la condena versa sobre los mismos hechos que fueran objeto de debate en la causa (Fallos: 316:1793), pues lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de ese modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio al privársele al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye."

"Ahora bien, en orden a analizar si en el caso medió una situación de sorpresa menguante del derecho de defensa, cabe recordar que la cuestión relativa a la significación jurídica que se discute, incluida en los requerimientos de fs.2980/3004 y fs. 2715/2746), fue objeto de planteos en el decurso del debate. Al respecto, dijo el tribunal oral que 'en cuanto al encuadramiento legal, éste es siempre cautelar y provisorio en la etapa instructoria, pues en lo atinente a la subsunción legal rige el principio iura novit curia, en virtud del cual el Tribunal de Juicio que haya de emitir sentencia definitiva es soberano, en caso de condena, en la selección de la norma legal aplicable con prescindencia del derecho invocado por las partes. Que no corresponde entonces que este Tribunal emita opinión





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

respecto a los planteos de asociación ilícita [...] porque sería valorar anticipadamente la subsunción legal de un hecho supuestamente atribuido. Esto no ha sido planteado en la etapa preliminar de acuerdo a las previsiones del art. 361 del C.P.P.N., siendo el debate entonces el único ámbito apto para esclarecer estos aspectos del planteo...' (fs. 4566)."

"De los intentos defensistas por contrarrestar la cuestionada subsunción legal, se colige entonces la ausencia de una situación de sorpresa o afectación al derecho de defensa que permita excepcionar el principio iura novit curia."

"Como ha señalado el alto tribunal, si bien en orden a la justicia represiva el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzguen con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio (cfr. mutatis mutandi, dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte en Fallos: 329:4634)."

"En ese orden, lleva dicho el cimero tribunal: 'Que ciertamente, el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generan agravio constitucional

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos:319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert)' (Fallos: 330:5020, voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni)."

"Pues, como se ha dicho, básicamente 'lo que aparece sometido a juzgamiento del órgano jurisdiccional son los hechos, y puede válidamente producirse un apartamiento de la adecuación típica formulada por el titular de la acción -que de ordinario es el Ministerio Público Fiscal- mientras que los eventos en trato hayan sido relacionados. Si el requerimiento de elevación a juicio contiene el límite fáctico de la futura sentencia, está claro que el tribunal sólo está subordinado en cuanto a los hechos en él contenidos y que el derecho aplicable lo determina libremente' (cfr. Sala III, causa n° 769 'Salgado, Walter Alejandro s/recurso de queja', rta. el 30 de octubre de 1996, reg. n° 347/96)."

"Por lo demás, en el marco antes descripto, el análisis exige tener presente que '...la garantía de defensa[...] tiene carácter sustancial y por ello exige de parte de quien la invoca la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento, y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio' (cfr. Sala III causa, 'Salgado' cit.), requisito que en el caso no aparece satisfecho."²⁴

²⁴ Confr. C.F.C.P., Sala II, Reg. 19.853, del 18/4/2012, voto conjunto de los Dres. Alejandro W. Slokar y Pedro R. David.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

4.- Que, por encontrarse fuera de discusión que no ha habido alguna modificación en punto a la plataforma fáctica del juicio, cabe analizar si en el caso concreto la eventual calificación de la conducta de José Alberto SAMID en los términos del art. 210 segundo párrafo del C.P. puede considerarse sorpresiva a punto tal de haber imposibilitado el cabal ejercicio del derecho de defensa en juicio.

5.- Que, a los fines precedentemente anunciados, corresponde recordar diversas constancias causídicas.

- En efecto, ya a fs. 1 vta. de este extenso expediente se hizo referencia a *"...una organización delictiva del auto denominado 'GRUPO SAMID' cuyo Jefe es **JOSÉ ALBERTO SAMID.**"*
- Idéntica referencia se verifica a fs. 6, 7 y 22.
- En la ampliación de denuncia de fs. 67 y ss., específicamente a fs. 70 vta. se alude a *"...esta 'prima facie' organización criminal comandada por José Alberto SAMID..."*.
- En esa misma ampliación de denuncia, a fs. 91, se expresó *"...el ardid montado por las personas que pergeñaron (sic.) esta asociación de la cual Alberto SAMID es el 'organizador'..."*.
- En el mismo escrito, a fs. 93 vta., se señaló que *"...No cabe ninguna duda acerca del accionar ilícito desplegado por el grupo SAMID. Al detallarse toda su operatoria se advierte la existencia de una verdadera división de funciones donde cada agente de la cadena posee bien definido su rol. Existe un verdadero 'cerebro' o dueño que es el señor José Alberto SAMID que, mediante acciones*

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

espectaculares (trasladarse en helicóptero, aparecer sorpresivamente en las plantas, amenazar al personal fiscalizador, pagar testaferros, etc.) despliega todo su poderío y hace cumplir a cada uno sus respectivas responsabilidades en la maniobra...”.

- En la declaración indagatoria de José Alberto SAMID de fs. 2861 y ss. se le exhibieron al nombrado la denuncia y la ampliación de denuncia (anteriormente mencionadas) en los que se hicieron reiteradas referencias al rol de jefe y/u organizador de aquél de la asociación ilícita.
- En el auto de procesamiento de fs. 3323 y ss. se recordó expresamente el rol de jefe u organizador de la asociación ilícita objeto de investigación que, según la denuncia, tendría SAMID (ver fs. 3325 vta.); aunque se calificó la conducta según el primer párrafo del art. 210 del Código Penal.
- Por último, por la requisitoria de elevación de la causa a juicio presentada por la parte querellante y que se introdujo por lectura al comienzo del debate, se dedicó todo un capítulo de dicha presentación a la exteriorización de una imputación alternativa que, específicamente, consistía en atribuir a José Alberto SAMID y a María Susana MORENO el rol de jefes y/u organizadores de la asociación ilícita en cuestión (confr. fs. 19272 vta./19278 vta. (punto 8))
- Justamente la parte querellante aclaró en esa misma presentación (punto ya mencionado) que la





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

finalidad de la acusación alternativa precedentemente referida tenía por finalidad prevenir a los imputados y a sus defensores de la posible modificación jurídica de la imputación, evitar sorpresas en este sentido y, de ese modo, posibilitar la preparación de la respectiva defensa y los pertinentes ofrecimientos de prueba por esas partes.

6.- Que, por las razones expresadas y sobre la base de las constancias de la causa precedentemente mencionadas, corresponde concluir que la acusación formulada con relación a SAMID como jefe de la asociación ilícita imputada, en los términos del art. 210 segundo párrafo, del C.P.P.N., no es nula, pues no inobservó el principio de congruencia antes definido ni implicó una variación sorpresiva en la calificación legal del rol del nombrado que pudiese considerarse lesiva del derecho de defensa de aquel en el proceso.

Del mismo modo, tampoco ocasiona ninguna lesión a garantías constitucionales -ni ubica al imputado en situación de indefensión- el orden en el que la querella planteó la imputación alternativa, que fue equivocado a criterio del Dr. D'ATTOLI por entender que estaba invertido, puesto que -en todo caso- dijo que la imputación por jefe de organización ilícita debería ser la imputación principal y la de miembro como imputación subsidiaria.

f) Plazo razonable y prescripción de la acción penal:

1.- Que la defensa de BURGOS y FORNASIER planteó en su alegato final que en el proceso se ha afectado la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

2.- Que, al respecto, debe recordarse que idéntica cuestión fue planteada por la defensa de José Alberto SAMID y Alicia SAMID en la oportunidad prevista por el art. 376 del C.P.P.N. (en la jornada de debate del día 18/3/2019) y que la defensa de BURGOS y FORNASIER (entre otras partes) expresamente se adhirió a dicho planteo (confr. acta de debate).

3.- Que aquella cuestión preliminar planteada por las partes, tras la respectiva sustanciación, fue resuelta por este Tribunal en la misma audiencia antes referida, rechazándose el planteo de que se trata, de conformidad con lo que al respecto habían opinado la parte querellante y el Ministerio Público Fiscal.

4.- Que, en las condiciones descriptas, la nueva exposición de análoga argumentación por parte de la defensa de BURGOS y FORNASIER en ocasión de su alegato final, implica una reedición de un planteo ya efectuado, debatido y resuelto recientemente en la misma audiencia de debate, por lo que no cabe sino estar a la decisión ya adoptada sin agregar consideración alguna, máxime si se advierte que un hipotético temperamento distinto soslayaría la progresividad de la actividad procesal cumplida.

5.- Que, por otra parte, la defensa de BURGOS y FORNASIER planteó la prescripción de la acción penal sobre la base de dos líneas argumentales.

En cuanto a la primera, sostuvo el señor Defensor Oficial que con la reforma del art. 67 del Código Penal no se introdujo alguna modificación al art. 62 inc. 2° del mismo ordenamiento legal, en cuanto a que el plazo de prescripción, cuando se tratare de delitos previstos por reclusión o prisión, nunca podrá exceder de doce años. Por





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

lo tanto, la interpretación del art. 67 del Código Penal no puede conducir al absurdo consistente en que, en un proceso penal, pueda admitirse que válidamente se extienda el lapso de su sustanciación hasta por ejemplo cuarenta años como consecuencia de considerar sucesivos actos interruptivos en los términos literales de la referida disposición legal.

6.- Que la argumentación precedentemente sintetizada, a juicio de este tribunal, se apoya en una suerte de equiparación (si bien no sostenida expresamente) entre el máximo del lapso de extinción de la acción penal por prescripción en los delitos previstos con pena de prisión (12 años según art. 62 inc. 2° del Código Penal) y el máximo de duración de un proceso penal, que no encuentra apoyo en el ordenamiento positivo nacional.

7.- Que, en efecto, si por un lado el Código Penal establece en su art. 62 cuáles son los distintos plazos de prescripción según cuál sea la pena prevista para el delito de que se trate y, por el otro, enuncia cuáles son las circunstancias o los actos procesales que suspenden o interrumpen aquellos plazos (art. 67 del C.P.), va de suyo que el legislador (cuya inconsecuencia o falta de previsión no cabe suponer²⁵) consideró la posibilidad que la sustanciación del proceso tenga una duración mayor a los plazos de extinción de la acción penal por prescripción (incluso mayor al plazo máximo de 12 años referido por la defensa), pues aquella posibilidad no es sino una

²⁵ Confr. C.S.J.N., sentencia del 6/2/2.003, "SUPPA y BOADO", Sumario N° A0061696 del S.A.I.J.; sentencia del 11/7/2.002, "MAZAL", Sumario N° A0060062 del S.A.I.J.; sentencia del 18/9/2.001, "BANCO DE MENDOZA", Sumario A0058492 del S.A.I.J., y Fallos, 278:62; 289:200; 297:142; 300:1.680; 301:460 y 308:283, cits. por TEIJEIRO, Guillermo O, "El principio de legalidad, la seguridad jurídica y el ejercicio de la función judicial en materia tributaria", La Ley, 1.994C, 897, publicado en Internet, www.laleyonline.com.ar.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

derivación inexorable de la combinación de ambas disposiciones legales.

8.- Que, de otro lado, cabe advertir que si pese a las expresas especificaciones de las disposiciones objeto de examen (plazos de prescripción, causales de suspensión, causales de interrupción, etc.) la interpretación de la defensa tuviese una favorable recepción, es decir, si se declarase prescripta la acción penal por haber transcurrido el plazo previsto por el art. 62 inc. 2° del Código Penal, pese a verificarse en el proceso actos interruptivos expresamente mencionados por el art. 67 del Código Penal, dicha interpretación tornaría en letra muerta a la última de las disposiciones mencionadas, dejándola carente de operatividad real, lo que resultaría contrario al modo de interpretación de las leyes establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que *“...la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849);...y que el principio que prima en la interpretación de las leyes es evitar conferirles un sentido que ponga en pugna las disposiciones de unas con las de las restantes, adoptando como verdadero el criterio que las concilie y deje a todas con valor y efecto.”* (Fallos: 300:1080; 315:727; 310:195 y 320:1090 y 1962, entre muchos otros), y con respecto a que *“...se debe dar plena vigencia a la intención del legislador, computando la totalidad de los preceptos de manera que se compadezcan con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional”* (Fallos: 310:937). Así, *“la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan, lo que comprende no sólo la armonización de sus preceptos sino también su*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos: 287:79)...".

9.- Que lo expuesto hasta aquí no quiere decir por supuesto que resulte admisible el ejemplo que como hipótesis fue planteado por el señor Defensor Oficial (o sea, que entonces podría llegarse al absurdo que la sustanciación del proceso dure cuarenta años). Justamente para solucionar los eventuales excesos que la aplicación literal de las normas ya analizadas podría traer aparejada resultaría de aplicación -en ese supuesto- la doctrina y la jurisprudencia relacionada con la insubsistencia de la acción penal por haber insumido el desarrollo del proceso un lapso que afecta la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

10.- Que, en efecto, se encuentra fuera de discusión, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *"...debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener...un pronunciamiento que...ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal..."*²⁶

11.- Que también es sabido que aquel acuerdo general no parece suficiente, pues es necesario definir primero de qué modo se realiza o concreta ese derecho en el proceso y si, en el caso de que se trate, aquél ha sido vulnerado.

²⁶ Confr. Fallos: 272:188 y, en sentido análogo, Fallos: 298:50; 300:1102; 306:1688 y 323:982, entre otros -según citas de CARRIÓ, Alejandro D., *"Garantías constitucionales en el proceso Penal"*, 5ta. Edición, Hammurabi, 2006, págs. 693 y ss.-.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

12.- Que, a los fines de aquella primera definición, debe tenerse presente primero que, como regla general, los actos procesales conservan sus efectos jurídicos (entre los que obviamente se encuentra su eventual carácter interruptivo del plazo de prescripción de la acción penal, confr. art. 67 del Código Penal) hasta tanto no sean privados de aquéllos con motivo de una específica declaración jurisdiccional de nulidad²⁷.

13.- Que, asimismo, en segundo lugar y a los mismos fines, tampoco debe soslayarse que, también como regla general, el modo de realización de aquel derecho del imputado en el proceso es la aplicación del instituto de la prescripción de la acción penal²⁸, según lo que al respecto se dispone por las expresas disposiciones legales pertinentes y parte de las cuales ya han sido objeto de análisis por la presente (arts. 59 inc. 3°, 62, 63, 67 y 210 del Código Penal).

14.- Que ello es así, justamente porque el instituto de la prescripción *"...consiste en la pérdida de la potestad jurisdiccional de proseguir el trámite de una investigación judicial que se encuentra en marcha y que deviene a consecuencia del transcurso del tiempo, constituyendo una causal que extingue la acción penal y que al mismo tiempo excluye la punibilidad del hecho que se estaba investigando, dado que se dispone del ejercicio de la*

²⁷ Confr., en el mismo sentido, C.N.A.P.E., Sala "B", Regs. Nos. 274/98, 741/98, 1040/99 y 1041/99, entre otros.

²⁸ Confr. C.S.J.N., Fallos, 301:197; 306:1688; 312:2075; 316:1328, entre otros, según citas de FILIPPINI, Leonardo G. y MARTÍNEZ, Marcela A., *"El plazo razonable de las investigaciones"*, en *"Garantías Constitucionales en la investigación penal"*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 261.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

acción por la omisión del Estado de tramitar el proceso penal a su debido tiempo...»²⁹.

15.- Que, en el caso concreto, mediante la aplicación de las reglas generales enunciadas por el Código Penal antes referidas cabe concluir que el derecho invocado no ha sido afectado, pues no ha transcurrido el plazo máximo de la pena prevista para el delito que se atribuye a los imputados, en virtud de la interrupción de aquel lapso producida como consecuencia de la realización de diferentes actos procesales que tienen expresamente asignado dicho efecto jurídico.

16.- Que, a los fines de fundar la precedente conclusión, basta con hacer referencia al plazo de prescripción que, para el caso, surge de la correlación entre el art. 62 inc. 2° del C.P. y el art. 210 del Código Penal; al modo de computar el referido lapso que se establece por el art. 63 del C.P.; a la fecha del cese de la comisión del hecho objeto del juicio; a lo que se prescribe por el art. 67 del C.P. respecto a las causales de interrupción del curso de la prescripción; a las fechas en que FORNASIER y BURGOS fueron convocados a prestar declaración indagatoria -9/10/96 y 27/4/99, respectivamente (fs. 1135 y 12.418)-, a las fechas en que se formularon los requerimientos de elevación de la causa a juicio -por la querrela el 18/7/06³⁰ y por la Fiscal el 6/10/06³¹-, a la fecha en que se verificó el auto de citación a juicio de fs. 19.824 (8/4/2009), a la fecha del auto de citación a juicio de fs. 19.924 (1/10/2009), a la fecha en que se concedió un

²⁹ Confr. LA ROSA, Mariano, *“La prescripción de la acción penal como garantía de un procedimiento sin dilaciones indebidas”*, La Ley, 2004D, 595.

³⁰ Confr. fs. 19.138/19.279.

³¹ Confr. fs. 19.302/19.413.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

nuevo plazo a los fines previstos por el art. 354 del C.P.P.N. a fs. 20.010 (29/9/10) y a la fecha del dictado de la presente sentencia.

17.- En ese sentido, corresponde destacar que este tribunal, a partir de la resolución adoptada el 17 de abril del corriente año, se expidió en relación a un planteo de prescripción efectuado por la defensa de Teresa Mercedes FORNASIER y Francisco Carlos BURGOS en el marco del debate, al cual adhirieron las demás defensas, mediante el cual se sostuvo -en lo sustancial- que entre la fecha de la primera citación a juicio cursada en las presentes actuaciones -8/4/2009- y el día en que fue formulado el planteo -10/4/19-, había transcurrido el plazo de diez años que surge de la correlación entre el art. 62 inc. 2°, del Código Penal y el art. 210 del Código Penal, sin que haya operado alguna de las causales de interrupción contempladas en el art. 67 del código de rito.

En esa oportunidad, este tribunal circunscribió el análisis de la cuestión únicamente al plazo transcurrido desde la citación a juicio hasta la fecha de ese pronunciamiento y se expidió con relación al alcance que corresponde otorgar a lo dispuesto por el inciso "d" del cuarto párrafo del art. 67 del Código Penal, que prevé que *"El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente"* interrumpe el curso de la prescripción, en función de las distintas interpretaciones propuestas por las partes, a saber: a) que únicamente la primera citación a juicio de los imputados en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación configura el acto que interrumpe dicho curso -posición asumida por las defensas-; o b) que tal plazo se interrumpe con otras convocatorias sucesivas en





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

idénticos términos -postura del representante del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante (AFIP)-.

En ese contexto, se recordó que:

a) la primera citación a juicio cursada en las presentes actuaciones, en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, fue dispuesta el 8/4/2009, a partir de la cual únicamente las defensas de José Alberto SAMID, Alicia Nélide SAMID y María Susana MORENO ofrecieron prueba³²;

b) dicha citación fue interrumpida mediante el decreto del 27/5/2009 obrante a fs. 19.873, con el objeto de *"...garantizar el ejercicio de la Defensa en Juicio (art. 18 de la Constitución Nacional)..."*. Nótese que, tal decisión, fue adoptada a partir de los propios requerimientos efectuados por el representante del Ministerio Público Fiscal, la querrela promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos y las defensas de Teresa Mercedes FORNASIER, Francisco Carlos BURGOS, Claudio Fabián PILEO y Roberto José CAÑETE, quienes fueron contestes al poner de resalto la imperiosa necesidad de postergar los ofrecimientos de prueba respectivos hasta tanto se encontrase delimitado el objeto procesal de estas actuaciones³³.

c) posteriormente, el 1°/10/2009, se cursó una nueva citación a juicio en los términos del art. 354 del C.P.P.N.- y, como consecuencia de ello, la totalidad de las partes -es decir, la parte querellante, el representante del Ministerio Público Fiscal- y las defensas de José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Roberto José CAÑETE, Teresa Mercedes FORNASIER, Alicia Nélide SAMID, Claudio Fabián

³² Cfr. Fs. 19.853/vta. y 19.854/19.856.

³³ Cfr. fs. 19.858, 19.859, 19.860, 19.861/vta.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

PILEO, Lilian Alicia LASTORIA, Luis Gerardo BALANHO y Francisco Carlos BURGOS ofrecieron prueba que entendieron pertinente para la realización del debate, circunstancia que también acaeció a partir del “nuevo plazo” establecido, en idénticos términos, a partir del decreto del 29/9/2010, obrante a fs. 20.010³⁴.

A partir de lo expuesto, se indicó que, si bien las defensas de José Alberto SAMID, Alicia Nélica SAMID y María Susana MORENO ofrecieron prueba en función de la primera citación a juicio antes recordada, lo cierto es que también lo hizo, tanto como consecuencia de la nueva citación cursada en los mismos términos el 1°/10/2009, como en función del “nuevo plazo” establecido por el referido decreto del 29/9/2010.

Por lo tanto, allí se destacó que la totalidad de las partes intervinientes en este proceso le reconocieron virtualidad a la nueva citación a juicio del 1°/10/2009 y al “nuevo plazo” establecido posteriormente. En función de ello, se puso de relieve que, a juicio de este Tribunal, constituía una contradicción reconocerle efectos jurídicos a la nueva citación a juicio de fecha 1°/10/2009 y al “nuevo plazo” otorgado por el decreto de fecha 29/9/2010 a los fines de ofrecer la prueba que las partes consideraron pertinentes para la defensa de sus legítimos intereses en el proceso, pero negarle otros efectos jurídicos que son inherentes a esos mismos actos procesales, como por ejemplo el de interrumpir el curso de la prescripción según lo expresa y específicamente previsto al respecto por el art. 67 inc. “d” del Código Penal.

³⁴ Cfr. fs. 19.924, 19.943, 19.946, 19.949/19.951, 20.034/20.035, 20.049, 20.053/20.054, 20.055/20.057, 20.071/20.098, 20.113/20.119, 20.160, 20.182 y 20.193.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

Además, se señaló que las pruebas ofrecidas en cada una de esas oportunidades (por las defensas de José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Roberto José CAÑETE, Teresa Mercedes FORNASIER, Alicia Nélide SAMID, Claudio Fabián PILEO, Lilian Alicia LASTORIA, Luis Gerardo BALANHO y Francisco Carlos BURGOS, y por la parte querellante y el señor representante del Ministerio Público Fiscal), no podían sino considerarse referidas tanto al delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del Código Penal como a los delitos tributarios que a ese entonces conformaban el objeto procesal de las presentes actuaciones.

Pues, en ese sentido, se puso de resalto que la defensa de José Alberto SAMID y Alicia Nélide SAMID, en sendos escritos presentados como consecuencia de las citaciones a juicio del 8/4/2009 y 1/10/2009, ofreció como prueba el "ANEXO II -1" vinculado al "Listado de compradores autorizados para operar en el Mercado de Liniers entre los cuales figura José Alberto SAMID" y como testigos a Feni Raquel PACHECO, Mirta Inés FERNANDEZ, José María SUAREZ, Eduardo Wenceslao PERDOMO ACEVEDO, Ramón Isidro ISLAS, Pedro Damián CARDOZO, Miguel Ángel CALDARAO, Luis Alberto RINCON, Juan Carlos SORIANO, Egidio CASTILLO, DOROTEO CASTILLO, Jorge Alberto ALFONZO y Marta Graciela HERRERO³⁵. A su vez, la mencionada parte, a partir de la presentación efectuada en virtud del "nuevo plazo" otorgado por el decreto de fecha 29/9/2010, expresamente reiteró la prueba ofrecida en las oportunidades anteriores y amplió su ofrecimiento³⁶.

³⁵ Confr. presentaciones efectuadas por la defensa de José Alberto y Alicia Nélide SAMID de los días 30/4/2009 y 26/10/2009, obrantes a fs. 19.854/19.856 y 19.949/19.951vta.

³⁶ Confr. presentación efectuada por la defensa de José Alberto y Alicia Nélide SAMID el 23/12/10, obrante a fs. 20.034/20.035.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

En el mismo orden de ideas, se señaló que, si bien la defensa de María Susana MORENO únicamente ofreció prueba en función de la citación a juicio cursada el 8/4/2009, lo cierto es que testigos allí ofrecidos, como en el caso de Mónica LINFOZZI DE GAYOSO, Mario César MULLER y Humberto David PALAZZO³⁷, fueron también ofrecidos por el señor representante del Ministerio Público Fiscal en su única presentación efectuada a tales fines a partir del “nuevo plazo” otorgado por el decreto de fecha 29/9/2010³⁸ y posteriormente citados, luego de la audiencia preliminar fijada en autos y en atención a lo allí acordado³⁹, a la audiencia de debate⁴⁰, la cual fuera circunscripta, única y exclusivamente, a los hechos que fueran calificados con el art. 210 del C.P.⁴¹.

Aunado a ello, se señaló que constituyen circunstancias suficientemente demostrativas de lo afirmado (en cuanto a que la prueba ofrecida en las distintas oportunidades mencionadas se vinculaba tanto con el delito de asociación ilícita como con los delitos tributarios que antes constituían parte del objeto procesal) que la prueba recibida durante el debate oral -el cual se circunscribió únicamente a la imputación de la asociación ilícita, en función de lo resuelto el 11/3/19-, fue efectivamente ofrecida por los escritos antes aludidos a raíz de las dos citaciones a juicio y del nuevo plazo otorgado a tales fines (ya mencionados), fue admitida en forma conjunta a partir de las providencias de fechas 18/3/2013, 22/4/2013 y 9/8/2013⁴²

³⁷ Confr. fs. 19.853/vta.

³⁸ Confr. fs. 20.113/20.119vta.

³⁹ Confr. acta de audiencia preliminar celebrada el 12/3/19, obrante a fs. 20.819/20.821 y auto de fs. 20.834/vta.

⁴⁰ Confr. fs. 20.834/vta.

⁴¹ Confr. resolución del 11/3/19, obrante a fs. 20.795/20.817vta.

⁴² Confr. fs. 20.124/20.129, 20.169/20.170 y 20.199/20.204vta.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

y fue la que valoraron las partes al momento de sus alegatos finales relacionados a ese único hecho.

Además, se agregó que este tribunal, en la resolución del 11/3/19, ya le había asignado entidad interruptiva del plazo de prescripción de la acción penal a la citación a juicio de fecha 1/10/2009. En efecto, en aquélla oportunidad y respecto de una serie de hechos tributarios, se indicó que *"...similar plazo, también en exceso, ha transcurrido desde la citación a juicio de los nombrados -1/10/09 (fs. 19.924)- hasta la actualidad, sin que en dicho lapso se registre alguna de las causales de suspensión o interrupción previstas por el art. 67 del Código Penal..."*, en función de lo cual se dispuso declarar extinguida la acción penal con relación a Zoraida Isabel Consuelo MARTIN, Roberto José CAÑETE, Teresa Mercedes FORNASIER, José Alberto SAMID, Alicia Nélide SAMID, María Susana MORENO, Claudio Fabián PILEO, Lilian Alicia LASTORIA y Luis Gerardo BALANHO y, en consecuencia dictar sus respectivos sobreseimientos con relación a los hechos allí descriptos (confr. arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 *"in fine"* del C.P. y arts. 334, 335, 336 inc. 1° y 361, del C.P.P.N.)⁴³.

A su vez, se hizo hincapié en que la determinación de esa fecha como relevante a los fines de evaluar la prescripción en la recordada resolución del 11/3/19 (pronunciamiento que, cabe aclarar, fue consentido por todas las partes intervinientes), resultaba de la interpretación sistemática de las normas que rigen la materia.

En efecto, se indicó que: *"...a partir de dicho análisis, cabe otorgarle entidad interruptiva del plazo de*

⁴³ Confr. resolución del 11/3/19, obrante a fs. 20.795/20.817vta.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

la prescripción a la primera y a las distintas citaciones a juicio que se susciten en el marco de una misma tramitación penal, pues el art. 67, inciso 'd' del Código Penal no se limita a otorgarle tal efecto únicamente a la primera citación a juicio (que resulta un acto que admite multiplicidad), a diferencia de lo que ocurre con el supuesto del inc. 'b' de la referida disposición legal, que expresamente aclara que tiene entidad interruptiva el 'primer' llamado a indagatoria. De esa manera, teniendo en consideración que no cabe suponer la imprevisión o inconsecuencia del legislador⁴⁴, cabe destacar que en el caso de que aquél hubiese pretendido otorgar entidad interruptiva únicamente a la primera citación a juicio, así lo habría dispuesto expresamente..." (el resaltado es del original).

En sentido concordante a lo establecido en esa oportunidad, se citó jurisprudencia de la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal a partir de la cual, en un caso análogo al presente, estableció que: **"...el acto procesal involucrado -a contramano de lo afirmado por la Defensa- admite su multiplicidad..."**, que **"...el Congresal, de haber querido que sólo una de las convocatorias de las partes a juicio tuviese aptitud para interrumpir el tiempo que supo correr para acaecer la prescripción, lo hubiese plasmado expresamente como lo hizo para el caso en que el imputado resultase llamado más de una vez a ejercer su defensa material durante la etapa escrita del procedimiento; en cuanto también este último acto procesal susceptible de repetición, el Legislador se inclinó por otorgarle dicho papel sólo al primer llamado en los términos del art. 294..."** y que **"...la primera citación a juicio de las partes, como las**

⁴⁴ Confr. Fallos 303:1965; 304:954; 304:1733; 304:1820; 305:538, entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

que eventualmente le sucedan, expresan la voluntad de la Administración de que los sospechosos de cometer delito sean responsabilizados penalmente; es decir, actualizan la pretensión punitiva del Estado, demostrando que éste mantiene el interés en la prosecución de la causa; no cabe duda de que a todas las citaciones a juicio (art. 354 del código adjetivo) debe otorgárseles capacidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal..."⁴⁵.

En función de tales motivos, a partir de la decisión del 17/4/19, se concluyó que desde la citación a juicio cursada el primero de octubre del año 2009 hasta la fecha indicada en primer término, no había transcurrido el plazo de diez años que surge de la correlación entre el art. 62 inc. 2°, del Código Penal y el art. 210 del Código Penal, por lo que se dispuso rechazar el planteo de prescripción efectuado por las defensas.

18.- Que, sentado ello, en cuanto a si se verifica en este caso específico alguna situación excepcional que justifique apartarse de aquellas reglas generales y, por ende, de la solución a la que mediante su aplicación se arriba, cabe aclarar que dicha situación excepcional se verificaría si, sin perjuicio de no haberse extinguido la acción penal por prescripción a la luz de la aplicación al caso de las disposiciones del código sustantivo, igualmente la sustanciación del proceso hubiese excedido el plazo razonable para su conclusión, vulnerándose los principios y

⁴⁵ Confr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, resolución del 27/8/13 en el marco de la causa Nro. 14.901 caratulada "MUÑOZ, Mario Ricardo; BOTELLO, Eduardo Luis; OLIVIERI, Carlos Osvaldo y SANGUINETTI, Raphael Ricardo s/ recurso de casación", reg. Nro. 1536/13, voto del Dr. Juan Carlos GEMIGNANI -los resaltados son de la presente-.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

garantías antes mencionadas, para lo cual deberían analizarse las particularidades del caso concreto⁴⁶.

19.- Que, en consecuencia, nuevamente aquí el razonamiento nos reconduce a la decisión ya tomada por este tribunal en relación a la cuestión preliminar planteada por la defensa de José Alberto SAMID y Alicia SAMID (a la que se adhirió la defensa de BURGOS y FORNASIER específicamente sobre esta cuestión) y a lo dicho anteriormente en cuanto a

⁴⁶ En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al verificar el supuesto descrito por el párrafo anterior, o bien declaró insubsistentes los actos procesales a los que se les había asignado entidad interruptiva del plazo de prescripción de la acción penal y declaró dicha prescripción (Confr., Fallos, 300:1102; votos de los doctores Fayt y Bossert en "KIPPERBAND", Fallos, 322:360, consid. 18 y del Dr. Bossert en "AMADEO DE ROTH", Fallos, 323:982, consid. 16, según citas de FILIPPINI, Leonardo G. y MARTÍNEZ, Marcela A., ob. cit., pág. 266), o bien declaró directamente la extinción de la acción penal por prescripción, con sustento en aquellos principios y garantías constitucionales ya mencionados, no obstante la diferente solución que derivaría de la rigurosa aplicación de las respectivas disposiciones legales del Código Penal (Confr., voto de los doctores Petracchi y Boggiano en "KIPPERBAND", Fallos, 322:360; voto de la mayoría en "AMADEO DE ROTH", Fallos, 323:982; voto del Dr. Vázquez in re: "BARRA", del 9/3/2004, según fuente antes mencionada).

No obstante, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número fijo de días, meses o años (Confr. Fallos, 310:1476, entre otros), por ello, se ha sostenido que el concepto de plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado o abierto (Confr. SAGÜÉS, Néstor P., "El principio de justicia pronta y sus conexiones con la 'conducta diligente' y la sentencia ya dictada", La Ley, 2003E, pág. 32).

Asimismo, cabe recordar que la Sala IV de la Excma. Federal de Casación Penal, ha establecido que *"...En lo que respecta al plazo razonable, como punto de partida, cabe tener en cuenta que nuestro Máximo Tribunal ha interpretado que 'la mera prolongación del proceso no torna automáticamente aplicable la solución del citado precedente (se refiere al caso 'Mattei' de Fallos 272:188), sino que es necesario además que se demuestre la irrazonabilidad de esa prolongación' (in re 'Romanello' en Fallos 312:552); circunstancia ésta que claramente no se evidencia en el presente caso."*

"En efecto, es también doctrina de nuestra Corte, que ese derecho se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración en el caso, por parte del a quo de lo irrazonable de esa prolongación (in re 'Moyal' y 'Bouer' en Fallos: 330:4539 y 333:433) pues, en esta materia, no existen plazos automáticos ni absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible' (conf. causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/ contrabando', rta. 1/4/2008, voto





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

que, por lo tanto, no cabe sino estar a la decisión ya adoptada (y a sus fundamentos, a los que se remite por razones de brevedad) sin agregar consideración alguna, a fin de no resolver nuevamente el mismo planteo reeditado con afectación a la progresividad de la actividad procesal cumplida.

20.- Que, en cuanto a la segunda línea argumental desarrollada por la defensa de BURGOS y FORNASIER con respecto a la prescripción, se advierte que tampoco puede tener una favorable recepción.

21.- Que, en efecto, aquella parte sostuvo que la ley penal vigente al momento de comisión del hecho objeto del juicio (art. 67 del Código Penal con anterioridad a la reforma introducida por la ley 25.990) es más benigna que la ley vigente en la actualidad (art. 67 en su versión posterior a la reforma referida). A tales fines, argumentó que la versión anterior del art. 67 del Código Penal, en

de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas)."; "Recuérdese además que la doctrina judicial vigente y dominante sobre la materia señala cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (cfr. C.I.D.H. caso 'Suarez Rosero', sentencia del 12/9/97 y caso 'Genie Lacayo', sentencia del 29/1/97), elementos a los que dicho tribunal consideró pertinente añadir –según sea el caso– d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso 'Valle Jaramillo', Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso 'Kawas', Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).";

"...Esta Sala IV, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa nro. 15.030, 'SZELEPSKI, Héctor Norberto s/recurso de queja' Reg. Nro. 189/12.4, rta. El 29/2/2012; causa nro. 14.055, 'SADIT PEBÉ, Carlos s/recurso de queja', Reg. Nro. 302/12.4, rta. el 15/3/2012)."

Fecha de firma: 25/04/2010
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

cuanto se le asignaba entidad interruptiva del curso de la prescripción a la "secuela de juicio", debía ser interpretada en el sentido que el único acto procesal que cumplía con esa condición era el requerimiento de elevación de la causa a juicio y, como en el caso, desde dicho acto procesal ya ha transcurrido el máximo de la pena de prisión prevista para el delito del art. 210 del Código Penal (10 años) en la causa las respectivas acciones penales se habían extinguido.

22.- Que aquella argumentación debe ser rechazada por las razones alegadas por el señor representante del Ministerio Público Fiscal en su réplica. En efecto, la interpretación de la ley que la defensa toma como punto de partida y apoyo para el resto de su razonamiento constituye una interpretación absolutamente minoritaria de la expresión "secuela de juicio" que contenía el art. 67 del Código Penal en su versión anterior a la reforma de la ley N° 25.990.

23.- Que, en efecto, sin que se advierta la necesidad de profundizar sobre el particular (pues a fin de corroborar lo expresado basta con remitir a la consulta de la abundante jurisprudencia y doctrina sobre la cuestión), en el caso concreto, a juicio de este tribunal, no caben dudas que los actos procesales anteriormente mencionados por la consideración 17 de este apartado encuadraban sin esfuerzos en el concepto de secuela de juicio antes referido⁴⁷, pues *"...fueron definidos los actos interruptivos*

⁴⁷ En particular, la postura mayoritaria consideraba -en forma pacífica- que el primer llamado a prestar declaración indagatoria constituía una "secuela de juicio" con aptitud para interrumpir el curso de la prescripción (en ese sentido, se pronunciaron la propia C.S.J.N., en Fallos 316:1752; y todas las Salas de la actual Cámara Federal de Casación Penal, Sala I en "Bois", del 6/12/2001; Sala II en "Cetra", del 17/10/1997; Sala III en "Ludueña", del 14/6/2000; Sala IV en "Pimentel", del 17/5/2002, citados por Andrés J. D'Alessio: ob. cit., 2ª edición, año 2009, tomo I, pág. 1006, entre muchos otros precedentes).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

de la prescripción de la acción penal vinculados al concepto de secuela de juicio: 'como aquéllos con aptitud persecutoria, más precisamente aquellos actos que mantienen la vigencia del reclamo formulado por quienes impulsan y estimulan el órgano jurisdiccional en ejercicio de la pretensión punitiva con aptitud para mantener viva la acción penal, producidos por quienes durante el proceso están habilitados para su ejercicio o para ordenar las medidas conducentes para la materialización de la acción respecto de una persona determinada y que tengan la idoneidad procesal suficiente para actualizar esa pretensión punitiva y demuestren que se mantiene el interés del Estado en la prosecución de la causa...' (cfr. Sala I, entre otras, in re: "Víctor, Daniel Miguel y otros s/recurso de casación", causa n° 4821, Reg. n° 6173, rta. el 11 de septiembre de 2003; "Lobo, Juan Carlos s/recurso de casación", causa n° 5765, rta. el 23/12/2004 y "Barone, Eduardo s/recurso de casación", causa n° 5911, rta. el 15/4/2005 y sus citas)."⁴⁸

"He tenido oportunidad de sostener en diversos precedentes (cfr.: cfr.: causa Nro. 5415: "González de Lowenstein, Diana Lia s/ rec. de casación", Reg. Nro. 7130; Nro. 5417: "Torea, Héctor s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7131; Nro. 5418: "Danzinger, Danilo s/ rec. de casación", Reg. Nro. 7132; Nro. "Fabale, Juan C. s/ recurso de casación", Reg., Nro. 7133; y Nro. 5416 "Mazzitelli, Antonio s/ rec. de casación", Reg. Nro. 7134; todos resueltos el 14 de diciembre de 2005; entre varios otros), que tanto la citación de las partes a juicio como la fijación de la audiencia de debate, son actos procesales fundamentales de

⁴⁸ Confr. C.F.C.P., Sala I, CPE 932/2007/9/CFC5, caratulada "TASELLI, Sergio s/recurso de casación" voto de la Dra. Liliana E. Catucci, del 9/11/2017.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

apertura de la instancia contradictoria, que estructuran en tal sentido el trámite del juicio, integrando, específicamente, el procedimiento preliminar del juicio.”

“Que son estos caracteres esenciales, los que autorizan se los considere actos procesales equiparables en relación a la cuestión estudiada: interrupción de la prescripción de la acción penal, y a la luz de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 67 del código de fondo. Ello; pues, ambos actos son los más importantes encomendados a la función preliminar del debate, y de cumplimiento necesario e inomitible; se trata de dos resoluciones cuyo cumplimiento corresponde al Presidente del tribunal en caso de ser colegiado, y que abren, cada uno de ellos, un correlativo momento particular dentro de este período preliminar del plenario (cfr.: Clariá Olmedo, Jorge A. : "Derecho procesal penal", Tomo VI, Ed, Ediar, Bs. As. 1967, págs 204 y 216); y así como la citación a juicio tiene por característica la de impulsar el trámite hacia un debate en condiciones aptas para la eficacia de su desenvolvimiento normal y con el resultado que el sistema se propone conseguir, es decir la finalidad de preparar el debate en cuanto actividad central del juicio plenario, con clara manifestación del contradictorio; la fijación de audiencia para el debate impulsa el ingreso a la etapa contradictoria por excelencia en el proceso, que es el juicio oral, cerrándose la etapa preliminar al debate como lo es la citación de las partes a juicio prevista por el artículo 354, y la posibilidad de deducir excepciones reglada por el artículo 358, por ejemplo.”

“Afirmé que con el objetivo de determinar si ambos; actos son actos procesales que por su entidad





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

resultan procesalmente equiparables, no debe perderse de vista que esta equiparación de la que habla la ley es a los fines de la interrupción del curso de prescripción de la acción penal...”⁴⁹

23.- Que, consecuentemente, cualquiera que fuese la versión del art. 67 del C.P. que se aplique en el caso, el resultado sería el mismo, a partir de la explicación que ya se exteriorizó en la presente respecto de los actos procesales, las respectivas fechas en que aquellos se llevaron a cabo, y la correlación entre los arts. 59 inc. 3°, 62, 63, el referido 67 y el art. 210 del Código Penal.

g) Ultimas aclaraciones:

1.- Que, la defensa de MORENO, CAÑETE y PILEO, por su parte, adhirió a los planteos del Dr. D’ATTOLI respecto a la invalidez de la acusación alternativa de la parte querellante por afectación al principio de congruencia y a la afectación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (en este caso agregó argumentos propios en la misma dirección). Asimismo, adhirió al planteo del Dr. Figueroa respecto a la extinción por prescripción de las respectivas acciones penales.

2.- Que, en consecuencia, toda vez que los referidos planteos ya han sido objeto de examen en la presente, no cabe sino remitir a lo ya expresado a su respecto por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, debiendo tales razones, por ende, considerarse parte integrante de este tramo de la decisión. En el caso del planteo relacionado con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable en particular, se remite a lo ya resuelto por este tribunal cuando idéntica cuestión

⁴⁹ Confr. C.F.C.P., Sala 1, FCB 91026406/2006/T01/CFC1, voto del Dr. Gustavo M. Hornos, Reg. N° 286/17, del 18/4/2017.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

fue planteada como cuestión preliminar y a lo que también ya se ha destacado por la presente, en cuanto a que un nuevo análisis de la cuestión implicaría admitir la reedición de la cuestión con afectación a la progresividad de la actividad procesal cumplida.

3.- Que, en cuanto a los demás argumentos de la defensa de MORENO, CAÑETE, PILEO, BURGOS y FORNASIER que se vinculan con la temática de fondo del juicio o con las objeciones respecto a la condena pecuniaria de carácter solidaria requerida por el señor representante del Ministerio Público Fiscal, encontrarán respuesta en las consideraciones posteriores que estarán orientadas a las cuestiones de hecho y prueba y a las peticiones finales que las partes hicieron en sus respectivos alegatos finales.

2° Cuestión:

a) Circunstancias acreditadas:

A partir de los elementos de convicción que fueron recibidos durante el debate y aquéllos que fueron incorporados por lectura y/o exhibición, valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica⁵⁰, se encuentran acreditadas -con el grado de certeza requerido para esta instancia del proceso y para declaraciones jurisdiccionales del tenor de la presente- las siguientes circunstancias:

1.- Que, al menos entre los años 1993 a 1996, ambos inclusive, existió una organización conformada por José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Alicia Nélica SAMID, Claudio Fabián PILEO y Teresa Mercedes FORNASIER.

2.- Que ese grupo, por sí o por interpósitas personas, constituyeron y/o administraron las sociedades NEA S.A., FIMOGRAM S.A., SELERY S.A., ESTABLECIMIENTO FARAON

⁵⁰ Confr. art. 398 del C.P.P.N.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

S.A., UNION DEL SUDOESTE S.A., KANDER S.A., FRIGOESTE S.A., FRIGORIFICO MORON S.A., VINNIE S.A., SIDELA S.A., NIEVE HONDA S.A., FEET UP S.A., BRAVIL S.A., COMPAÑÍA GANADERA DEL OESTE SA y FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. con la finalidad de cometer delitos indeterminados, orientados fundamentalmente a apropiarse indebidamente y/o evadir tributos correspondientes al Estado Nacional.

3.- Que, a juicio de este tribunal, el grupo organizado tuvo el control total de las sociedades mencionadas en el punto precedente. En ese sentido, es dable destacar que en la mayoría de las empresas en cuestión, quien actuaba como contadora era María Susana MORENO⁵¹ y que, a su vez, muchas de aquéllas personas jurídicas integraban el denominado "GRUPO SAMID", cuyo máximo responsable fue José Alberto SAMID⁵². Asimismo, cabe señalar que en muchas de las referidas empresas intervinieron, para su constitución y

⁵¹ En ese sentido, confr. informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs. 8803/8805, del que se desprende que la nombrada intervino al momento de los hechos investigados en la suscripción de estados contables de las sociedades COMPAÑÍA GANADERA DEL OESTE SA, FEET UP SA, FIMOGRAM SA, FRIGOESTE SA, FRIGORIFICO MORON SA, NEA SA, SELERY SA, SIDELA SA y UNION DEL SUDOESTE SA. Nótese, además, que en el marco del allanamiento practicado en el domicilio en el cual MORENO desplegaba su actividad profesional, sito en la calle Beauchef N° 818 de esta ciudad, se procedió al secuestro de documentación vinculada a las sociedades FRIGORIFICO MORON SA, FIMOGRAM SA, NEA SA, FRIGOESTE SA y FEET UP SA, entre otras -confr. 404/405 y 408/409-.

⁵² En ese sentido, cabe señalar que desde el inicio de las presentes actuaciones a partir del sumario de la División de Investigaciones Preventivas de la PFA del 26/7/96 -fs. 1/22vta- y de la presentación efectuada por Carlos SANCHEZ, entonces director de la Dirección General Impositiva, ante División Investigaciones preventivas -fs. 67/99-, los informes obrantes a fs. 952/964vta., 1634/1663, 2091/2113, 2348/2355, 2794/2823 y los elementos acompañados en aquéllas oportunidades, como las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por entonces funcionarios de la Dirección General Impositiva -entre las cuales se destaca la de Pablo EMLEK- se encuentra acreditado que el nexo común de todas las sociedades aludidas resultó ser José Alberto SAMID, tal como se analizará en profundidad en el apartado vinculado al rol que el nombrado desplegó en el marco de la organización aludida.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

en otros actos, los Escribanos Mario Alberto DEYMONNAZ⁵³ y Justo A. LIJO PAVIA⁵⁴.

Además, tal control queda evidenciado a partir de las integraciones de las sociedades investigadas que conforman la estructura societaria de la referida organización, atento a que recurrentemente coinciden los mismos domicilios y las mismas personas revistiendo distintos roles, sea en los hechos o en la formalidad⁵⁵, como así también a partir del "modus operandi" desplegado, que será analizado en el apartado siguiente.

4.- Que, en ese marco, las sociedades aludidas cumplían funciones distintas, pero igualmente necesarias para cumplir la finalidad de la organización.

A los fines de precisar dichas funciones corresponde, de modo preliminar, realizar una breve reseña de la actividad ganadera, explotada por la organización para llevar a cabo los planes ilícitos.

⁵³ En efecto, aquél intervino en la constitución de las sociedades FEET UP S.A., UNION DEL SUDOESTE S.A., VINNIE S.A., MANIKE S.A., FRIGORIFICO MORON S.A., FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A., NIEVE HONDA SA entre otras -confr. fs. 67/99 y anexos acompañados en esa oportunidad, fs. 1467/1472 -.

⁵⁴ En ese sentido, cabe señalar que, al momento de los hechos, el nombrado LIJO PAVIA intervino en la concesión de poderes especiales por parte de las autoridades de FEET UP, FRIGOESTE SA, FRIGORIFICO MORON SA, SELERY SA y UNION DEL SUDOESTE SA -confr. fs. 8739/8746 y 8757/8761-.

⁵⁵ En efecto: a) en la calle San Pedrito N° 8, pisos 2 "A", "B" y "E", C.A.B.A., se encontraban registrados los domicilios de FEET UP SA, NEA SA, FIMOGAM SA, FRIGORIFICO FARAON SA y María Susana MORENO; b) en la calle Beauchef N° 818, C.A.B.A. -donde se encontraba radicado el estudio contable de María Susana MORENO- se encontraban registrados los domicilios de NEA SA y José Alberto SAMID; c) en la calle Honorio Pueyrredon N° 61, piso 4°, Depto. "I", C.A.B.A. se encontraban registrados los domicilios de VINNIE SA, UNION DEL SUDOESTE SA, NIEVE HONDA SA y GANADERA DEL OESTE SA; d) en la calle Pilar N° 1922 C.A.B.A., se encontraban registrados los domicilios de BRAVILL SA y NEA SA; e) en la calle José Bonifacio N° 318, piso 7° "21", C.A.B.A., se encontraban registrados domicilios de María Susana MORENO y FEET UP SA; f) en la calle Mendoza N° 2051, piso 3° "D", C.A.B.A., se encontraba registrada SIDELA SA -ese domicilio, correspondía a Valeria DELLA CELLA, empleada de María Susana MORENO-; y g) en la calle Rodo N° 6680, C.A.B.A., se encontraba registrado el domicilio de KANDER SA y SELERY SA. -confr. ANEXO 7.5, reservado en Secretaría y testimonial de DELLA CELLA-.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

Los distintos elementos de convicción, entre los cuales se destacan testimonios e informes de funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos abocados oportunamente al control de dicho rubro⁵⁶, explican que la cadena de comercialización de la carne se inicia con la actividad del productor agropecuario, encargado de la cría y engorde de la "hacienda en pie".

Esa hacienda, posteriormente, es derivada a los frigoríficos habilitados por la autoridad sanitaria de control -en el caso, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (en adelante, SENASA)-, en los cuales se procede a su faena.

En los frigoríficos, por su parte, se encuentran autorizados a faenar sus titulares -es decir, el propio frigorífico- y/o los matarifes habilitados a tales fines por la autoridad sanitaria antes mencionada, para lo cual se requiere, a su vez, una matrícula especial expedida -bajo determinados recaudos y requisitos como la constitución de domicilio real, inscripción ante la DGI y no poseer deuda fiscal- por tal organismo.

La actividad de faenar, sea efectuada por el frigorífico o el matarife autorizado, es la que determina la carga tributaria, que recae sobre el contribuyente que lleva a cabo tal actividad.

Ahora bien, por decisiones de política tributaria y teniendo en consideración la extensa cantidad de intervinientes en la cadena de comercialización de la carne -entre el productor y el comprador final- se encontraba

⁵⁶ Confr. fs. 1/22vta., 67/99, 952/964vta., 1634/1663, 2091/2113, 2348/2355, 2794/2823 y los elementos acompañados en aquellas oportunidades, como las manifestaciones del testigo EMLEK, efectuadas en el marco del debate.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

vigente, al momento de los hechos, un sistema de retenciones, percepciones y pago a cuenta, centralizado en frigoríficos y matarifes, con el objeto de lograr resumir en una cantidad mínima de sujetos administrables el cobro del IVA de toda la industria.

En ese contexto, los frigoríficos y matarifes, actuaban como agentes de retención en el IVA -por las compras de hacienda en pie- y como agentes de percepción por las ventas de carne y subproductos, ante la Dirección General Impositiva, con la consecuente obligación de depositar las sumas retenidas y/o percibidas ante el referido organismo.

Además, los frigoríficos y matarifes que llevaban a cabo dicha actividad debían realizar un anticipo financiero, denominado pago a cuenta, que se trataba de un importe fijo por el IVA propio relacionado con lo faenado, y resultaban agentes de retención y percepción en función del valor agregado efectivizado por los distintos agentes de la cadena industrial.

5.- Que, en el marco delimitado, valiéndose del mecanismo tributario implementado a ese entonces, el grupo organizado obtuvo y administró, consecuentemente, distintas matrículas para faenar a nombre de las sociedades aludidas, sobre las cuales recaía la carga tributaria, con el objeto de apropiarse indebidamente de impuestos ajenos⁵⁷

⁵⁷ No puede desconocerse que a los imputados también les resultó sumamente funcional la utilización de las matrículas provinciales para desarrollar actividades económicas ganaderas [puesto que -en ese entonces- existía un sistema paralelo al nacional, tal como lo expusieron en el debate los testigos CAFFERATA (funcionario del SENASA) y EMLEK (de la AFIP); sistema que exigía menos requisitos para operar]. Tal circunstancia, sin embargo, de ningún modo los eximía de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias impuestas por el Fisco Nacional, por lo que, en concreto, igualmente se encontraban obligados a depositar las retenciones y/o percepciones que efectuaban de IVA, además de cumplir con las demás obligaciones impositivas por su actividad





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

(constituidos por retenciones y percepciones de IVA generado por la actividad ganadera vinculada al circuito cárnico, adquiridos por la calidad de agentes de retención y/o percepción, según el caso) y de evadir el Impuesto al Valor Agregado como tributo propio a través de la subfacturación en las ventas de carne faenada.

El grupo, así descripto, contaba con sociedades como FIMOGRAM S.A., NEA S.A., FEET UP S.A., ESTABLECIMIENTO FARAON S.A. y FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A., que eran titulares de las plantas faenadoras y de matrículas para faenar en planta propia o ajena; y por otro lado, se valían de las sociedades FRIGORIFICO MORON S.A., FRIGOESTE S.A., KANDER S.A., UNION DEL SUDOESTE S.A., NIEVE HONDA S.A., BRAVILL S.A., VINNIE S.A., SIDELA S.A., SELERY S.A. y GANADERA DEL OESTE S.A., que eran titulares de matrículas especiales expedidas por el SENASA para faenar en los establecimientos aludidos.

El primer grupo, integrado por sociedades titulares de plantas faenadoras⁵⁸ y el segundo por aquéllas que arrendaban y ejercían la actividad ganadera en dichas

propia.

⁵⁸ En ese sentido, cabe señalar que, al momento de los hechos: a) FIMOGRAM SA era titular del predio y de la planta situada entre las intersecciones de las calles Arenales y Libertad de la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires; b) NEA SA era titular del predio y de la planta faenadora ubicada en la calle Hipólito Yrigoyen N° 1440/1498 de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires; c) FEET UP era titular del establecimiento ubicado en la localidad de Cañuelas, provincia de Buenos Aires; d) ESTABLECIMIENTO FARAON SA era titular de la planta situada en la intersección de las calles Arenales y Uruguay de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires y e) FRIGORÍFICO YAGUANÉ SA era titular del predio y planta situada en la Ruta Nacional N° 3, kilómetro 38, de la localidad de González Catán, provincia de Buenos Aires -al respecto, confr. informe de fs. 952/964vta. y documentación allí acompañada-.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

plantas, en carácter de usuarias, para lo cual era necesario una habilitación especial expedida por el SENASA⁵⁹.

En efecto, la empresa FIMOGRAM SA -integrada al momento de los hechos por José Alberto SAMID y su esposa Marisa Cecilia SCARAFIA, en su carácter de presidente y vicepresidente, respectivamente, como por integrantes del círculo familiar del nombrado en primer término, en calidad de accionistas⁶⁰- celebró contratos de arrendamiento con UNION DEL SUDOESTE SA⁶¹ y VINNIE SA⁶².

Por su parte, la sociedad NEA SA -integrada por José Alberto SAMID en calidad de accionista y vicepresidente, como así también por Manuel Julio SAMID como uno de sus directores y por José Luis DESTRO, accionista de

⁵⁹ En ese sentido, cabe destacar que: a) La sociedad FRIGOESTE SA se encontraba autorizada a faenar en FRIGORIFICO MORON SA y FRIGORIFICO YAGUANE SA (Confr. Expte. 11469/94 del SENASA, reservado por Secretaría); b) La sociedad VINNIE SA se encontraba autorizada a faenar en FRIGORIFICO MORON SA (confr. fs. 46 del Expte. 28.968 del SENASA); c) FRIGORIFICO MORON faenó su ganado en FRIGOESTE, en las instalaciones que ésta última le arrendaba a NEA (confr. fs. 212 del Expte. 28.968 del SENASA); d) NIEVE ONDA SA se encontraba autorizada a FAENAR en FRIGORIFICO MORON SA, UNION DEL SUDOESTE SA y FEET UP SA (confr. fs. 48/49, 64, 84, 87, 90, 104, 105, 137/138 del Expte. 3283/91 del SENASA); e) SIDELA se encontraba autorizada a faenar en FRIGORIFICO YAGUANÉ SA y ESTABLECIMIENTO FARAON SA (confr. Expte. N° 13588 del SENASA); f) KIWOT SA se encontraba autorizada a faenar y lo hizo en los predios de FIMOGRAM SA y FEET UP SA (confr. expediente N° 1036/97 del SENASA); y g) COMPAÑÍA GANADERA DEL OESTE se encontraba autorizada a faenar en FRIGOESTE SA y en YAGUANE SA (confr. Expte. N° 29255/97 del SENASA).

⁶⁰ Entre los accionistas de FIMOGRAM SA se encontraban Nélide Aluch de SAMID (madre de José Alberto SAMID), Manuel Julio SAMID y Alicia Nélide SAMID (hermanos de José Alberto SAMID), Oscar Alberto PILEO y Claudio Fabián PILEO (cuñado y sobrino de José Alberto SAMID, respectivamente); confr. fs. 952/965vta.

⁶¹ Confr. ANEXO 1.II- 10; reservado en Secretaría; contrato del 30/11/92 entre FIMOGRAM SA y UNION DEL SUDOESTE SA, por el arrendamiento de la planta situada en la intersección de las calles Arenales y Libertad, de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires.

⁶² Confr. ANEXO 1- II-9, reservado en Secretaría; contrato de fecha 2/1/92 entre FIMOGRAM y VINNIE S.A., por el arrendamiento de la planta situada en la intersección de las calles Arenales y Libertad, de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, a partir de la fecha aludida hasta el 1/1/95.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

la referida sociedad y director titular de FIMOGRAM SA celebró contratos de arrendamiento con FRIGOESTE SA⁶³ y FRIGORIFICO MORON SA⁶⁴.

A su vez, en la planta faenadora de titularidad de la sociedad FEET UP, operaron como usuarias las sociedades MANIKE SA⁶⁵, BRAVILL SA⁶⁶ y NIEVE HONDA SA⁶⁷, mientras que en la planta de ESTABLECIMIENTO FARAON SA operaron en faena de hacienda, tanto la referida firma, como SIDELA SA, SELERY SA, KANDER SA⁶⁸ y UNION DEL SUDOESTE SA. Por su parte, en la planta de FRIGORIFICO YAGUANE SA se encontraba autorizada a faenar FEET UP SA⁶⁹ y KANDER SA⁷⁰.

6.- Que, mediante la compleja estructura descripta, de la que se valían los integrantes del grupo, lograron que las primeras sociedades arrendaran las plantas de su titularidad a firmas controladas por el mismo grupo económico, lo que les permitió faenar en establecimientos propios mediante la utilización de sucesivas matrículas de matarife -administradas sólo en la formalidad por terceras personas-, sobre las cuales recaía la carga tributaria a la vez que mantenía ocultos a los imputados ante el organismo recaudador, desligándose -de ese modo- de toda responsabilidad tributaria.

⁶³ Confr. fs. 54 del expediente de FRIGOESTE SA N° 11469/94 del registro del SENASA. De allí se desprende el contrato de locación suscripto entre José A. SAMID en su calidad de presidente de NEA S.A. y Migue Angel DI ROSA, representante legal de FRIGOESTE, dando en locación a esta última sociedad el establecimiento de situado en Hipólito Yrigoyen 1498, Morón, desde el 1.9.94 y por el termino de cinco años.

⁶⁴ Confr. contratos de fechas 5/6/90 y 1/6/93 celebrados entre NEA SA y FRIGORIFICO MORON SA, obrantes en el ANEXO 2.II.16.

⁶⁵ Confr. fs. 79/81 del expediente N° 23672/92 del SENASA, reservado por Secretaría.

⁶⁶ Confr. fs. 23 del expediente N° 47870/93 del SENASA.

⁶⁷ Confr. fs. 87 y 138/139 del Expte. 3283/91 del SENASA, reservado en Secretaría, en la caja 20.

⁶⁸ Confr. fs. 63 del expediente N° 13470/1995 del SENASA.

⁶⁹ Confr. fs. 142 del expediente N° 41164/93 del SENASA

⁷⁰ Confr. fs. 62 del expediente N° 13470/1995 del SENASA





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

En ese sentido, asiste razón al Sr. Fiscal General cuando afirmó que se encuentra demostrado -con el grado de certeza exigido- que la ingeniería societaria pergeñada les permitió a los verdaderos dueños del grupo (los beneficiarios finales) mantenerse ocultos ante los organismos de control a través de la estructura societaria que controlaban, toda vez que -de ese modo- arrendaban las plantas de su propiedad a matrículas integradas por testaferros o personas muy vinculadas a la organización; mientras que la explotación económica -y la carga tributaria- formalmente quedaba a nombre de aquellas sociedades, que eran las que -en forma sistemática- terminaban apropiándose indebidamente de los impuestos retenidos o percibidos y evadiendo el IVA como tributo propio⁷¹.

7.- Que, en ese contexto, particularmente las sociedades que operaron como usuarias de faena -entre las cuales se destacan FRIGORIFICO MORON S.A., FRIGOESTE S.A., KANDER S.A., UNION DEL SUDOESTE S.A., NIEVE HONDA S.A., BRAVILL S.A., VINNIE S.A., SIDELA S.A., SELERY S.A. y GANADERA DEL OESTE S.A.- fueron administradas con el objeto que la carga tributaria de la actividad comercial del grupo recayera sobre aquéllas, diluyendo -de ese modo- la responsabilidad de los verdaderos beneficiarios, por las apropiaciones y evasiones de IVA efectuadas en el marco de las actividades de faena.

Así, la organización, utilizando los conocimientos específicos de uno de sus miembros (de la contadora pública María Susana MORENO), le dio apariencia real a las sociedades mencionadas, mediante la inscripción y

⁷¹ Sobre el punto, ver declaración testimonial de Pablo EMLEK en el debate.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

realización de trámites ante los organismos de contralor, entre los cuales se destacan la Dirección General Impositiva y el SENASA.

8.- Que, consecuentemente, la asociación ilícita en cuestión tuvo por finalidad perpetrar una indeterminada cantidad de conductas ilícitas que se encuentran o se encontraban, en ese entonces, tipificadas en el Régimen Penal Tributario.

En ese sentido, corresponde señalar que los diversos informes de la Administración Federal de Ingresos Públicos⁷² dan cuenta de las siguientes conductas:

1.- La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por BRAVILL S.A. en el período fiscal mensual octubre de 1995 (10/95) por un monto de \$ **21.203,08** (\$ 6355 correspondientes a Retenciones más \$ 14.848 correspondientes a percepciones).

2.- La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por BRAVILL S.A. en el período fiscal mensual noviembre de 1995 (11/95) por un monto de \$ **19.149,64** (\$ 5800 correspondientes a Retenciones más \$ 13.349,64 correspondientes a percepciones).

3.- La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por BRAVILL S.A. en el período fiscal mensual diciembre de 1995 (12/95) por un monto de \$ **17.982,92** (\$ 5615 correspondientes a Retenciones más \$ 12367,92 correspondientes a percepciones).

4.- La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por ESTABLECIMIENTO FARAON

⁷² Confr. especialmente sobre este punto, informe técnico obrante a fs. 18.999/19.102 presentado por los funcionarios de AFIP, señores FERNANDEZ DE CIEZA, TENEMBAUN y EMLEK, el cual fuera ratificado por este último en el marco del debate.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

S.A. en el período fiscal mensual febrero de 1996 (02/96) por un monto de \$ **67.151,18** (\$ 13483,32 correspondientes a Retenciones más \$ 53.667,86 correspondientes a percepciones).

5. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por ESTABLECIMIENTO FARAON S.A. en el período fiscal mensual marzo de 1996 (03/96) por un monto de \$ **82.824,08** (\$ 18.933,43 correspondientes a Retenciones más \$ 63.890,65 correspondientes a percepciones).

6. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por ESTABLECIMIENTO FARAON S.A. en el período fiscal mensual abril de 1996 (04/96) por un monto de \$ **91.884,23** (\$ 20.230,84 correspondientes a Retenciones más \$ 71.653,39 correspondientes a percepciones).

7. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por ESTABLECIMIENTO FARAON S.A. en el período fiscal mensual mayo de 1996 (05/96) por un monto de \$ **105.764,60** (\$ 18.163,18 correspondientes a Retenciones más \$ 87.601,42 correspondientes a percepciones).

8. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por ESTABLECIMIENTO FARAON S.A. en el período fiscal mensual junio de 1996 (06/96) por un monto de \$ **93.479,08** (\$ 15.324,34 correspondientes a Retenciones más \$ 78.154,74 correspondientes a percepciones).

9. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por ESTABLECIMIENTO FARAON S.A. en el período fiscal mensual julio de 1996 (07/96) por





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

un monto de \$ **21.750,17** (\$ 9.242 correspondientes a Retenciones más \$ 12.508,17 correspondientes a percepciones).

10. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por ESTABLECIMIENTO FARAON S.A. en el período fiscal mensual agosto de 1996 (08/96) por un monto de \$ **26.269,57** (\$ 12.635 correspondientes a Retenciones más \$ 13.634,57 correspondientes a percepciones).

11. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por ESTABLECIMIENTO FARAON S.A. en el período fiscal mensual septiembre de 1996 (09/96) por un monto de \$ **11.356,41** (\$ 1.033 correspondientes a Retenciones más \$ 10.323,41 correspondientes a percepciones).

12. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por ESTABLECIMIENTO FARAON S.A. en el período fiscal mensual octubre de 1996 (10/96) por un monto de \$ **40.837,57** (\$ 16.805 correspondientes a Retenciones más \$ 24.032,57 correspondientes a percepciones).

13. La supuesta evasión de pago de la suma de \$ **205.440** en concepto de Impuesto al Valor Agregado relativo al ejercicio fiscal 1996 (períodos fiscales mensuales 04/96 y 05/96), a cuyo ingreso se habría encontrado obligada la contribuyente ESTABLECIMIENTO FARAON S.A.

14. La evasión de pago de la suma de \$ **882.901** en concepto de Impuesto al Valor Agregado relativo al ejercicio fiscal 1993 (períodos fiscales mensuales 08/93, 09/93, 10/93, 11/93 y 12/93), a cuyo ingreso se habría encontrado obligada la contribuyente FEET UP S.A.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

15. La apropiación indebida de los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social retenidas por FEET UP S.A., correspondientes a los períodos fiscales mensuales 8/93, 9/93, 10/93, 11/93 y 12/93, por un monto de **\$ 206.605.**

16. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por FEET UP S.A. en los períodos fiscales mensuales 8/93, 9/93, 10/93, 11/93 y 12/93 por un monto de **\$ 609.253.**

17. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual enero de 1994 (01/94) por un monto de **\$ 82.174.**

18. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en los períodos fiscales mensuales 2/94 y 3/94 por un monto de **\$ 288.028,70.**

19. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual agosto de 1994 (08/94) por un monto de **\$ 2.086.135⁷³.**

20. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual septiembre de 1994 (09/94) por un monto de **\$ 286.342,60** (\$13.782 correspondientes a Retenciones más \$ 272.560,60 correspondientes a percepciones).

21. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual octubre de 1994 (10/94) por un monto de **\$**

⁷³ Cabe aclarar que los períodos 4/94, 5/94, 6/94 y 7/94 se encontraban incluidos en los cuadros vinculados a la pretensión fiscal, aunque no surgen importes retenidos en aquéllos -ver fs. 18.776-.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

298.237,32 (\$12.650 correspondientes a Retenciones más \$ 285.587,32 correspondientes a percepciones).

22. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual noviembre de 1994 (11/94) por un monto de \$ **365.433,42** (\$14.662 correspondientes a Retenciones más \$ 350.771,42 correspondientes a percepciones).

23. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual diciembre de 1994 (12/94) por un monto de \$ **268.572,57**.

24. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual enero de 1995 (01/95) por un monto de \$ **383.475,40** (\$ 1.648 correspondientes a Retenciones más \$ 381.827,40 correspondientes a percepciones).

25. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual febrero de 1995 (02/95) por un monto de \$ **314.870,50** (\$ 204 correspondientes a Retenciones más \$ 314.666,50 correspondientes a percepciones).

26. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual marzo de 1995 (03/95) por un monto de \$ **349.186,60** (\$ 948 correspondientes a Retenciones más \$ 348.238,60 correspondientes a percepciones).

27. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual abril de 1995 (04/95) por un monto de \$ **292.057,90** (\$ 1.090 correspondientes a Retenciones más \$ 290.967,90 correspondientes a percepciones).

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

28. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual mayo de 1995 (05/95) por un monto de \$ **353.499,90** (\$ 1.464 correspondientes a Retenciones más \$ 352.035,90 correspondientes a percepciones).

29. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual junio de 1995 (06/95) por un monto de \$ **300.858,20** (\$ 2616 correspondientes a Retenciones más \$ 298.242,20 correspondientes a percepciones).

30. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual julio de 1995 (07/95) por un monto de \$ **272.054,90** (\$ 920 correspondientes a Retenciones más \$ 271.134,90 correspondientes a percepciones).

31. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en los períodos fiscales mensuales agosto y septiembre de 1995 (08/95 y 09/95) por un monto de \$ **523.039,40** (\$ 2.690 correspondientes a Retenciones más \$ 520.349,40 correspondientes a percepciones).

32. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A., en el período fiscal mensual octubre de 1995 (10/95) por un monto de \$ **24.763,44** (\$ 1425 correspondientes a Retenciones más \$ 23.338,44 correspondientes a percepciones).

33. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual noviembre de 1995 (11/95) por un monto de \$ **73.008,23** (\$ 15.660 correspondientes a Retenciones más \$ 57.348,23 correspondientes a percepciones).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

34. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual diciembre de 1995 (12/95) por un monto de \$ **119.153,43** (\$ 28.465 correspondientes a Retenciones más \$ 90.688,43 correspondientes a percepciones).

35. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual enero de 1996 (01/96) por un monto de \$ **111.732,63** (\$ 26.875 correspondientes a Retenciones más \$ 84.857,63 correspondientes a percepciones).

36. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual febrero de 1996 (02/96) por un monto de \$ **103.601,67** (\$ 26.710 correspondientes a Retenciones más \$ 76.891,67 correspondientes a percepciones).

37. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual marzo de 1996 (03/96) por un monto de \$ **96.423,81** (\$ 23.185 correspondientes a Retenciones más \$ 73.238,81 correspondientes a percepciones).

38. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual abril de 1996 (04/96) por un monto de \$ **109.273,05** (\$ 27.580 correspondientes a Retenciones más \$ 81.693,05 correspondientes a percepciones).

39. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual mayo de 1996 (05/96) por un monto de \$ **110.108,54** (\$ 27.440 correspondientes a Retenciones más \$ 82.668,54 correspondientes a percepciones).

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

40. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual junio de 1996 (06/96) por un monto de \$ **72.699,12** (\$ 15.730 correspondientes a Retenciones más \$ 56.969,12 correspondientes a percepciones).

41. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FEET UP S.A. en el período fiscal mensual julio de 1996 (07/96) por un monto de \$ **8.963,23** (\$ 3.410 correspondientes a Retenciones más \$ 7.195,30 correspondientes a percepciones).

42. La evasión de pago de la suma de \$ **275.412,15** en concepto de Impuesto al Valor Agregado relativo al ejercicio fiscal 1997 (períodos fiscales mensuales 01/97 a 08/97 y 10/97 a 12/97), a cuyo ingreso se habría encontrado obligada la contribuyente FRIGOESTE S.A.

43. La apropiación indebida de los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social retenidas por FRIGOESTE S.A., correspondientes al período fiscal mensual 5/97, por un monto de \$ **10.368,77**.

44. La apropiación indebida de los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social retenidas por FRIGOESTE S.A., correspondientes al período fiscal mensual 6/97, por un monto de \$ **14.106,84**.

45. La apropiación indebida de los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social retenidas por FRIGOESTE S.A., correspondientes al período fiscal mensual 7/97, por un monto de \$ **10.355,87**.

46. La apropiación indebida de los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social retenidas por FRIGOESTE S.A., correspondientes al período fiscal mensual 8/97, por un monto de \$ **9328,90**.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

47. La apropiación indebida de los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social retenidas por FRIGOESTE S.A., correspondientes al período fiscal mensual 10/97, por un monto de **\$ 9.423,37.**

48. La apropiación indebida de los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social retenidas por FRIGOESTE S.A., correspondientes al período fiscal mensual 11/97, por un monto de **\$ 8.424,58.**

49. La apropiación indebida de los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social retenidas por FRIGOESTE S.A., correspondientes al período fiscal mensual 12/97, por un monto de **\$ 9.775,39.**

50. La apropiación indebida de los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social retenidas por FRIGOESTE S.A., correspondientes al período fiscal mensual 3/98, por un monto de **\$ 16.479,54.**

51. La apropiación indebida de los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social retenidas por FRIGOESTE S.A., correspondientes al período fiscal mensual 4/98, por un monto de **\$ 8.555,74.**

52. La apropiación indebida de los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social retenidas por FRIGOESTE S.A., correspondientes al período fiscal mensual 5/98, por un monto de **\$ 8.323,64.**

53. La apropiación indebida de los aportes y contribuciones de los recursos de la seguridad social retenidas por FRIGOESTE S.A., correspondientes al período fiscal mensual 6/98, por un monto de **\$ 15.433,95.**

54. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por FRIGOESTE S.A. en el período fiscal mensual 02/97 por un monto de **\$ 2.558,03.**

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

55. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por FRIGOESTE S.A. en el período fiscal mensual 03/97 por un monto de \$ **317,35**.

56. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por FRIGOESTE S.A. en el período fiscal mensual 04/97 por un monto de \$ **3.366,43**.

57. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por FRIGOESTE S.A. en el período fiscal mensual 06/97 por un monto de \$ **651,70**.

58. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGOESTE S.A. en el período fiscal mensual 07/97 por un monto de \$ **17.812,73** (\$ 7956 correspondientes a Retenciones más \$ 9856,73 correspondientes a percepciones).

59. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGOESTE S.A. en el período fiscal mensual 08/97 por un monto de \$ **31.702,52** (\$ 12117 correspondientes a Retenciones más \$ 19.585,52 correspondientes a percepciones).

60. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGOESTE S.A. en el período fiscal mensual 09/97 por un monto de \$ **2.777,60** (\$ 1377 correspondientes a Retenciones más \$ 1400,60 correspondientes a percepciones).

61. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGOESTE S.A. en el período fiscal mensual 10/97 por un monto de \$ **4.598,42** (\$ 1233 correspondientes a Retenciones más \$ 3365,42 correspondientes a percepciones).

62. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGOESTE S.A. en el





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

período fiscal mensual 11/97 por un monto de **\$ 21.826,31** (\$ 6073 correspondientes a Retenciones más \$ 15.753,31 correspondientes a percepciones).

63. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGOESTE S.A. en el período fiscal mensual 12/97 por un monto de **\$ 28.297,41** (\$ 10479 correspondientes a Retenciones más \$ 17818,41 correspondientes a percepciones).

64. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por FRIGOESTE S.A. en el período fiscal mensual 1/98 por un monto de **\$ 20.825,30**.

65. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por FRIGOESTE S.A. en el período fiscal mensual 2/98 por un monto de **\$ 18.442,61**.

66. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por FRIGOESTE S.A. en el período fiscal mensual 3/98 por un monto de **\$ 20.574,75**.

67. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 2/95 por un monto de **\$ 95.057** (\$ 15.834 correspondientes a Retenciones más \$ 79.223 correspondientes a percepciones).

68. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 3/95 por un monto de **\$ 233.513,59** (\$ 35941 correspondientes a Retenciones más \$ 197572,59 correspondientes a percepciones).

69. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 4/95 por un monto de **\$ 308.706,71**

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

(\$ 82.400 correspondientes a Retenciones más \$ 226.306,71 correspondientes a percepciones).

70. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 5/95 por un monto de **\$ 435.710,40** (\$ 66.790 correspondientes a Retenciones más \$ 368.920,40 correspondientes a percepciones).

71. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 6/95 por un monto de **\$ 93.476,50** (\$ 9458 correspondientes a Retenciones más \$ 84.018,50 correspondientes a percepciones).

72. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 7/95 por un monto de **\$ 323.529,80** (\$ 60.788 correspondientes a Retenciones más \$ 262.741,80 correspondientes a percepciones).

73. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en los períodos fiscales mensuales 8/95 y 9/95 por un monto de **\$ 679.240,70** (\$ 136.626 correspondientes a Retenciones más \$ 542.614,70 correspondientes a percepciones).

74. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 10/95 por un monto de **\$ 270.568,56** (\$ 73.550 correspondientes a Retenciones más \$ 197.018,56 correspondientes a percepciones).

75. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 11/95 por un monto de **\$ 191.129,90**





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

(\$ 57.830 correspondientes a Retenciones más \$ 133.299,90 correspondientes a percepciones).

76. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 12/95 por un monto de **\$ 242.877,56** (\$ 77.355 correspondientes a Retenciones más \$ 165.522,66 correspondientes a percepciones).

77. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 1/96 por un monto de **\$ 176.658,95** (\$ 80,45 correspondientes a Retenciones más \$ 176.578,50 correspondientes a percepciones).

78. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 2/96 por un monto de **\$ 173.575,14** (\$ 56.550 correspondientes a Retenciones más \$ 117.025,14 correspondientes a percepciones).

79. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 3/96 por un monto de **\$ 200.731,14** (\$ 46.975 correspondientes a Retenciones más \$ 153.756,14 correspondientes a percepciones).

80. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 4/96 por un monto de **\$ 71.549,72** (\$ 18.610 correspondientes a Retenciones más \$ 52.939,72 correspondientes a percepciones).

81. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 5/96 por un monto de **\$ 48.837,29**

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

(\$ 13020 correspondientes a Retenciones más \$ 35.817,29 correspondientes a percepciones).

82. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 6/96 por un monto de **\$ 15.336,20** (\$ 6335 correspondientes a Retenciones más \$ 9001,20 correspondientes a percepciones).

83. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO MORON S.A. en el período fiscal mensual 7/96 por un monto de **\$ -62,99** (\$ 1560 correspondientes a Retenciones más \$ -1622,99 correspondientes a percepciones).

84. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. en el período fiscal mensual 9/95 por un monto de **\$ 97,70**.

85. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. en el período fiscal mensual 10/95 por un monto de **\$ 103.132,44**.

86. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. en el período fiscal mensual 11/95 por un monto de **\$ 499.291,63** (\$ 98.390 correspondientes a Retenciones más \$ 400.901,63 correspondientes a percepciones).

87. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. en el período fiscal mensual 12/95 por un monto de **\$ 565.077,87** (\$ 114.500 correspondientes a Retenciones más \$ 450.577,87 correspondientes a percepciones).

88. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. en el período fiscal mensual 1/96 por un monto de **\$**





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

152.387,34 (\$ 128.695 correspondientes a Retenciones más \$ 23.692,34 correspondientes a percepciones).

89. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. en el período fiscal mensual 2/96 por un monto de \$ **312.292,43** (\$ 55865 correspondientes a Retenciones más \$ 256.364,43 correspondientes a percepciones).

90. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. en el período fiscal mensual 3/96 por un monto de \$ **164.384,03** (\$ 30.200 correspondientes a Retenciones más \$ 134.184,03 correspondientes a percepciones).

91. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. en el período fiscal mensual 4/96 por un monto de \$ **112.966,78** (\$ 23.521 correspondientes a Retenciones más \$ 89.445,78 correspondientes a percepciones).

92. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. en el período fiscal mensual 5/96 por un monto de \$ **62.266,13** (\$ 4205 correspondientes a Retenciones más \$ 58.061,13 correspondientes a percepciones).

93. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. en el período fiscal mensual 6/96 por un monto de \$ **24.615,32** (\$ 4270 correspondientes a Retenciones más \$ 20.345,32 correspondientes a percepciones).

94. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A. en el período fiscal mensual 7/96 por un monto de \$ **3950,45**

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

(\$ 1600 correspondientes a Retenciones más \$ 2350,45 correspondientes a percepciones).

95. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por KANDER SA en el período fiscal mensual 3/96 por un monto de **\$ 5673,80** (\$ 1925 correspondientes a Retenciones más \$ 3748,80 correspondientes a percepciones).

97. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por KANDER SA en el período fiscal mensual 4/96 por un monto de **\$ 113.327,91** (\$ 31.495 correspondientes a Retenciones más \$ 81.832,91 correspondientes a percepciones).

98. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por KANDER SA en el período fiscal mensual 5/96 por un monto de **\$ 230.254,74** (\$ 59.010 correspondientes a Retenciones más \$ 171.244,74 correspondientes a percepciones).

99. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por KANDER SA en el período fiscal mensual 6/96 por un monto de **\$ 203.812,83** (\$ 51.880 correspondientes a Retenciones más \$ 151.932,83 correspondientes a percepciones).

100. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por KANDER SA en el período fiscal mensual 7/96 por un monto de **\$ 22.406,37** (\$ 11875 correspondientes a Retenciones más \$ 10.531,37 correspondientes a percepciones).

101. La evasión de pago de la suma de **\$ 128.548,66** correspondiente al período fiscal 1996 a cuyo ingreso se habría encontrado obligada KANDER SA (María Susana MORENO, José Alberto SAMID).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

102. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por SIDELA SA en el período fiscal mensual 1/96 por un monto de \$ **102.743,10** (\$ 27.330 correspondientes a Retenciones más \$ 75.413,10 correspondientes a percepciones).

103. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por SIDELA SA en el período fiscal mensual 2/96 por un monto de \$ **6.170,20** (\$ 1915 correspondientes a Retenciones más \$ 4255,20 correspondientes a percepciones).

104. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por SIDELA SA en el período fiscal mensual 3/96 por un monto de \$ **251.704,30** (\$ 67.240 correspondientes a Retenciones más \$ 184.464,30 correspondientes a percepciones).

105. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por SIDELA SA en el período fiscal mensual 4/96 por un monto de \$ **1148,48** (\$ 380 correspondientes a Retenciones más \$ 768,48 correspondientes a percepciones).

106. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por SIDELA SA en el período fiscal mensual 5/96 por un monto de \$ **103.277,76** (\$ 27.510 correspondientes a Retenciones más \$ 75.767,76 correspondientes a percepciones).

107. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por SIDELA SA en el período fiscal mensual 7/96 por un monto de \$ **155,51** (\$ 73 correspondientes a Retenciones más \$ 82,51 correspondientes a percepciones).

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

108. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 5/93 por un monto de **\$ 147.049,43**.

109. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 6/93 por un monto de **\$ 409.265,20** (\$ 1516 correspondientes a Retenciones más \$ 407.749,20 correspondientes a percepciones).

110. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 1/94 por un monto de **\$ 282.688,86** (\$ 68.740 correspondientes a Retenciones más \$ 213.948,86 correspondientes a percepciones).

111. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 2/94 por un monto de **\$ 310.354,80** (\$ 55.954 correspondientes a Retenciones más \$ 254.400,80 correspondientes a percepciones).

112. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 3/94 por un monto de **\$ 381.991,65** (\$ 92.862 correspondientes a Retenciones más \$ 289.129,65 correspondientes a percepciones).

113. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 4/94 por un monto de **\$ 401.281,38** (\$ 42.159 correspondientes a Retenciones más \$ 359.122,38 correspondientes a percepciones).

114. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 5/94 por un monto de **\$ 544.667** (\$





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

10.860 correspondientes a Retenciones más \$ 533.807 correspondientes a percepciones).

115. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 6/94 por un monto de **\$ 496.825,80**.

116. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 7/94 por un monto de **\$ 446.995,26**.

117. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 8/94 por un monto de **\$ 436.897**.

118. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 9/94 por un monto de **\$ 341.790**.

119. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 10/94 por un monto de **\$ 340.542**.

120. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 11/94 por un monto de **\$ 371.246**.

121. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 12/94 por un monto de **\$ 375.072**.

122. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 1/95 por un monto de **\$ 374.626**.

123. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 2/95 por un monto de **\$ 349.320**.

Fecha de firma: 25/04/2019

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

124. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 3/95 por un monto de **\$ 487.743**.

125. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 4/95 por un monto de **\$ 493.835**.

126. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 5/95 por un monto de **\$ 546.530**.

127. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 6/95 por un monto de **\$ 380.417**.

128. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 7/95 por un monto de **\$ 432.276**.

129. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en los períodos fiscales mensuales 8/95 y 9/95 por un monto de **\$ 818.338,20** (\$ 14.520 correspondientes a Retenciones más \$ 803.818,20 correspondientes a percepciones).

130. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 10/95 por un monto de **\$ 91.535,79** (\$ 18.925 correspondientes a Retenciones más \$ 72.610,79 correspondientes a percepciones).

131. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 11/95 por un monto de **\$ 32.938,89** (\$ 18.575 correspondientes a Retenciones más \$ 14.363,89 correspondientes a percepciones).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

132. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 12/95 por un monto de \$ **59.082,30** (\$ 13.875 correspondientes a Retenciones más \$ 45.207,30 correspondientes a percepciones).

133. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 1/96 por un monto de \$ **82.667,84** (\$ 17.910 correspondientes a Retenciones más \$ 64.757,84 correspondientes a percepciones).

134. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 2/96 por un monto de \$ **32.788,17** (\$ 6865 correspondientes a Retenciones más \$ 25.923,17 correspondientes a percepciones).

135. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 5/96 por un monto de \$ **10.372,22** (\$ 1730 correspondientes a Retenciones más \$ 8642,22 correspondientes a percepciones).

136. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 7/96 por un monto de \$ **8519,40** (\$ 1904 correspondientes a Retenciones más \$ 6615,40 correspondientes a percepciones).

137. La apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado retenido y percibido por UNION DEL SUDOESTE SA en el período fiscal mensual 8/96 por un monto de \$ **1315,67** (\$ 379 correspondientes a Retenciones más \$ 946,67 correspondientes a percepciones).

Fecha de firma: 25/04/2019 **132**

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Por lo demás, también cabe tener en consideración los hechos que fueran objeto del pronunciamiento de fecha 7/8/2015⁷⁴, también mencionados en los informes antes aludidos.

9.- Que, con independencia de lo expresado en el apartado anterior, es oportuno tener presente, se reitera, que para la configuración del tipo penal bajo análisis (asociación ilícita -art. 210 C.P.-) no resulta necesario que se hubiesen cometido delitos en cumplimiento de las finalidades de la asociación⁷⁵; como así también que, en cierta medida, por derivación de lo mencionado precedentemente, en la eventualidad de que sí se cometan delitos en cumplimiento de los fines de la asociación, éstos concurrirían realmente con el tipo penal del art. 210 del C.P. (art. 55 del C.P.)⁷⁶, ya que constituirían hechos independientes.

⁷⁴ Confr. fs. 20/23 del incidente de excepción de falta de acción interpuesto por la defensa de José Alberto SAMID y Alicia Nélica SAMID, que corre por cuerda.

⁷⁵ *"No resulta necesario probar fehacientemente que los miembros de una asociación ilícita hayan cometido delitos concretos. En efecto, no es necesario probar ningún delito puntual, sino que basta con probar, que un número mínimo de partícipes forman o toman parte de una asociación - por el solo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante el acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-",* confr. C.N.C.P., Sala III, Causa 502, Reg. 1558, 21/12/2006 - "Real de Azúa y otros s/rec de casación", citado en "Los Delitos Económicos en la Jurisprudencia - Sistematización según la teoría del delito", De Llano, Hernán G. y Ramayón, Nicolás (Directores), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 132. En el mismo sentido se ha expuesto que *"...Ciertamente es entonces que está el fin de cometer delitos indeterminados, es lo que en este aspecto integra el tipo penal, por lo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo..."* CNCP, Sala IV, Causa N° 6901, Reg. N° 8738.4, rta. el 30/5/2007, del voto del Dr. Gustavo M. HORNOS. Asimismo, confr. Sala "A" de la C.N.A.P.E., Reg. N° 151, F° 336, Año 1996 en "INC. DE APELACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA DE STEINBERG, José", causa N° 30.385, rta. el 21/6/1991.

⁷⁶ Confr. CNCP, Sala IV, Causa N° 6901, Reg. N° 8738.4, rta. el 30/5/2007, del voto del Dr. Gustavo M. HORNOS.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

10.- Que la finalidad de la organización de cometer una indeterminada cantidad de delitos tributarios surge a partir de las características de las sociedades que fueron creadas con dicho propósito y de los hechos que le fueron atribuidos a dicha agrupación en cumplimiento de su finalidad⁷⁷, como así también aquel tipo de finalidad deriva de la estructura de la organización, la división de roles de sus integrantes, sus diferentes jerarquías, sus nexos y vinculaciones, el entramado societario, es decir, una suma de circunstancias que evidencian que el propósito no se limitaba solamente a la comisión de una cantidad determinada de hechos puntuales. En efecto, más allá de que los respectivos roles de los integrantes serán analizados más adelante, las circunstancias evidenciadas durante el debate nos permiten afirmar que existió una organización destinada a tales fines.

A su vez, debe señalarse que el hecho de que la asociación haya tenido por finalidad la comisión de cierto tipo de delitos -de naturaleza tributaria- en nada obsta para la configuración del delito de asociación ilícita, toda

⁷⁷ No obstante lo ya destacado en cuanto a la independencia del delito del art. 210 del C.P. de los demás delitos que la asociación ilícita cometa igualmente, resulta indudable el valor que tiene la consideración de tales conductas efectivamente desarrolladas a los fines de establecer cuál era la finalidad de la asociación (confr. CNCP, Sala IV, Causa N° 6901, Reg. N° 8738.4, rta. el 30/5/2007, del voto del Dr. Gustavo M. HORNOS *"...resulta innegable que este último dato puede resultar importante...como demostrativo de la existencia misma de la asociación ilícita..."*). Aquello se explica por el hecho que los componentes subjetivos cuya concurrencia es necesaria para imponer una sanción penal constituyen *"...un aspecto que parece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación...se requiere una inferencia a partir de los datos exteriores..."* (Confr. PÉREZ del VALLE, Carlos, *"Teoría de la Prueba y Derecho Penal"*, Cuadernos *"Luis Jiménez de Asúa"*, N° 3, Dykinson, Madrid, 1999, pág. 21.). Por lo tanto, ese es el método de razonamiento inductivo que usualmente se sigue cuando se verifica una asociación ilícita en los términos del art. 210 del C.P. y delitos cometidos en cumplimiento de los fines de esa asociación.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

vez que se encuentra debidamente demostrada la indeterminación de los planes delictivos exigida por esa figura penal⁷⁸.

11.- Que la permanencia de la organización en el tiempo se evidencia a partir de las actividades desarrolladas por aquélla, que se habrían extendido por un lapso considerable, al menos, desde el año 1993 hasta el año 1996⁷⁹;

12.- Que, en definitiva, se encuentra acreditada la existencia de una asociación ilícita, que operó entre los años referidos, con una estructura organizada y conformada por el concurso de voluntades de al menos cinco personas, con estabilidad en el tiempo y destinada a la comisión indeterminada de delitos tributarios mediante la utilización de sociedades que ellos mismos administraban y controlaban en la práctica -toda vez que eran integradas por testaferros o personas de confianza- para desarrollar la actividad de faena de ganado en establecimientos pertenecientes al propio "Grupo SAMID", lo que les permitía a los verdaderos beneficiarios desligarse de toda responsabilidad por las evasiones y apropiaciones indebidas de tributos nacionales

⁷⁸ En este sentido, Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el fallo "Di Biase", ya mencionado, con cita del criterio de Patricia Ziffer; así como Sala I del mismo Tribunal, en el caso "Palacios, Alberto M.", del 19/2/2007; causas en las que se aplicó la figura penal del art. 210 del C.P. al tener por demostrada que la asociación ilícita tenía por finalidad la comisión indeterminada de delitos tributarios.

⁷⁹ Ello, a los efectos de no afectar el principio de congruencia -y evitar toda violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso legal-, toda vez que los imputados, sobre los cuales recaerá sentencia de condena en este pronunciamiento, empezaron a ser indagados a partir del mes de noviembre del año 1996, más allá que algunas otras conductas independientes, por las que oportunamente se les recibió declaración indagatoria por presunta infracción a la ley penal tributaria, sean posteriores (tal como surge de la enumeración efectuada en el apartado 8. del presente).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

que sistemáticamente cometían en nombre de aquellas sociedades, en cuya cabeza pesaba la obligación impositiva.

b) La actuación de JOSÉ ALBERTO SAMID, MARÍA SUSANA MORENO, CLAUDIO FABIAN PILEO, TERESA MERCEDES FORNASIER y ALICIA NÉLIDA SAMID en el marco de la organización descripta:

La prueba incorporada durante del debate nos permite afirmar, con el grado de certeza requerido, la intervención de José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Claudio Fabián PILEO, Teresa Mercedes FORNASIER y Alicia Nélide SAMID en el hecho objeto de este pronunciamiento, ejecutando cada uno de ellos un rol determinado en el marco de la asociación ilícita antes descripta, lo cual también denota un considerable grado de organización para llevar a cabo los planes delictivos ideados en el seno de aquélla.

Así, de los antecedentes colectados y reseñados, se advierte la división de tareas dentro de la organización, lo cual, para una correcta explicación de los roles que desempeñaron cada uno de sus integrantes, se procederá a su análisis de forma separada.

1. José Alberto SAMID:

En ese orden, se ha demostrado que José Alberto SAMID integró -con un rol protagónico e indispensable- la asociación ilícita referida, pues la actividad que desplegó dentro de la organización, como se verá, ha resultado fundamental para llevar adelante una organización delictiva destinada a cometer una indeterminada cantidad de delitos tributarios durante un tiempo prolongado *-al menos, entre los años 1993 y 1996-*, en el marco de la actividad ganadera que se desarrollaba en establecimientos pertenecientes a su propio grupo familiar, pudiéndose comprobar, a su vez, la





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

existencia de un acuerdo de voluntades por parte de todos sus miembros, que fue estable y que, esa comunión delictiva, tenía como fin apropiarse y evadir los impuestos correspondientes al Estado Nacional.

En efecto, a partir de la prueba producida durante el juicio, pudo establecerse que, dentro de aquella estructura jerárquica, era el propio José Alberto SAMID quien tomaba las decisiones, resultando ser el nexo común entre todos los miembros que la conformaban, quienes obedecían a sus órdenes y le informaban acerca de las novedades del cumplimiento de las tareas que llevaban a cabo, y de acuerdo a la profesión o rol específico que cada uno de ellos tenía en la asociación ilícita.

Ahora bien, la conducta que desplegó SAMID en la organización tenía un carácter central, pues su experiencia tanto en el funcionamiento de la actividad ganadera, como en el posterior circuito de comercialización de la carne, le permitieron montar una compleja estructura societaria que tenía como uno de sus fines, apoderarse y evadir los impuestos constituidos por las retenciones y percepciones del impuesto al valor agregado (I.V.A.).

Sobre ese punto, debe recordarse que la política tributaria de entonces, establecía un sistema de retenciones, percepciones y pago a cuenta que, con el objeto de simplificar el control de aquellos tributos, el Fisco se lo confiaba directamente a frigoríficos y matarifes *-en calidad de sujetos de retención y percepción habilitados-*. Por lo tanto, era fundamental para la asociación ilícita que lideraba SAMID, tener bajo su control real a una serie de sociedades con matrícula habilitante (integrada por testaferros o personas de confianza), a cuyo nombre se hacía





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

la faena en los mismos establecimientos pertenecientes a su familia, lo que les permitía transferirles artificialmente la responsabilidad por la carga tributaria.

Así fue que, a partir de la utilización de distintas sociedades, el imputado SAMID se aseguraba la obtención de diferentes matrículas que le permitían operar en el mercado, logrando de esa manera modificar la responsabilidad tributaria que cada uno de los frigoríficos tenía ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (ex Dirección General Impositiva).

En esa línea, corresponde señalar que el imputado José Alberto SAMID administró, en la formalidad y en los hechos, según el caso, las sociedades NEA S.A., FIMOGRAM S.A., SELERY S.A., ESTABLECIMIENTO FARAON S.A., UNION DEL SUDOESTE S.A., KANDER S.A., FRIGOESTE S.A., FRIGORIFICO MORON S.A., VINNIE S.A., SIDELA S.A., NIEVE HONDA S.A., FEET UP S.A., BRAVILL S.A. y FRIGORIFICO YAGUANÉ S.A., que integraron la estructura societaria de la organización con la finalidad ilícita apuntada.

En primer lugar, es dable recordar que José Alberto SAMID revistió, oportunamente, la calidad de presidente en la sociedad FIMOGRAM SA -integrada al momento de los hechos por integrantes del círculo familiar del

Fecha de firma: 25/04/2019 138

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

nombrado⁸⁰- y dicha sociedad celebró contratos de arrendamiento con UNION DEL SUDOESTE SA⁸¹ y VINNIE SA⁸².

Además, integró en calidad de accionista y vicepresidente la sociedad NEA SA -integrada a su vez por Manuel Julio SAMID como uno de sus directores y por José Luis DESTRO, también accionista de la referida firma y director titular de FIMOGRAM SA- la cual celebró contratos de arrendamiento con FRIGOESTE SA⁸³ y FRIGORIFICO MORON SA⁸⁴.

A su vez, cabe señalar que la vinculación de José Alberto SAMID con la sociedad FEET UP SA, se desprende de diversos elementos de convicción, entre los cuales se destaca el testimonio del Sergio Aldo CASTELLI⁸⁵, quien refirió desempeñarse, al momento de los hechos, como "tipificador", ejerciendo tareas de control para la Dirección General Impositiva, en un frigorífico denominado "FEET UP" y que aquel frigorífico era de titularidad de José Alberto SAMID.

⁸⁰ Entre los accionistas de FIMOGRAM SA se encontraban Nélide Aluch de SAMID (madre de José Alberto SAMID), Manuel Julio SAMID y Alicia Nélide SAMID (hermanos de José Alberto SAMID), Oscar Alberto PILEO y Claudio Fabián PILEO (cuñado y sobrino de José Alberto SAMID, respectivamente); confr. fs. 952/965vta.

⁸¹ Confr. ANEXO 1.II- 10; reservado en Secretaría; contrato del 30/11/92 entre FIMOGRAM SA y UNION DEL SUDOESTE SA, por el arrendamiento de la planta situada en la intersección de las calles Arenales y Libertad, de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires.

⁸² Confr. ANEXO 1- II-9, reservado en Secretaría; contrato de fecha 2/1/92 entre FIMOGRAM y VINNIE S.A., por el arrendamiento de la planta situada en la intersección de las calles Arenales y Libertad, de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, a partir de la fecha aludida hasta el 1/1/95.

⁸³ Confr. fs. 54 del expediente de FRIGOESTE SA N° 11469/94 del registro del SENASA. De allí se desprende el contrato de locación suscripto entre José A. SAMID en su calidad de presidente de NEA S.A. y Migue Angel DI ROSA, representante legal de FRIGOESTE, dando en locación a esta última sociedad el establecimiento de situado en Hipólito Yrigoyen 1498, Morón, desde el 1.9.94 y por el termino de cinco años.

⁸⁴ Confr. contratos de fechas 5/6/90 y 1/6/93 celebrados entre NEA SA y FRIGORIFICO MORON SA, obrantes en el ANEXO 2.II.16.

⁸⁵ Confr. acta de debate del 19/3/19.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

En efecto, en su relato, el testigo CASTELLI señaló que José Alberto SAMID *"manejaba el frigorífico"* y que se hacía presente una vez por semana en el lugar, donde a su vez tenía una oficina. En función de aquello que vió y escuchó de la gente de ese lugar, que así lo indicaba constantemente, entendió que FEET UP era propiedad de SAMID.

A su vez, el mencionado testigo refirió que, en una oportunidad en la que se encontraba prestando funciones en el frigorífico FEET UP, el mismo José Alberto SAMID le indicó: *"mirá qué linda hacienda tengo"*, lo que demuestra que el nombrado era el verdadero propietario de la actividad desarrollada en el predio de dicha sociedad.

Aunado a ello, se cuenta con la versión del testigo Enrique Pablo GUANHON⁸⁶, quien luego de explicar que se desempeñaba desde el mes de octubre de 1993, como funcionario de la Dirección General Impositiva, y que durante el mes de diciembre de ese año, había sido convocado para participar en el allanamiento que se realizó en el frigorífico denominado *"FEET UP"*, ubicado en la zona de Cañuelas. Precisó que, al llevar a cabo ese procedimiento, arribaron dos personas a la finca y, particularmente, uno de ellos manifestó que era el dueño de FEET UP, tratándose de José Alberto SAMID, quien al advertir que se trataba de un allanamiento refirió -entre otras manifestaciones- que era diputado nacional y que *"el horno no estaba para bollos con la DGI"*.

Ilustra aún más la versión del testigo, la oportunidad en que señaló las dificultades que debió atravesar en aquella ocasión el personal de la DGI y la Policía Federal Argentina para realizar el allanamiento,

⁸⁶ Confr. acta de debate del 19/3/19.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

entre las cuales destacó la desafiante y agresiva actitud del personal, quienes esbozaban frases intimidantes, cortaban la luz, derramaban "amoníaco" y levantaban fogatas para evitar el acceso de los funcionarios a determinadas zonas del predio.

Relató, a su vez, que en esa oportunidad presencié una discusión entre José Alberto SAMID y un funcionario de SENASA que estaba por colocar un precinto de clausura en los corrales, lo cual no pudo llevar a cabo debido a que el personal del frigorífico FEET UP se lo impidió, siendo preciso el testigo durante el debate al expresar que se *"inició una pared de fuego muy alto que impidió que se pudiera pasar a ese lugar, por lo cual no se pudo cumplir eso"*.

Por su parte, el testigo Julio Atilio LÓPEZ⁸⁷, quien se desempeñó durante los años 1992 a 1993 como "punto fijo" de la DGI en distintos frigoríficos, señaló con relación a José Alberto SAMID, que lo había visto ingresar al establecimiento de FEET UP en oportunidad en la que el testigo se encontraba *"a la vera de la ruta"*, sobre el acceso al frigorífico, realizando un control de ingreso y salida de hacienda, conjuntamente con personal de Gendarmería Nacional.

En esa misma línea, ha sido esclarecedora la versión del testigo Pablo EMLEK durante el debate, pues comenzó refiriendo que, a raíz de su actividad en la División Externa de Fiscalización Agropecuaria de la D.G.I., fue convocado en el año 1996 -sin poder precisar la fecha exacta- para intervenir en la investigación que diera origen a estas actuaciones. Explicó que, entre sus funciones,

⁸⁷ Confr. acta de debate del 19/3/19.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

estaban las de compilar y analizar la información sobre el estado de las causas por falta de pago de las retenciones y percepciones de cada uno de los frigoríficos que pertenecían al Grupo SAMID, que todavía no estaban presentadas ante la justicia, con el objeto de estimar el quantum del perjuicio.

Continuó explicando que la cuestión central era que, a los efectos de poder deducir las retenciones y percepciones para el pago del impuesto al valor agregado, se le imponía al frigorífico *-el eslabón más concentrado del circuito de comercialización-* un pago a cuenta por el I.V.A. de toda la cadena.

Al respecto, expresó que el problema residía en el momento en el que se dejaba de hacer el pago a cuenta por el I.V.A. de toda la cadena, pues si las retenciones y las percepciones se continuaban efectuando, entonces no se podían compensar contra nada. Fue contundente el testigo en su relato al explicar sobre esa cuestión que, en el caso, las empresas no realizaban el pago a cuenta, que debía contemplar no sólo el impuesto que a ellas les correspondía *-por tratarse del frigorífico o matarife y resultar, a su vez, agente de retención habilitado por el Fisco Nacional-*, sino también a aquellos con los que se debía compensar ese pago a cuenta, y que formaban parte de la cadena de comercialización, es decir, el productor agropecuario y/o consignatario de hacienda *-que vendía el ganado en pie y al que debían efectuarle la retención-* como así también al comprador de la carne, eslabón final de la cadena, al que debía efectuársele la percepción.

Como viéramos, la explicación brindada por el testigo EMLEK ha sido precisa en términos técnicos y reveladora en la práctica, pues nos permite afirmar, sin

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

hesitación, que la operatoria ilícita orquestada por SAMID se repetía en todas y cada una de las sociedades identificadas en estas actuaciones, máxime si se considera aquella frase vertida por el testigo, cuando explicando la situación en primera persona, refirió con relación a la maniobra que *“...si yo lo retengo y lo percibo y no lo ingreso, me lo quedo.”*.

Continuó su relato explicando que, para el año 1996, si bien no se encontraba para ese entonces formalmente demostrado que SAMID era el propietario de las sociedades, lo cierto era que, durante el transcurso de la investigación, todo indicaba que era él quien las controlaba, pues se presentaba personalmente en los establecimientos, o bien era quien daba las órdenes. Agregó que, cada vez que tenían que ir a ver una matrícula al domicilio fiscal, resultaba ser el estudio contable de la Cont. Susana Moreno, a quien relacionaban directamente con SAMID.

Ello, se compadece plenamente con la declaración de la testigo DELLA CELLA, en tanto manifestó -en el marco del debate- que SAMID era el único cliente de ese estudio contable, en el que la testigo trabajó en la época de los hechos y respecto del cual se llevó a cabo un allanamiento que tuvo como resultado el secuestro de una cuantiosa cantidad de documentación vinculada a las sociedades que conformaban la estructura societaria de la organización ilícita analizada.

Todo lo evidenciado a partir del contundente testimonio de EMLEK, no hace más que demostrar que los hechos traídos a juicio, han sucedido tal y como fueran descriptos en oportunidad de ser elevada a esta instancia,





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

circunstancia que nos permite afirmar que ha sido el imputado SAMID, sin lugar a dudas, quien, a partir de la creación de una estructura societaria que procuraba ocultar a los verdaderos responsables de las obligaciones fiscales, y con un rol indiscutiblemente protagónico, estimuló un mecanismo que le permitió -entre los años 1993 y 1996, cuanto menos- apropiarse y evadir tributos nacionales.

Por su parte, el testigo Ricardo Jorge CAFFERATA explicó que, durante la época de los hechos, se desempeñaba como Supervisor General del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), siendo conteste en su relato con los demás testigos al explayarse acerca de la actividad que desarrollaba como funcionario -en el área técnica-, y quien refirió con relación a SAMID que, si bien lo conocía por tratarse de una persona pública, aunque nunca lo trató personalmente, expresó que sabía que SAMID tenía matrícula habilitante para la comercialización de carne, como así también que había participado de la inspección que se realizó en Cañuelas, en la sede del frigorífico "Feet Up S.A." y que se decía que a partir del análisis de la constitución de la empresa, al momento en que se gestionó esa matrícula, habían indicios que sugerían que su familia formaba parte del paquete accionario.

En esa línea, debe recordarse que la firma "LUSTEL S.A.", que se encontraba representada legalmente por la Sra. Nélide SAMID, fue la propietaria originaria del establecimiento en el que, a posteriori, funcionó "FEET UP S.A.". Al respecto, debe señalarse que la compra del predio por parte de "Feet Up S.A.", la encabezó la Sra. Ana MORENO, quien, a su vez, era la esposa de Manuel SAMID, hermano del imputado José Alberto.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

En efecto, la compraventa de las firmas referidas, fue otra de las ficciones llevadas a cabo en éste entramado societario creado por SAMID, pues en este caso puntual, se trataba de un claro "pasamanos familiar". Ilustra aún más lo hasta aquí apuntado, aquella circunstancia objetiva que da cuenta que la conformación del directorio de "Feet Up S.A.", estaba integrado, entre otros, por los señores Claudio y Oscar PILEO *-sobrino y cuñado de José Alberto SAMID, respectivamente-* y Marcela Cecilia Scarafia *-su esposa-*, desmoronándose por completo la versión exculpatoria ensayada por la defensa.

Ahora bien, como se ha logrado demostrar a partir de la prueba producida a lo largo de éste extenso proceso y durante el debate, el accionar desplegado por José Alberto SAMID se ha repetido con éxito en todas y cada una de las sociedades que pudieron ser individualizadas en estas actuaciones, pues más allá de figurar o no, según el caso, como apoderado, directivo, o bien autorizado para operar en el mercado cárnico *-con distintas matrículas habilitantes-*, lo cierto es que lo hacía desde un rol indiscutible de preeminencia con relación a los demás miembros de la asociación.

Veamos, la vinculación de José Alberto SAMID con el FRIGORIFICO MORON S.A. y FRIGOESTE S.A. *-ambas arrendatarias de NEA S.A.-*, se encuentra acreditada a partir de la versión de Luis Alberto ACOSTA⁸⁸, quien refirió desempeñarse como empleado de faena en la planta sita en la calle Hipólito Yrigoyen, aproximadamente al 1400, de la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, desde 1982 a 1998.

⁸⁸ Confr. fs. 12.922/12.923.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

En ese contexto, refirió que durante esos años la planta cambió sucesivamente de nombre, tales como "NEA", "FRIGORIFICO MORON" y "FRIGOESTE" y explicó que esta última operó en esa planta en los años 1995 y 1996. Indicó que en este último período apareció como dueño del frigorífico "el Turco", a quien identificó como José Alberto SAMID, quien según los dichos del testigo *"iba a la planta, daba vueltas, miraba"* y luego *"se metía en su oficina que estaba del otro lado de la calle"*, junto con Alicia Nélide SAMID y Manuel Julio SAMID.

En la misma línea se expidió el testigo Modesto DIAZ⁸⁹, quien luego de explicar que se desempeñó como "camarista especializado" en la planta faenadora antes indicada, desde 1985 hasta el 1998, refirió que *"a los samid los conoce del frigorífico, de cuando iban a la planta"*, haciendo referencia a José Alberto SAMID y Manuel SAMID. Respecto a José Alberto SAMID expresó que *"...iba a la planta cuando había faena de él, dado que él tenía las carnicerías La Lonja y controlaba cómo estaba la carne y cómo salían los novillos. Que la carne de Samid había que guardarlas en las cámaras 10 y 11... y después de estar un ratito en la planta se iba a la oficina que estaba en frente, en la calle Pola 49... que queda justo en frente del frigorífico..."* y que *"iba casi siempre, casi todos los días... a veces conversaba con los empleados, les daba instrucciones sobre cómo acomodar la carne para que luego vaya un empleado de su confianza... a marcar la carne... pero que normalmente... venía el capataz y les decía que por orden del Turco tenían que hacer tal o cual cosa..."*.

⁸⁹ Confr. fs. 12.932/12.934.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

El testigo Ángel CAMPEÑI SCALISE⁹⁰, quien indicó desempeñarse en la misma planta desde el 1986 al 1998, la cual cambió de nombres sucesivamente -NEA SA, FRIGORIFICO MORON SA y FRIGOESTE SA-, expresó que tras el cambio de nombre de la planta *"...vino el turco y tiró todo abajo..."*, haciendo referencia a José Alberto SAMID como *"...el político, el que ahora tiene un canal de televisión y es presidente del club morón..."*.

Además, indicó que José Alberto SAMID estaba presente en el frigorífico, iba a aquél "día por medio" junto con sus guardaespaldas y se instalaba en la oficina, como así también que se encontraba presente cuando se pagaban los sueldos.

En su momento, el testigo Pedro Américo CONTRERAS⁹¹ -quien refirió trabajar en la planta antes referida durante los años 1986 a 1998- indicó que José Alberto SAMID *"ni siquiera saludaba a la gente cuando entraba y se paseaba por toda la planta como si nada, que miraba y controlaba todo el trabajo, que sólo le interesaban las medias reses, y que iba dos o tres veces por semana, siempre se daba una vuelta..."* y que lo vio una vez cuando se pagaban los sueldos.

En esa línea, también fue contundente durante el debate la testigo Mónica Graciela LINFOZZI, quien luego de explicar que había sido empleada para ambas firmas -Frigorífico Morón S.A. y Frigoeste S.A.-, dijo que la planta siempre era la misma y que todos los empleados coincidían en que José Alberto SAMID era el propietario.

Ahora bien, expresó que a la imputada LASTORIA la había visto una sola vez en la oficina, aunque por dichos de sus compañeros tenía conocimiento que la nombrada realizaba

⁹⁰ Confr. 12.950/12.952.

⁹¹ Confr. fs. 12961/12963





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

tareas laborales en horas de la tarde, cuando la testigo ya se había retirado de su turno. Además, refirió que a BURGOS lo conocía porque era el presidente de la firma, a PILEO porque era el sobrino de José Alberto SAMID y a MORENO porque concurría esporádicamente a ver al Sr. GENES, quien aparecía como administrador formal de la firma.

Como viéramos, todo lo que se evidencia del testimonio en el juicio de LINFOZZI, no hace más que demostrar que detrás de la estructura societaria formal evidenciada, quien en realidad controlaba y dirigía el establecimiento *-pese al cambio de nombre de las sociedades-* era el propio SAMID.

Sobre ese punto, ha sido contundente en su relato, pues coloca a los miembros de la organización en el lugar, es decir, entrando y saliendo de la empresa, reuniéndose con las personas que estaban a cargo y, sobretodo, sin dar explicaciones ni relacionarse con las personas que allí trabajaban, siendo que además, José Alberto SAMID, operaba en el mercado a nombre de FRIGORIFICO MORON SA.

Como puede advertirse, más allá de que en la formalidad el imputado SAMID únicamente alquilaba la planta *-recuérdese, de titularidad de NEA SA-*, lo cierto es que tal como se desprende de los distintos testimonios, el imputado siempre estaba autorizado a operar en el mercado comprando ganado y, por lo tanto, a realizar la facturación respectiva, esto es, obligando al FRIGORIFICO MORON, tal el caso, con su sola firma. Ello, lo coloca nuevamente como la persona que controlaba, dirigía y tomaba todas las decisiones en la asociación, con un rol protagónico hartamente comprobado.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

En otro orden, se cuenta con la versión de Humberto David PALLAZZO⁹², quien luego de manifestar que se desempeñaba como inspector en la D.G.I., con funciones de "punto fijo" en el establecimiento denominado "FARAON", explicó que su dueño de apellido Rinaldelli, fue quien le había manifestado que SAMID se iba a hacer cargo del frigorífico, lo que finalmente ocurrió en marzo de 1996. Además, expresó que quien manejaba todas las cosas en representación de SAMID, era una persona de apellido Perdomo, con quien nunca pudo entablar una conversación.

Tal circunstancia, se condice con el relato de la testigo DELLA CELLA, al expresar que fue gracias a un amigo muy cercano de su familia, el señor Perdomo, que obtuvo su primer trabajo en el estudio contable de Susana MORENO. Recuérdese, que la citada testigo refirió que el único cliente del estudio contable era José Alberto SAMID. Ello, demuestra en forma clara que la organización criminal buscaba gente que pudiera, eventualmente, formar parte de un círculo de confianza que le permitiera continuar con la actividad ilícita, tales como Lilian Alicia LASTORIA, Roberto José CAÑETE, Luis Gerardo BALANHO y Francisco Carlos BURGOS. Tal es así que, tiempo después de ingresar a trabajar, a DELLA CELLA le habían solicitado desde el estudio contable si podía recibir correspondencia de una de las sociedades en su domicilio particular, extremo que confirma aún más lo que hasta aquí se ha venido analizando.

Retomando la versión brindada por Humberto PALAZZO⁹³, no puede desconocerse la oportunidad en la que explicó que cuando el frigorífico "Unión del Sudoeste" cerró sus puertas, fue durante el mismo período en que SAMID se

⁹² Confr. fs. 888.

⁹³ Confr. 888/889vta.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

había hecho cargo del frigorífico Faraón, ocasión en que las sociedades usuarias de “Unión del Sudoeste” pasaron a desplegar su actividad en el establecimiento Faraón.

Ilustra aún más lo hasta aquí reseñado, la versión de Eduardo Alberto CAMPO⁹⁴ -empleado del SENASA al momento de los hechos-, quien luego de explicar que su función era la de controlar la salida de los camiones en los establecimientos “Faraón” y “Unión del Sudoeste”, expresó que los vehículos que iban a cargar carne en el último de los mencionados, tenían la inscripción en sus laterales “Establecimiento LA LONJA”. A su vez, con relación a la vinculación de SAMID con LA LONJA, el testigo expresó también que, en una ocasión, en horas de la medianoche, se presentó un auto del que descendió quien dijo llamarse “Julio Samid” (padre de José Alberto SAMID), a quien el deponente no conocía, manifestándole que los camiones suyos eran todos los de “LA LONJA”, y que los retiraba a todos porque ese día no iban a cargar.

Como pudo advertirse a lo largo del análisis que se viene efectuando, es indiscutible la presencia de José Alberto SAMID en las plantas frigoríficas involucradas, lo que le permitió, tanto a él como a la organización delictiva que lideraba, llevar a cabo las maniobras investigadas, lo que se encuentra acreditado, además, con los testimonios de Mario Cesar MULLER, Luis ACOSTA, y los oídos durante el juicio⁹⁵.

Por otra parte, también pudo demostrarse que José Alberto SAMID no era un simple colaborador del Frigorífico “Yaguane S.A.”, pues el acta de directorio que luce agregada a fojas 2120/2122, da cuenta que el nombrado aparece como

⁹⁴ Confr. fs. 1006/1007.

⁹⁵ Confr. fs. 1089/1091, 12.922/12.923 y actas de debate respectivas.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

accionista mayoritario de la firma, en tanto que el señor José Manuel Villegas lo hacía como Presidente y la imputada LASTORIA figuraba como vicepresidente. Robustece aún más su vínculo con "YAGUANE", la documentación agregada a fojas 1236 y 1281, de la que se desprende que SAMID estaba autorizado a operar en el mercado para comprar hacienda, en nombre de esa sociedad.

En esa línea, debe mencionarse el testimonio de Humberto FLORES, quien luego de explicar que cumplía funciones como operario de "Yaguane", desde enero de 1984 hasta octubre de 1995, refirió que siempre que SAMID aparecía en el establecimiento, era para dar directivas, poniendo en conocimiento del personal de la planta que "iba a estar a cargo del frigorífico". Dicho testimonio, se torna aún más relevante a partir de la existencia del juicio ejecutivo entre "Selery S.A." y el "Frigorífico Yaguane S.A." (Cfr. Fs. 2120/60), del que surge que Villegas pertenecía al directorio de "Selery" y la imputada Lastoria, era, a su vez, su letrada patrocinante, quienes además en los papeles figuraban como que ejercían de presidente y vicepresidente, tal como fuera mencionado en el párrafo anterior.

En ese contexto, debe mencionarse entonces el lugar que a "Sidela S.A." le cupo en este entramado, pues también estaba directamente vinculada a SAMID. En ese sentido, cabe señalar que, según la documentación formal, el directorio de SIDELA SA se encontraba conformado por la imputada Lilian Alicia Lastoria y su hermana Rita Lorena Lastoria, aunque se verificó que las firmas allí insertas no se correspondían con la de las nombradas, tal como se





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

valorará al momento de tratar la situación de la mencionada imputada.

Ello, además, pone de manifiesto, conforme surge de la prueba colectada durante la investigación, que se falsificaron tales grafías para colocar a LASTORIA como responsable de la mencionada firma, lo cual confirma la ilicitud de las finalidades que se tenían mediante la utilización de esa persona jurídica.

Al respecto, resulta más que llamativo que la imputada Lilian Alicia LASTORIA, al prestar declaración indagatoria⁹⁶, haya referido que le solicitó trabajo a José Alberto SAMID y que luego figure designada como presidente de SIDELA SA, junto con su hermana, quien fuera oportunamente desvinculada de esta causa, en la etapa de instrucción, por demostrarse que era una simple testaferro.

Dicha sociedad, como se ha podido evidenciar a lo largo del análisis que se viene efectuando con relación a las firmas involucradas, también autorizaba a SAMID a operar como comprador de hacienda, quien abonaba con cartulares de la misma, lo que demuestra, también en este caso, su estrecho vínculo con "SIDELA".

Lo expuesto, evidencia con suma claridad la estrecha vinculación existente al momento de los hechos -al menos entre los años 1993 a 1996- entre José Alberto SAMID y los demás integrantes de la organización, como así también con la totalidad de sociedades que conforman su estructura, destacándose el rol protagónico y preeminente que le cupo al nombrado, pues ha quedado claro que SAMID controlaba, dirigía y decidía todo lo relativo al plan delictivo ideado.

2. María Susana MORENO.

⁹⁶ Confr. fs. 3096/3105, que fuera incorporada por lectura.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Los elementos de convicción incorporados durante el debate y que se valoran en la presente, acreditan que María Susana MORENO integró -en carácter de miembro y con un alto grado de injerencia- la asociación ilícita en trato, pues su actividad principal consistió en organizar, planificar y ejecutar las diligencias necesarias con la finalidad de que las sociedades que conforman el complejo entramado societario analizado cumplieren con las formalidades -de índole contable, societario, impositivo y administrativo- requeridas por los organismos de control -principalmente DGI y SENASA- y, de esa manera, llevar a cabo los planes ideados en el seno de esa organización.

En efecto, en ese marco y a partir de conocimientos vinculados a su profesión -contadora pública- y de su experiencia técnica -como ex funcionaria de la D.G.I.⁹⁷, desplegó una actividad trascendental, encontrándose encargada de la conformación y sostenimiento en el tiempo de las sociedades aludidas, cuyas características debían ser acordes a las exigencias de los diversos organismos de control, para lo cual resultaba esencial disponer de herramientas contables y cumplir con determinados requisitos formales.

En ese sentido, cabe destacar que la nombrada MORENO realizó aportes concretos para la organización y particularmente al integrante con mayor poder de decisión, José Alberto SAMID. En particular, la nombrada puso a disposición de la organización a su estudio contable, a partir del cual se realizaban actos de administración de las sociedades involucradas y, particularmente, se gestionaban las matriculas habilitantes de los matarifes y frigoríficos

⁹⁷ Confr. informe de fs. 952/964vta.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

del grupo. Respecto a esto último, cabe señalar que, a partir de la obtención de dichas matrículas, el grupo lograba modificar la responsabilidad tributaria y apoderarse, indebidamente, de retenciones y percepciones del Impuesto al Valor Agregado, derivado de la actividad ganadera.

En ese norte, corresponde señalar, en primer lugar, que la imputada María Susana MORENO, al momento de los hechos, revistió la calidad de contadora de la mayoría de las sociedades vinculadas al denominado "GRUPO SAMID", entre las cuales se destacan COMPAÑÍA GANADERA DEL OESTE SA, FEET UP SA, FIMOGRAM SA, FRIGOESTE SA, FRIGORIFICO MORON SA, NEA SA, SELERY SA, SIDELA SA y UNION DEL SUDOESTE SA.

En ese sentido, cabe señalar que la nombrada MORENO intervino en la suscripción de estados contables de tales sociedades⁹⁸ y que, en el marco del allanamiento practicado en domicilio en el cual desplegaba su actividad profesional, sito en la calle Beauchef N° 818 de esta ciudad, se procedió al secuestro de documentación vinculada a las sociedades FRIGORIFICO MORON SA, FIMOGRAM SA, NEA SA, FRIGOESTE SA y FEET UP SA, entre otras⁹⁹. En dicha documentación, obran distintos elementos, entre los cuales se destacan libros contables, solicitudes de inscripción ante el SENASA y formularios presentados ante la Inspección General de Justicia, entre otros, vinculados a las referidas sociedades, como así también contratos de locación varios entre FIMOGRAM SA y UNION DEL SUDOESTE SA, NEA SA y FRIGOESTE SA/FRIGORIFICO MORON SA¹⁰⁰.

⁹⁸ Confr. informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fs, 8803/8805.

⁹⁹ Confr. fs. 404/405 y 408/409.

¹⁰⁰ Confr. fs. 409/414





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

Debe destacarse que, la sede del referido estudio contable, fue registrada como domicilio fiscal y/o legal de distintas firmas que integraban la compleja estructura societaria, lo que resulta relevante, pues allí se cursaban las notificaciones y se constituían los funcionarios de los organismos de control.

Ello se condice, además, con las manifestaciones del testigo Pablo Leonardo EMLEK, Funcionario de la DGI, quien refirió que, a los fines de realizar informes, inspecciones y procedimientos en torno al grupo de empresas recordado, tanto él como otros funcionarios de la referida dependencia, se dirigían al domicilio de la contadora María Susana MORENO¹⁰¹.

Por su parte, la testigo Valeria Fernanda DELLA CELLA, empleada del estudio de la contadora MORENO, refirió que las sociedades radicadas ante el estudio pertenecían a José Alberto SAMID, lo cual, sumado a lo expuesto precedentemente, pone de manifiesto no solo la calidad de contadora de MORENO con relación a distintas sociedades del grupo sino, además, su rol preponderante en la administración de las referidas sociedades y en cuanto a la representación de las mismas ante los organismos de control.

En el mismo sentido, se encuentra plenamente comprobado que la contadora María Susana MORENO desempeñó distintos roles y ocupó cargos formales en algunas de las sociedades aludidas y, sin limitarse a una representación meramente formal, efectuó actos de administración y disposición respecto de las mismas.

En efecto, corresponde señalar que, de la documentación oportunamente secuestrada en el marco de los

¹⁰¹ Confr. acta de debate del 20/3/19.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

allanamientos aludidos y de la reseña efectuada por diversos informes de la AFIP, se desprende que María Susana MORENO ostentó las calidades de síndica, apoderada y gerente de planta de la sociedad NEA SA, empleada de FRIGORIFICO MORON SA, apoderada de FRIGOESTE SA¹⁰² y autorizada para actuar ante la DGI en representación de FIMOGRAM SA¹⁰³.

Al respecto, cabe destacar la vinculación entre las referidas sociedades -NEA SA, FRIGORIFICO MORON SA y FRIGOESTE SA- en orden a los planes delictivos ideados. En ese sentido, cabe señalar que la sociedad NEA SA, cuya integración por parte de José Alberto SAMID ya fue explicada, celebró contratos de arrendamiento respecto de la planta faenadora de su titularidad, situada en la calle Hipólito Yrigoyen N° 1440/1498 de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, con FRIGOESTE SA¹⁰⁴ y FRIGORIFICO MORON SA¹⁰⁵. Fue a partir de esos contratos, que estas dos últimas sociedades, titulares de matrículas habilitantes otorgadas por el SENASA, fueron usuarias del servicio de

¹⁰² Confr. fs. 952/ 964vta. y documentación aportada en aquella oportunidad, reservada. Particularmente, cabe destacar que en el allanamiento de la calle Viamonte N° 759, piso 1°, oficina 11 de esta ciudad, se procedió al secuestro de diversa documentación que da cuenta de la realización de actos de administración y disposición por parte de María Susana MORENO, particularmente con relación a la sociedad FRIGOESTE SA. En efecto, la nombrada MORENO, en representación de la mencionada sociedad, suscribió contratos de locación celebrados los días 12 de junio, 7 de julio, 4 de agosto, 4 y 29 de septiembre, 2 de noviembre y 4 de diciembre del año 1995, como así también los días 4 de enero, 1 de abril, 3 de mayo y 3 de junio del año 1996 -confr., respecto a esto último, fs. 739/740.

¹⁰³ Anexo 1.III.1, reservado en Secretaría.

¹⁰⁴ Confr. fs. 54 del expediente de FRIGOESTE SA N° 11469/94 del registro del SENASA. De allí se desprende el contrato de locación suscripto entre José A. SAMID en su calidad de presidente de NEA S.A. y Migue Angel DI ROSA, representante legal de FRIGOESTE, dando en locación a esta última sociedad el establecimiento de situado en Hipólito Yrigoyen 1498, Morón, desde 1994 y por el termino de cinco años.

¹⁰⁵ Confr. contratos de fechas 5/6/90 y 1/6/93 celebrados entre NEA SA y FRIGORIFICO MORON SA, obrantes en el ANEXO 2.II.16.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

faena, ejerciendo esa actividad en la planta referida¹⁰⁶, como una de las maniobras del grupo tendientes a modificar la responsabilidad tributaria y apropiarse indebidamente de tributos correspondientes al Estado Nacional.

Además, no debe soslayarse que la sociedad NIEVE HONDA SA -otra de las sociedades de la órbita del estudio contable- se encontraba autorizada y habilitada, al momento de los hechos, a faenar en FRIGORIFICO MORON SA, en la planta en la que ésta era arrendataria de NEA SA¹⁰⁷. En ese orden de ideas, cabe señalar que Mercedes Teresa FORNASIER, que fuera directora suplente de NIEVE HONDA SA¹⁰⁸, desplegaba sus funciones en el estudio contable de María Susana MORENO, conjuntamente con la nombrada.

En el mismo sentido, similares referencias cabe efectuar con relación a los contratos de locación entre FIMOGRAM SA y UNION DEL SUDOESTE SA secuestrados en el estudio de María Susana MORENO, aludidos por los párrafos anteriores¹⁰⁹. En efecto, UNION DEL SUDOESTE SA faenaba en la planta de titularidad de FIMOGRAM SA, situada en la intersección de las calles Arenales y Libertad de la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires¹¹⁰, en la cual a su vez se encontraba habilitadas para ejercer dicha actividad la sociedad NIEVE HONDA SA¹¹¹. En orden a tales circunstancias, cabe destacar que, tal como se expresó precedentemente, la contadora MORENO se encontraba

¹⁰⁶ Confr. Exptes. Nos. 11469/94 y 28.968 del SENASA, reservados por Secretaría.

¹⁰⁷ Confr. Expte. 3283/91 del SENASA, reservado en Secretaría.

¹⁰⁸ Confr.

¹⁰⁹ Confr. asimismo, ANEXO 1.II- 10; reservado en Secretaría; contrato del 30/11/92 entre FIMOGRAM SA y UNION DEL SUDOESTE SA, por el arrendamiento de la planta situada en la intersección de las calles Arenales y Libertad, de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires.

¹¹⁰ Confr. Anexo 1. II. 12, reservado por Secretaría.

¹¹¹ Confr. Expte. N° 3283/91 del SENASA.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

autorizada para actuar ante la DGI en representación de FIMOGRAM SA, por parte de José Alberto SAMID¹¹² -en su carácter de Presidente de dicha firma-, quien a su vez, autorizó de igual manera a Juan Antonio NUÑEZ, empleado de la nombrada MORENO¹¹³.

Ahora bien, la nombrada MORENO, más allá de suscribir contratos y documentos contables sumamente relevantes para los planes delictivos de la organización, ostentar cargos formales y autorizaciones de representación en algunas de las sociedades investigadas, a los fines de la operatoria orquestada, lo cierto es que aquella -y esto resulta trascendental- puso a disposición de la asociación ilícita la estructura de su estudio contable y los recursos humanos de aquél.

En efecto, el asesoramiento en materia contable y la actividad desplegada en el ámbito administrativo -en dependencias públicas como la IGJ, AFIP y SENASA- se vinculaba prácticamente con exclusividad al grupo de sociedades de José Alberto SAMID, respecto de las cuales arbitró los medios necesarios para que sean de utilidad para la organización y sus planes, lo cual se observa de las distintas circunstancias plasmadas precedentemente.

En particular, la imputada María Susana MORENO ostentó un rol preponderante y esencial en los aspectos vinculados a la expedición de matrículas habilitantes a fin que las sociedades, propietarias o usuarias, puedan ejercer la actividad de faena, con todo lo que aquello implicó para la organización.

En ese sentido, cabe señalar que desde el estudio contable de la contadora María Susana MORENO se realizaron

¹¹² Anexo 1.III.1, reservado en Secretaría.

¹¹³ Confr. Anexo 1.III.2, reservado en Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

las diligencias necesarias para gestionar y obtener las respectivas matrículas del SENASA para casi la totalidad de las firmas que conformaban la estructura societaria de la organización, a cuyos fines los distintos integrantes del estudio -como Valeria Fernanda DELLA CELLA y Mercedes Teresa FORNASIER- se encontraban autorizados a operar ante tal organismo.

Ello se desprende, fundamentalmente, de los expedientes del SENASA correspondientes a las distintas sociedades involucradas. En efecto, la imputada Mercedes Teresa FORNASIER se encontraba autorizada desde el 23/2/93 a acceder al expediente allí radicado correspondiente a MANIKE SA y a realizar gestiones de toda índole en representación de dicha sociedad¹¹⁴. Entre las diligencias allí realizadas, la nombrada FORNASIER retiró el certificado original de inscripción como "MATARIFE ABASTECEDOR DE VACUNOS" de la sociedad MANIKE SA ante el establecimiento de FEET UP SA¹¹⁵, de la firma NIEVE HONDA SA ante el establecimiento de VINNIE SA¹¹⁶ y UNION DEL SUDOESTE SA¹¹⁷. A su vez, la nombrada FORNASIER recibió notificaciones de requerimientos cursados el 4/11/94 por el SENASA a los representantes legales de FRIGORIFICO MORON SA¹¹⁸ y FRIGOESTE SA¹¹⁹, en la sede del estudio contable.

Por su parte, la empleada Valeria Fernanda DELLA CELLA se encontraba autorizada, mediante nota del 12/10/95,

¹¹⁴ Confr. fs. 66 del Expte. 23672/92 del SENASA, reservado en Secretaría.

¹¹⁵ Confr. fs. 78 del Expte. 23672/92 del SENASA, reservado en Secretaría.

¹¹⁶ Confr. fs. 53 del Expte. 3283/91 del SENASA, reservado en Secretaría, en la caja 20.

¹¹⁷ Confr. fs. 64/vta. del Expte. 3283/91 del SENASA, reservado en Secretaría, en la caja 20.

¹¹⁸ Confr. fs. 191/vta. del Expte. 28698/92 del SENASA.

¹¹⁹ Confr. fs. 67 del Expte. 11469/94 del SENASA.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

a retirar la matrícula de matarife abastecedor de SIDELA SA¹²⁰. En el mismo sentido, la nombrada DELLA CELLA fue autorizada mediante nota del 10/11/95 a retirar la matrícula de matarife abastecedor de la sociedad FRIGOESTE SA para faenar *"en el frigorífico que arrendamos y en Frigorífico Yaguané S.A."*¹²¹. Respecto de la sociedad KANDER SA y NIEVE HONDA SA, recibió similares autorizaciones mediante notas del 12/10/95, respectivamente¹²².

A su vez, Valeria Fernanda DELLA CELLA intervino en numerosas diligencias efectuadas ante el SENASA en el marco de expedientes de FRIGOESTE SA¹²³, SELERY SA¹²⁴, KANDER SA¹²⁵, SIDELA SA¹²⁶ y FEET UP SA¹²⁷, entre otras. Ilustrativos, en ese mismo orden de ideas, son los informes remitidos por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), en cuanto se desprende, en referencia a la sociedad COMPAÑÍA GANADERA DEL OESTE SA, que *"La contadora que atiende a la empresa es la Dra. María Susana MORENO"*, que las notificación cursadas respecto a esa firma fueron recibidas por Valeria DELLA CELLA y que se encontraba autorizada para operar ante dicho organismo Teresa Mercedes FORNASIER¹²⁸.

En esa misma línea, cabe traer a colación las manifestaciones efectuadas en el debate por la testigo Valeria Fernanda DELLA CELLA, quien refirió desempeñarse como empleada del estudio contable de la contadora María

¹²⁰ Confr. fs. 40 del Expte. N° 13588/95 del SENASA.

¹²¹ Confr. fs. 140 del Expte. 11469/94 del SENASA.

¹²² Confr. fs. 51 del Expte. 13470/95 del SENASA y fs. 145 del Expte. 3283/91 del SENASA, reservado en Secretaría, en la caja 20.

¹²³ Confr. fs. 76 del Expte. 11469/94 del SENASA.

¹²⁴ Confr. fs. 81 del Expte. 15071/94 del SENASA.

¹²⁵ Confr. fs. 50/51 del Expte. 13470/95 del SENASA

¹²⁶ Confr. fs. 39/40 del Expte. N° 13588/95 del SENASA.

¹²⁷ Fs. 168 del expte. N° 41164/93 del SENASA.

¹²⁸ Confr. 1667/1668.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Susana MORENO desde agosto de 1994 hasta el año 1996. En esa oportunidad, indicó que dicho estudio se vinculaba principalmente a frigoríficos, entre los cuales destacó a aquél denominado FEET UP SA, y señaló que -según su parecer- José Alberto SAMID era el único cliente del estudio, por lo que se trataba de un cliente "especial". Refirió que, en el marco de sus tareas, realizaba trámites ante AFIP y distintas diligencias ante el SENASA, por directivas de la contadora María Susana MORENO y con relación a las empresas vinculadas a SAMID.

Además, la testigo DELLA CELLA señaló que existieron, a la época en la que ella prestó tareas en el estudio, diversos requerimientos del mencionado organismo a partir de los cuales citaban a los presidentes de los frigoríficos y que aquélla acompañaba a dichas autoridades y aportaba la documentación requerida. Es decir que la nombrada, sin perjuicio de conocer y acompañar a distintas dependencias públicas a los presidentes formales de los frigoríficos, siempre vinculó a aquéllos con José Alberto SAMID -se reitera- único cliente del estudio contable a esa época, a criterio de la testigo.

Respecto a DELLA CELLA, recaían órdenes y directivas concretas con relación a los trámites que debían realizarse ante el SENASA para las sociedades que conforman la estructura societaria de la organización, las cuales eran efectuadas por María Susana MORENO.

Por otra parte, no es un dato menor que SIDELA SA haya registrado su domicilio fiscal en la calle Mendoza N° 2051, piso tercero, departamentos "C" y "D" de esta ciudad, correspondiente al domicilio particular de DELLA CELLA. Ello obedeció, según la nombrada testigo durante el debate, por





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

un expreso pedido efectuado desde la órbita del estudio contable, particularmente de su titular, la imputada María Susana MORENO.

Recuérdese, al respecto, que la constitución de domicilio ante la Dirección General Impositiva era uno de los requisitos elementales para la expedición de las matrículas que posibilitaban el desplazamiento de la responsabilidad tributaria a sociedades como SIDELA SA, permitiendo de esa manera la apropiación indebida de tributos al reparo de una pantalla societaria que permitía a los miembros de la asociación ocultarse ante los ojos de los organismos de control.

En ese sentido, cabe recordar la aparición formal de Teresa FORNASIER en diversas empresas del grupo societario antes aludido, toda vez que aquélla desempeñó funciones en el estudio contable de la contadora María Susana MORENO¹²⁹. En ese sentido, debe señalarse que FORNASIER participó como directora suplente en NIEVE HONDA SA¹³⁰ -hasta el año 1991- siendo autorizada por FRIGOESTE SA para actuar ante el SENASA¹³¹. Ello robustece, por una parte, el aporte que desde el estudio contable se hizo a la organización criminal en relación a la conformación de las sociedades que conformaban su estructura y, por el otro, se reitera, la puesta a disposición de sus recursos para realizar gestiones, en nombre de las sociedades, para obtener las autorizaciones necesarias ante SENASA, lo cual, a esta altura, tales extremos, se encuentran plenamente corroborados.

¹²⁹ Confr. fs. 952/964vta. y documentación aportada en aquella oportunidad, reservada

¹³⁰ Confr.

¹³¹ Confr.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Por lo demás, las distintas vinculaciones de FORNASIER con el estudio contable de MORENO y la organización analizada, que serán tratadas “in extenso” en el apartado correspondiente, ponen de manifiesto que el estudio contable estaba a disposición de la estructura delictiva.

De lo expuesto se concluye, sin lugar a hesitaciones, que fue desde el seno del estudio contable manejado por MORENO y FORNASIER, el lugar en el cual se planificaban y ejecutaban todas las maniobras tendientes a obtener y administrar las matrículas habilitantes para operar en el mercado cárnico y, consecuentemente, bajo el entramado societario dirigido por José Alberto SAMID, concretar las apropiaciones de tributos correspondientes al Estado Nacional.

Asimismo, cabe señalar que la actividad de María Susana MORENO, además, trascendió las esferas del estudio contable aludido y se extendió hacia la participación en el control, administración y disposición de los frigoríficos, en lo que hace a la actividad concreta de aquéllos.

En ese sentido, en cuanto al dominio de una de las sociedades aludidas, se pronunció la testigo Vanina Andrea CASTILLO¹³². En efecto, la nombrada indicó que fue empleada de COMPAÑÍA GANADERA DEL OESTE SA a partir del 29/8/94, cumpliendo funciones de recepcionista, atención de teléfono y diligenciamiento de formularios y papeles a la agencia correspondiente de DGI. En ese marco, la nombrada CASTILLO refirió que la contadora MORENO era la que le daba las directivas de su trabajo y, a su vez, la que le abonaba el

¹³² Confr. fs. 349/351.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

suelo, lo cual afirma el dominio que, en los hechos, esta última poseía con relación a la sociedad aludida.

Por su parte, el testigo GUANHON -recuérdese, funcionario de la DGI- refirió que, en oportunidad de llevarse a cabo un procedimiento de verificación en el año 1994 en la finca de FEET UP SA en el que fueron recibidos por José Alberto SAMID, este último llamó a la contadora "Susana MORENO" y aquélla le indicó que no firmase nada ante los funcionarios de la DGI y que se limite a recibir el requerimiento.

Nótese, en ese orden de ideas, que la incidencia de MORENO en las referidas actividades era igual o, en algunos casos, incluso mayor que la de José Alberto SAMID quien, en definitiva, revistió el rol más decisivo en el marco de la organización. La función y el amplio poder de decisión de María Susana MORENO, contrariamente a lo sostenido por su defensa, excedió el marco de un asesoramiento profesional contable y resultó funcional para organizar, en la formalidad y en los hechos, aspectos de representación y funcionalidad que escapan al rol de José Alberto SAMID y que aquélla desempeñaba con total autonomía y discrecionalidad, en miras siempre a la consecución de los fines ilícitos.

En función de lo expuesto y de los elementos de convicción antes referidos, podemos concluir que la contadora María Susana MORENO brindó, a la organización ilícita liderada por José Alberto SAMID, asesoramiento y despliegue de conductas para conformar la estructura societaria del emprendimiento criminal, con los requisitos necesarios para llevar a cabo los planes concebidos en ese marco.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

En efecto, la organización requería otorgar una apariencia formal de funcionamiento a sociedades -las cuales integran la estructura societaria de la organización- para poder operar como usuarias de faena, lo cual resultó posible a partir de la suscripción de documentación contable, su intervención en conformación de la mayoría de aquéllas y distintos actos de administración y representación vinculadas a las mismas, antes mencionadas.

Además, las usuarias de faena requerían, necesariamente, una matrícula habilitante expedida por el SENASA para poder llevar a cabo la actividad respectiva, para lo cual resultó indispensable la puesta a disposición de los conocimientos de los integrantes del estudio contable -principalmente MORENO y FONASIER- y de los recursos humanos de aquél, para llevar a cabo las gestiones necesarias.

Esas necesidades de la organización criminal, en orden a la conformación de sociedades y sus habilitaciones para operar en el circuito cárnico, eran satisfechas por el estudio contable encabezado por la contadora María Susana MORENO, a partir de un accionar imprescindible de la nombrada pues, en efecto, las conductas pergeñadas desde el seno del acuerdo criminal no habrían sido posibles sin su intervención.

A todo ello, debe agregarse que la nombrada MORENO también era una de las personas que se servía de los frutos percibidos por la actividad ilícita realizada por la organización criminal; es decir, a mayor actividad por parte de la organización e injerencia de su parte, mayores eran sus ingresos. En efecto, no debe desconocerse que gran parte del ingreso económico del estudio contable -que la nombrada dirigía- provenía de las sociedades que José Alberto SAMID





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

controlaba y que el nombrado era el único cliente del estudio¹³³.

3. Claudio Fabián PILEO

Los elementos incorporados al debate acreditan que Claudio Fabián PILEO integró, en carácter de miembro, la organización ilícita apuntada, en el marco de la cual desempeñó un rol fundamental como integrante de FEET UP SA, intervino en actos indispensables de representación, administración y disposición de sociedades que conforman la estructura societaria de la asociación para las cuales, además, realizó aportes concretos para su conformación e integración.

En ese sentido, de modo preliminar, corresponde señalar que los diversos elementos probatorios que se valoran por la presente evidencian que PILEO desplegó funciones de mando y dirección, en el seno del acuerdo criminal, respecto a distintas sociedades involucradas, resultando ser el nexo entre José Alberto SAMID -su tío- y el resto de los integrantes. A su vez, de significativa importancia resultaron sus aportes para la conformación de sociedades y, de esa manera, ocultar a los verdaderos beneficiarios de las maniobras delictivas -entre ellos, familiares de aquél- ante los organismos de control correspondientes.

En primer lugar, cabe destacar que Claudio Fabián PILEO revistió distintos cargos en FEET UP SA durante los hechos investigados. En efecto, en el año 1991 fue director hasta que, en el año 1993, asumió como presidente de la referida sociedad, cargo que desempeñó durante los hechos que conforman el objeto procesal de las presentes

¹³³ Esto último forma parte de una de las tantas afirmaciones de la testigo DELLA CELLA -recuérdese, ex empleada del estudio MORENO-.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

actuaciones¹³⁴. En ese carácter, el nombrado PILEO actuó bajo la coordinación de José Alberto SAMID -cuya vinculación con FEET UP SA ya fue explicada- y realizó diversos actos esenciales e imprescindibles para la organización, tanto en el predio de la referida sociedad situado en Cañuelas, provincia de Buenos Aires, como ante los organismos de control, como la DGI y el SENASA.

En ese sentido, corresponde destacar que Pedro SUAREZ, empleado de FEET UP SA, ostentó el cargo de vicepresidente de la referida firma¹³⁵. Además, aquél registraba, en su domicilio particular, el domicilio fiscal de la sociedad NIEVE HONDA SA, la que se encontraba autorizada y habilitada, al momento de los hechos, a faenar en FRIGORIFICO MORON SA, en la planta en la que ésta última era arrendataria de NEA SA¹³⁶.

Nótese, al respecto, que la constitución de domicilio ante la Dirección General Impositiva era uno de los requisitos elementales para la expedición de las matrículas que posibilitaban el desplazamiento de la responsabilidad tributaria a sociedades como NIEVE HONDA SA, permitiendo de esa manera la apropiación indebida de tributos al reparo de una pantalla societaria que permitía a los miembros de la asociación ocultarse ante los ojos de los organismos de control.

En ese sentido, cabe señalar que la sociedad NIEVE HONDA SA funcionaba, asimismo, como una de las sociedades usuarias de FEET UP¹³⁷, al igual que MANIKE SA y BRAVILL SA, entre otras, con el fin de mantener oculta la operatoria

¹³⁴ Confr. fs. 67/69 y 126/127.

¹³⁵ Confr. anexos reservados por Secretaría.

¹³⁶ Confr. Expte. 3283/91 del SENASA, reservado en Secretaría y anexos.

¹³⁷ Confr. fs. 87 y 138/139 del Expte. 3283/91 del SENASA, reservado en Secretaría, en la caja 20.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

que, en los hechos, efectuaba FEET UP SA, para lo cual Claudio Fabián PILEO resultó indispensable.

Al respecto, es dable destacar, en primer lugar, que Claudio Fabián PILEO realizó diversas diligencias en representación de FEET UP SA a fin de inscribir, como titular de planta faenadora, a dicha sociedad ante el SENASA¹³⁸.

En ese mismo sentido, cabe señalar que ante la solicitud efectuada ante el SENASA el 22/6/93 por la sociedad MANIKE SA para faenar en la planta de FEET UP SA, el imputado Claudio Fabián PILEO, en su carácter de presidente de esta última sociedad suscribió una nota dirigida al mencionado organismo por la cual expresó, en lo pertinente, que *"aceptamos la propuesta de MANIKE S.A. de faenar ganado vacuno de su propiedad en el establecimiento que arrendamos ubicado en la localidad de Cañuelas, Ruta 205, Km. 69.500"*¹³⁹. En orden a BRAVILL¹⁴⁰, cabe destacar que, al igual que MANIKE SA¹⁴¹, faenaban en las instalaciones de FEET UP durante la presidencia de Claudio Fabián PILEO y que, a partir del 29/3/96, se le cursó notificación a esta última para que se abstenga de prestar el servicio de faena a aquéllas, la cual fue recibida por el nombrado¹⁴².

La calidad de sociedades usuarias por parte de NIEVE HONDA SA, MANIKE SA y BRAVILL SA con relación al establecimiento de FEET UP SA se encuentra a su vez corroborada por las declaraciones efectuadas por el testigo Sergio Aldo CASTELLI quien, recuérdese, se desempeñó como

¹³⁸ Confr. fs. 118/120, 124, 136 del expediente N° 41164/93 del SENASA.

¹³⁹ Confr. fs. 79/81 del expediente N° 23672/92 del SENASA, reservado por Secretaría.

¹⁴⁰ Confr. fs. 23 del expediente N° 47870/93 del SENASA.

¹⁴¹ Conf. Fs. 36 del expediente N° 23672/92 del SENASA.

¹⁴² Confr. fs. 170 del expediente N° 41164/93 del SENASA.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

“tipificador” de la DGI en el referido establecimiento. En efecto, el nombrado CASTELLI señaló que las tres sociedades mencionadas en primer término eran usuarias de faena en el establecimiento de FEET UP SA.

Por otra parte, a partir de la presentación de fecha 14/11/95 suscripta por Claudio Fabián PILEO, en carácter de presidente de FEET UP SA, aquél solicitó al SENASA que autorice a la referida sociedad a faenar en las instalaciones de FRIGORIFICO YAGUANÉ SA, en los siguientes términos: *“...Por la presente solicitamos... se nos autorice a realizar parte de nuestra faena en las instalaciones de Frigorífico Yaguané S.A. en razón de haber organizado una cartera de clientes en la localidad de González Catán, Pcia. de Buenos Aires...”*¹⁴³.

En esa línea, no debe soslayarse que, a raíz de ello, el organismo mencionado expidió un certificado de conformidad a lo solicitado, el cual fue retirado por Valeria Fernanda DELLA CELLA¹⁴⁴ -recuérdese, empleada de la Contadora María Susana MORENO- quien, además, refirió ver a PILEO en el estudio contable aludido.

Asimismo, cabe poner de resalto que el 24/10/94 el nombrado PILEO, en el carácter aludido, otorgó poder especial a José Alberto SAMID para realizar compras de hacienda ante el Mercado de Liniers, por cuenta de FEET UP SA¹⁴⁵. Ello adquiere relevancia, teniendo en cuenta la injerencia de José Alberto SAMID en la sociedad FEET UP SA – que ya fuera analizada anteriormente- y su actuación conjunta con Claudio Fabián PILEO en ese ámbito.

¹⁴³ Confr. fs. 142 del expediente N° 41164/93 del SENASA

¹⁴⁴ Confr. fs. 168/169 del expediente N° 41164/93 del SENASA.

¹⁴⁵ Confr. fs.7556/7559.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

Por otra parte, corresponde señalar que PILEO revistió la calidad de presidente y accionista de FIMOGRAM SA¹⁴⁶. Cabe destacar, al respecto, que:

a) dicha sociedad suscribió un contrato el 2/1/92 por el cual arrendaba a VINNIE SA la planta situada en la intersección de las calles Arenales y Libertad, de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires, a partir de la fecha señalada hasta el 1/1/95 y que, con fecha 21/12/92 y en la calidad mencionada, el nombrado rescindió el contrato referido, acordando la fecha de entrega del establecimiento para el día 30/1/93¹⁴⁷;

b) el nombrado PILEO, en la calidad antes referida, celebró contrato de locación el 30/12/1992 con la sociedad UNION DEL SUDOESTE SA en orden a la planta mencionada precedentemente, por el plazo de tres años, a partir del 1 de febrero de 1993 al 1 de febrero de 1996¹⁴⁸.

c) tal contrato fue rescindido por PILEO, en representación de FIMOGRAM SA y por Roberto José CAÑETE, en su calidad de presidente de UNION DEL SUDOESTE SA, el 21 de junio de 1993, pactándose la entrega de la planta para el 25 de junio del mismo año¹⁴⁹.

d) el imputado PILEO, en el mismo carácter, celebró contrato de locación con la sociedad GANADERA NORTAM SA, en términos similares a los expuestos anteriormente, el 6/7/93 e intervino, asimismo, en su rescisión¹⁵⁰.

Esos contratos de locación, entre otros, a partir de los cuales la sociedad FIMOGRAM SA daba en arrendamiento la planta de su titularidad, son los que efectivamente

¹⁴⁶ Confr. ANEXO 2-II-9, reservado en Secretaría, en la Caja N° 2.

¹⁴⁷ Confr. ANEXO 1- II-9, reservado en Secretaría, en la caja N° 2.

¹⁴⁸ Confr. ANEXO 1- II-10, reservado en Secretaría, en la caja N° 2.

¹⁴⁹ Confr. ANEXO 1- II-10, reservado en Secretaría, en la caja N° 2.

¹⁵⁰ Confr. ANEXO 1-II-11, reservado en Secretaría, en la caja N° 2.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

permitieron, por parte de VINNIE SA y UNION DEL SUDOESTE SA, como así también las usuarias de aquéllas, ejercer la actividad ganadera y ocultar ante los organismos de control a los verdaderos beneficiarios de las maniobras llevadas a cabo. En efecto, de esa manera, los distintos integrantes de FIMOGRAM -entre ellos, Claudio Fabián PILEO, José Alberto SAMID y Alicia Nélica SAMID¹⁵¹-, lograban modificar la responsabilidad tributaria de la actividad y, en consecuencia, las distintas infracciones de índole tributaria -apropiaciones indebidas de tributos, principalmente- eran efectuadas, ante los órganos de control, por sociedades como VINNIE SA y UNION DEL SUDOESTE SA, manteniéndose ocultos por detrás de la estructura societaria ideada.

Las distintas gestiones en su carácter de presidente de FEET UP SA y de FIMOGRAM SA, como así también su interrelación con otras de las sociedades involucradas -como ser: FRIGORIFICO YAGUANÉ SA, MANIKE SA, BRAVILL SA y NIEVE HONDA SA, VINNIE SA y UNION DEL SUDOESTE SA- expuestas precedentemente, dan cuenta de la injerencia del nombrado en orden a la actividad ganadera de aquéllas, según la función que cada una de esas sociedades desarrollaba en la estructura societaria de la organización, la cual ocultaba, a su vez, la finalidad de apropiación indebida de tributos del Estado Nacional.

En síntesis, cabe precisar que Claudio Fabián PILEO ostentó el carácter de presidente de FIMOGRAM SA y FEET UP SA, ambas sociedades titulares de plantas faenadoras, situadas en la intersección de las calles Arenales y Libertad, de la localidad de Monte Grande y en la

¹⁵¹ Confr. fs. 952/965vta.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

localidad de Cañuelas, Ruta 205, Km. 69.500, ambas de la provincia de Buenos Aires. En el caso de FIMOGRAM SA, la planta era alquilada a las sociedades VINNIE SA y UNION DEL SUDOESTE SA para que la actividad y la consecuente carga tributaria recaiga sobre estas últimas, mientras que FEET UP SA explotaba su propia planta y en aquélla faenaban, a su vez, las sociedades FRIGORIFICO YAGUANÉ SA, MANIKE SA, BRAVILL SA y NIEVE HONDA SA, con el objeto de maximizar los réditos de la actividad, apropiándose indebidamente de tributos del Estado Nacional, retenidos y percibidos a terceros en concepto de Impuesto al Valor Agregado.

La prueba valorada precedentemente, demuestra la intervención directa de PILEO en tales gestiones, necesarias e indispensables, en materia contractual y administrativa ante órganos de control -particularmente, ante el SENASA-, para los fines de la organización criminal analizada, lo cual permite afirmar con el grado de certeza requerido para este tipo de pronunciamientos que el nombrado formó parte de dicho acuerdo delictivo.

4. Teresa Mercedes FORNASIER:

La prueba incorporada al debate ha demostrado que Mercedes Teresa FORNASIER integró -en calidad de miembro- la asociación ilícita referida, en el marco de la cual realizó aportes concretos en orden a la conformación de la estructura societaria y a la expedición de matrículas aptas para llevar a cabo los fines de la organización. En ese marco y conjuntamente con la contadora MORENO, puso a disposición sus conocimientos técnicos y su capacidad operativa, siendo que, en representación de sociedades, posibilitó la realización de trámites ante organismos públicos esencialmente necesarios para el emprendimiento

Fecha de firma: 25/04/2019 172

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

criminal y coordinó, asimismo, los recursos humanos del estudio contable aludido para llevar a cabo las diligencias antes mencionadas.

En ese sentido, cabe señalar que la nombrada FORNASIER ostentó un rol jerárquico en el estudio de la contadora MORENO, aunque de menor significancia que el de esta última pero no por ello de menor relevancia para los fines de la organización. En efecto, la imputada FORNASIER, por un lado, supo canalizar las directivas de MORENO para que, desde el estudio contable, se materialicen a favor de la organización criminal y, por el otro, desplegó una actividad de forma autónoma en lo relativo a la representación de diversas empresas de la estructura societaria frente al SENASA, para la tramitación de las correspondientes matrículas.

El conjunto de esas actividades, que serán detalladas en las líneas que siguen, ponen de manifiesto que FORNASIER llevó a cabo tareas y desempeñó diversos roles con el objeto de complementar las acciones llevadas a cabo por María Susana MORENO y José Alberto SAMID, como así también de los demás integrantes, en miras a la finalidad delictiva propuesta.

En ese sentido, corresponde señalar que la nombrada FORNASIER se desempeñaba en el estudio contable de la contadora María Susana MORENO y, en ese ámbito, administró de manera exclusiva la expedición y administración de las matrículas habilitantes del SENASA para que las sociedades que conforman el complejo entramado societario analizado pudieran operar en las plantas faenadoras de titularidad propia y/o ajena y, a partir de ello, modificar la responsabilidad tributaria que cada uno





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

de los frigoríficos ostentaba ante la Dirección General Impositiva.

Al respecto, no caben dudas que a partir de la intervención de Teresa Mercedes FORNASIER, como colaboradora principal del estudio contable de María Susana MORENO, fue que pudieron realizarse las gestiones indispensables para obtener las matrículas habilitantes del SENASA que les permitían a las distintas sociedades desenvolver su actividad, entre ellas aquéllas que dieran origen a las apropiaciones indebidas de tributos.

En ese sentido, no pueden dejar de mencionarse las manifestaciones efectuadas durante el debate por la testigo Valeria Fernanda DELLA CELLA, quien fue clara y contundente al señalar que Teresa Mercedes FORNASIER era *"la mano derecha de la contadora"* y la única que participaba, conjuntamente con María Susana MORENO, de las reuniones que se realizaban en el estudio contable. En esa línea, la nombrada DELLA CELLA, quien se auto denominó como una *"empleada rasa"*, se diferenció de FORNASIER en cuanto a las tareas desplegadas y explicó que sólo había un empleado más en el estudio, de unos treinta años de edad, del cual no recordó el nombre.

En consecuencia, podemos afirmar que el estudio contable se encontraba conformado únicamente por María Susana MORENO, Teresa Mercedes FORNASIER, Valeria DELLA CELLA y un empleado más, que no pudo ser individualizado durante el debate.

Ello, resulta sumamente relevante si se tiene en consideración que el cliente *"especial"* y posiblemente el *"único"* era José Alberto SAMID. Que, como viéramos, la única que participaba de las reuniones del estudio, junto con

Fecha de firma: 25/04/2019 174

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

MORENO, era FORNASIER, lo que nos convence que, en virtud del tiempo en que aquélla cumplió funciones, de sus conocimientos específicos vinculados a las sociedades que conforman la estructura societaria y del despliegue de gestiones realizadas a favor de aquéllas, la nombrada ostentó un rol decisivo y sumamente relevante para la organización.

En efecto, una “empleada rasa” conocía perfectamente que los frigoríficos -clientes del estudio contable- estaban ligados íntimamente a José Alberto SAMID y ello de ninguna manera podía ser desconocido por FORNASIER, puesto que era sabido en el estudio que, pese a que el nombrado no ostentaba cargos formales en aquellos establecimientos, era quien los controlaba, con la colaboración indispensable de MORENO y FORNASIER.

En el marco de sus tareas, la imputada FORNASIER realizó distintas gestiones vinculadas a la obtención de matrículas ante el SENASA, para sociedades como MANIKE SA, FRIGORIFICO MORON SA, SELERY SA, FRIGOESTE SA, NIEVE HONDA SA, FEET UP SA, ESTABLECIMIENTO FARAON SA, KANDER SA y ESTABLECIMIENTO YAGUANÉ SA.

En efecto, se encontraba autorizada desde el 23/2/93 a acceder al expediente allí radicado correspondiente a MANIKE SA y a realizar gestiones de toda índole en representación de dicha sociedad¹⁵².

Además, entre las diligencias realizadas, la nombrada FORNASIER retiró el certificado original de inscripción como “MATARIFE ABASTECEDOR DE VACUNOS” de la sociedad MANIKE SA ante el establecimiento de FEET UP SA¹⁵³,

¹⁵² Confr. fs. 66 del Expte. 23672/92 del SENASA, reservado en Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

de la firma NIEVE HONDA SA ante el establecimiento de VINNIE SA¹⁵⁴ y UNION DEL SUDOESTE SA¹⁵⁵.

A su vez, la nombrada FORNASIER recibió notificaciones de requerimientos cursados el 4/11/94 por el SENASA a los representantes legales de FRIGORIFICO MORON SA¹⁵⁶ y FRIGOESTE SA¹⁵⁷, en la sede del estudio contable.

Como viéramos, la imputada Mercedes Teresa FORNASIER no era una simple empleada de la contadora MORENO que respondía a sus órdenes, sino que tenía pleno conocimiento de la operatoria de la asociación ilícita, como así también del aporte que brindaba en orden a las gestiones tendientes a la obtención de matrículas, absolutamente indispensables a los fines de la ejecución de los planes criminales.

En ese sentido, cabe destacar la importancia que el estudio contable que FORNASIER integraba tenía para la organización ilícita, puesto que en aquél se realizaban tareas atinentes a la conformación y administración de las sociedades individualizadas en estas actuaciones y su representación ante los distintos organismos de control.

En ese marco, teniendo en consideración el rol protagónico que FORNASIER desplegaba en el estudio, aquella tenía pleno conocimiento de quiénes eran los verdaderos responsables de la explotación comercial, como así también que Francisco Carlos BURGOS, Luis Gerardo BALANHO y, fundamentalmente Roberto José CAÑETE -su marido-, entre

¹⁵³ Confr. fs. 78 del Expte. 23672/92 del SENASA, reservado en Secretaría.

¹⁵⁴ Confr. fs. 53 del Expte. 3283/91 del SENASA, reservado en Secretaría, en la caja 20.

¹⁵⁵ Confr. fs. 64/vta. del Expte. 3283/91 del SENASA, reservado en Secretaría, en la caja 20.

¹⁵⁶ Confr. fs. 191/vta. del Expte. 28698/92 del SENASA.

¹⁵⁷ Confr. fs. 67 del Expte. 11469/94 del SENASA.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

otros, eran personas interpuestas que figuraban como titulares de las sociedades en cuestión, pese a que sus intervenciones no excedieron del plano formal, tal como se explicará más adelante.

Es decir que, a sabiendas de que las autoridades de tales sociedades, en el plano formal, no eran quienes realmente en los hechos tenían dominio sobre aquéllas, tal como era sabido en el estudio¹⁵⁸, la imputada FORNASIER intervino en actos de significativa importancia ante el SENASA para lograr que las mismas ejercieran su actividad en el marco de la ingeniería implementada para apropiarse, indebidamente, de tributos correspondientes al Estado Nacional.

Finalmente, corresponde señalar que la postura defensiva por la cual se sostuvo que FORNASIER era una “simple” empleada y que por ende no le cabía responsabilidad penal a partir del rol desplegado en el seno del estudio contable aludido, no se condice con el marco probatorio expuesto. En ese sentido, se ha demostrado que la imputada FORNASIER realizó aportes esenciales, con pleno conocimiento de la actividad delictiva desarrollada por la organización, por lo que no resultan aplicables las reglas vinculadas al principio de confianza, prohibición de regreso y actos neutrales, que serán expuestas “*in extenso*” al abocarnos a la situación de Lilian Alicia LASTORIA.

5. Alicia Nélide SAMID:

Los elementos incorporados al debate dan cuenta de que Alicia Nélide SAMID revistió la calidad de miembro en la organización ilícita aquí analizada, pues su actuación ha sido relevante para asegurar que la actividad comercial

¹⁵⁸ Al respecto, resultan ilustrativas las manifestaciones efectuadas en el debate por Valeria Fernanda DELLA CELLA.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

desarrollada por el grupo, pudiera llevarse a cabo por intermedio de las distintas sociedades que conformaron la estructura societaria y, de esa manera, apropiarse de tributos del modo ideado por la asociación; esto es, a través de firmas encabezadas por personas interpuestas que utilizaban matrículas habilitantes para explotar dicha actividad, las que a su vez revestían la calidad de agentes de retención y percepción del I.V.A.

Esas circunstancias se encuentran acreditadas, principalmente, a partir de la integración de Alicia Nélica SAMID en las sociedades NEA SA y FIMOGRAM SA -recuérdese, titulares de las plantas faenadoras-, como así también en las sociedades FRIGORIFICO MORON SA y FRIGOESTE SA.

En ese sentido, corresponde señalar que Alicia Nélica SAMID se desempeñó como accionista y vicepresidente de FIMOGRAM SA, presidente de NEA SA y accionista de FRIGORIFICO MORON SA¹⁵⁹. Al respecto, cabe señalar que NEA SA celebró contratos de arrendamiento con FRIGOESTE SA¹⁶⁰ y FRIGORIFICO MORON SA¹⁶¹, lo cual sitúa a Alicia Nélica SAMID como integrante de ambas sociedades, tanto de aquella que resulta titular de la planta faenadora situada en Hipólito Yrigoyen 1498, Morón, provincia de Buenos Aires, como así también de las que fueran usuarias de faena en aquél establecimiento.

En ese orden, corresponde destacar que la sociedad FIMOGRAM SA celebró contratos de arrendamiento con las

¹⁵⁹ Confr. Anexo 2.II.9 y 1.II.2 y Anexo IV.1, reservados por Secretaría.

¹⁶⁰ Confr. fs. 54 del expediente de FRIGOESTE SA N° 11469/94 del registro del SENASA. De allí se desprende el contrato de locación suscripto entre José A. SAMID en su calidad de presidente de NEA S.A. y Migue Angel DI ROSA, representante legal de FRIGOESTE, dando en locación a esta última sociedad el establecimiento de situado en Hipólito Yrigoyen 1498, Morón, desde el 1.9.94 y por el termino de cinco años.

¹⁶¹ Confr. contratos de fechas 5/6/90 y 1/6/93 celebrados entre NEA SA y FRIGORIFICO MORON SA, obrantes en el ANEXO 2.II.16.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

sociedades VINNIE SA¹⁶² y UNION DEL SUDOESTE SA¹⁶³, para el uso de la planta situada en la intersección de las calles Arenales y Libertad, de la localidad de Monte Grande, Provincia de Buenos Aires.

Esos contratos de locación, son los que efectivamente permitieron, por parte de FRIGOESTE SA, FRIGORIFICO MORON SA, VINNIE SA y UNION DEL SUDOESTE SA, como así también las usuarias de aquéllas, ejercer la actividad ganadera y ocultar ante los organismos de control a los verdaderos beneficiarios de las maniobras llevadas a cabo. En efecto, de esa manera, los distintos integrantes de FIMOGRAM SA y NEA SA -entre ellos, Claudio Fabián PILEO, José Alberto SAMID y Alicia Nélica SAMID, según el caso¹⁶⁴-, lograban modificar la responsabilidad tributaria de la actividad y, en consecuencia, las distintas infracciones de índole tributaria -apropiaciones indebidas de tributos, principalmente- eran efectuadas, ante los órganos de control, por las sociedades mencionadas en primer término, manteniéndose ocultos por detrás de la estructura societaria ideada.

Las circunstancias explicadas a lo largo de este pronunciamiento ponen de manifiesto los marcados roles de los distintos integrantes de la organización ilícita que, a esta altura y a partir de la descripción del rol de Alicia Nélica SAMID, cabe circunscribirlos de la siguiente manera: De un lado, José Alberto SAMID, Claudio Fabián PILEO y Alicia Nélica SAMID, como los administradores de las plantas faenadoras y beneficiarios finales de la actividad comercial

¹⁶² Confr. ANEXO 1- II-9, reservado en Secretaría, en la caja N° 2 y ANEXO 1- II-10, reservado en Secretaría, en la caja N° 2.

¹⁶³ Confr. ANEXO 1- II-10, reservado en Secretaría, en la caja N° 2.

¹⁶⁴ Confr. fs. 952/965vta.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

explotada a partir de las sociedades que en los hechos aquéllos administraban y, por el otro, María Susana MORENO y Mercedes Teresa FORNASIER, quienes conjuntamente administraron, conformaron y representaron a estas últimas sociedades ante los organismos de control con el objeto de poder maximizar los beneficios de aquella actividad, a partir de las apropiaciones indebidas de los tributos retenidos y percibidos en concepto de IVA.

Esa explicación resulta esencial a los fines de delimitar la actuación de este grupo de personas, vinculados por razones sociales, familiares y profesionales, según el caso, y fundamentalmente por el acuerdo asociativo previo que las mantuvo unidas para alcanzar las finalidades propuestas por la organización criminal analizada.

Es así que, en ese marco y retomando las consideraciones en torno a Alicia Nélide SAMID, cabe traer a colación las manifestaciones efectuadas durante el debate por la testigo Valeria Fernanda DELLA CELLA -recuérdese, empleada del estudio contable de María Susana MORENO- quien refirió que conocía a la hermana de José Alberto SAMID, a quien identificó como "Alicia SAMID", al marido de aquella - a quien identificó como Oscar PILEO- y a su hijo Claudio Fabián PILEO. En orden a ellos tres -es decir, Alicia Nélide SAMID, Claudio Fabián PILEO y Oscar PILEO- refirió haberlos conocido y visto en el ámbito del referido estudio contable.

Especialmente con relación a la vinculación de Alicia Nélide SAMID con FRIGORIFICO MORON SA y FRIGOESTE SA, cabe traer a colación las manifestaciones efectuadas por el testigo Luis Alberto ACOSTA¹⁶⁵, quien refirió desempeñarse como empleado de faena en la planta sita en la calle

¹⁶⁵ Confr. fs. 12.922/12.923.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Hipólito Yrigoyen, aproximadamente al 1400, de la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, desde 1982 a 1998.

Explicó que dicha planta cambió sucesivamente de nombre, tales como "NEA", "FRIGORIFICO MORON" y "FRIGOESTE". Nótese, en ese sentido, que Alicia Nélide SAMID era autoridad de las dos sociedades referidas en primer término y, respecto a esta última, el testigo la vincula. En relación a esto último, el testigo ACOSTA indicó que José Alberto SAMID era quien estaba a cargo del establecimiento y que aquél, junto a su hermana Alicia Nélide SAMID, desempeñaban funciones en las oficinas de FRIGOESTE SA que se encontraban enfrente del frigorífico.

Debe recordarse, a esta altura y según los elementos valorados, que los testigos Luis Alberto ACOSTA¹⁶⁶, Modesto DIAZ¹⁶⁷, Ángel CAMPEÑI SCALISE¹⁶⁸, Pedro Américo CONTRERAS¹⁶⁹ y Jorge Alberto LOPEZ¹⁷⁰, fueron contestes en cuanto a los sucesivos cambios de las sociedades que operaban en la planta faenadora de titularidad de NEA SA - entre ellas FRIGORIFICO MORON SA y FRIGOESTE SA- y, en la mayoría de los casos, las referencias en torno al mando y al manejo de tales firmas se vincularon a la familia SAMID, particularmente a los hermanos José Alberto, Manuel Julio y Alicia Nélide SAMID.

Las circunstancias expuestas precedentemente, demuestran que la actuación de Alicia Nélide SAMID no se limitó a la de una simple "prestanombre" -tal como se estimará respecto de Luis Gerardo BALANHO, Francisco Carlos BURGOS y Roberto José CAÑETE-, ya que las conductas de la

¹⁶⁶ Confr. fs. 12.922/12.923.

¹⁶⁷ Confr. fs. 12.932/12.934.

¹⁶⁸ Confr. 12.950/12.952.

¹⁶⁹ Confr. fs. 12961/12963

¹⁷⁰ Confr. fs. 13.021/13.022.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

nombrada y su intervención en distintas sociedades - particularmente aquéllas titulares de las plantas faenadoras- revelan que su conocimiento del funcionamiento de la actividad societaria y del rubro cárnico era más elevado.

En ese sentido, cabe señalar que las personas allegadas a la nombrada SAMID -entre ellos, José Alberto SAMID y Claudio Fabián PILEO (hermano e hijo, respectivamente)-, han sido los miembros de la asociación que más han aportado desde el punto de vista de la ideación de las complejas maniobras ilícitas llevadas a cabo desde el seno de la aquélla, como así también, del andamiaje técnico, legal y contable que sirvió de base para el funcionamiento y mantención en el tiempo de la organización y de tales emprendimientos criminales.

En tales condiciones, es dable concluir que la nombrada revistió calidad de integrante de la asociación ilícita.

c) A modo de conclusión con relación a la conducta delictiva probada respecto de José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Claudio Fabián PILEO, Teresa Mercedes FORNASIER y Alicia Nélide SAMID.

Como pudo advertirse a lo largo del debate, el análisis de la documentación reservada y de los roles que le cupo a cada uno de los imputados, ha resultado trascendente para determinar la relación entre ellos y su vinculación con los hechos.

Podemos concluir entonces que mientras se desarrollaban los acontecimientos que dieran origen a estas actuaciones, entre los años 1993 y 1996, los imputados José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Claudio Fabián PILEO,





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Teresa Mercedes FORNASIER y Alicia Nélide SAMID han estado en contacto permanente, y se los ha ubicado en tiempo y espacio, lo que demuestra en forma clara no sólo la existencia de un plan previo para cometer distintos delitos, sino también de la permanencia de la organización criminal en el tiempo.

Estas circunstancias fueron reseñadas por los testigos convocados al debate, entre los que se encontraba el personal de la DGI que cumplía funciones específicas tanto en los establecimientos frigoríficos que controlaba la asociación ilícita aquí investigada como en los domicilios por aquellos registrados, que en su mayoría coincidían en el Estudio Contable de la Contadora María Susana MORENO.

Por su parte, el señor Fiscal General ha efectuado un minucioso e irrefutable cotejo de las pruebas respecto a los mencionados imputados, generando una línea de tiempo, cuya corroboración surge del análisis de todo lo actuado en los autos principales y del debate, lo cual se caracterizó por su amplitud y detalle, en el marco del cual se cotejó información de la Inspección General de Justicia, el SENASA y la entonces Dirección General Impositiva, entre otros organismos públicos.

En ese contexto probatorio, no albergamos duda alguna acerca de la comisión del hecho traído a juicio y de la intervención de José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Claudio Fabián PILEO, Teresa Mercedes FORNASIER y Alicia Nélide SAMID en aquél, por cuanto la prueba en ese sentido ha sido clara, abundante y se dirige toda en el mismo sentido, ratificando los términos de la acusación.

No encontramos aquí prueba aislada, y tampoco puede escindirse el cuadro fáctico como lo han hecho algunas de las defensas, lo que les permitió presentar al tribunal, algunos





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

pocos elementos que podían aparecer como meros indicios que no hubieran permitido avanzar más allá de la duda.

La prueba de cargo es cuantiosa frente a distintos episodios cuya investigación ofreció particularidades probatorias, ya que no se trataron de conductas instantáneas o de corta duración con testigos presenciales, sino que estamos frente a la existencia de una organización ilícita que, lejos de cometer hechos aislados, fue concebida para apropiarse sistemáticamente de tributos y perjudicar el erario público.

Los descargos de José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Claudio Fabián PILEO, Teresa Mercedes FORNASIER y Alicia Nélide SAMID y sus defensas no conmueven el razonamiento que hemos venido sosteniendo a lo largo de la presente, razón por la que corresponde tener por probado el hecho por el que se acusara a los nombrados.

Sobre la base de la sana crítica racional hemos valorado la totalidad de la prueba incorporada, mediante un análisis que fundamentalmente consiste en su confrontación y entrecruzamiento. Así, se ha dicho que *“las características fundamentales del sistema son la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica racional, o sea que debe apreciar la prueba y fundar su decisión no en su íntimo consentimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indica la psicología, la*

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano... En (la sentencia) el magistrado debe imperativamente expresar cuales son las razones que, surgidas solo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cual fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no solo el resultado de la operación mental”¹⁷¹.

d) ¿Está probada la intervención y resultan penalmente responsables LUIS GERARDO BALANHO, ROBERTO JOSÉ CAÑETE, LILIAN ALICIA LASTORIA y FRANCISCO CARLOS BURGOS?

En este apartado, sin perjuicio de la diferente intervención que los imputados Lilian Alicia LASTORIA, Roberto José CAÑETE, Luis Gerardo BALANHO y Francisco Carlos BURGOS tuvieron en los hechos que les fueran endilgados y teniendo en consideración que respecto de aquéllos, cabe adelantar, se imponen sus respectivas absoluciones por registrarse un razonable margen de duda respecto a la faz subjetiva de la tipicidad de sus conductas, es decir, sobre la acreditación del dolo, corresponde analizar la situación de aquéllos de un modo conjunto.

En ese sentido, teniendo considerando los alegatos de las partes, entendemos que la participación de LUIS GERARDO BALANHO, ROBERTO JOSÉ CAÑETE, LILIAN ALICIA LASTORIA y FRANCISCO CARLOS BURGOS en el suceso se encuentra, cuanto menos, controvertida y ello deriva -se reitera- en un razonable margen de duda, el cual impide arribar a una sentencia condenatoria e impone, indefectiblemente, la absolución de los nombrados.

En efecto, si bien durante la etapa de la instrucción los elementos reunidos podían resultar

¹⁷¹ Confr. Jauchen, Eduardo; Tratado de la prueba en materia penal, Editorial Rubinzal Culzoni, Págs. 48 y 49.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

suficientes para avanzar hacia la etapa de plenario, la prueba incorporada al debate no nos permite arribar al grado de certeza exigido por la ley para tener por acreditado sus participaciones en el hecho.

El escenario fáctico evidenciado a partir de la sustanciación del debate, carece de precisiones respecto de los roles que se les atribuyó a BALANHO, CAÑETE, LASTORIA y BURGOS, considerando las circunstancias del tiempo en que funcionó la organización, la documentación colectada y los testimonios recabados, todo lo cual nos impide aseverar con el grado de certeza que requiere este pronunciamiento, su participación en los hechos traídos al juicio.

En ese sentido, corresponde recordar que, particularmente a Lilian Alicia LASTORIA, se le atribuyó haber formado parte de la organización ilícita descripta, en el marco de la cual, según la acusación, habría aportado asesoramiento vinculado a su profesión de abogada y desempeñado cargos formales en diversas sociedades que conforman la estructura societaria de aquélla, particularmente en SIDELA SA y FRIGORIFICO YAGUANE SA, como presidente y vicepresidente, respectivamente.

Ahora bien, corresponde señalar que, en su declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción, que fuera incorporada al debate, la imputada Lilian Alicia LASTORIA desconoció las firmas insertadas en las actas constitutivas de SIDELA SA y negó haber ostentado cargo alguno en aquélla como en FRIGORIFICO YAGUANE SA.

Al respecto, cabe poner de resalto que resulta sumamente relevante el informe pericial que luce agregado a fs. 5255/5258vta. por el cual se concluyó que las firmas obrantes en la documentación de SIDELA SA que habían sido

Fecha de firma: 25/04/2019 186

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

adjudicadas a Lilian Alicia LASTORIA no le correspondían a la nombrada.

Además, en el mismo sentido, cabe señalar que su vinculación con FRIGORIFICO YAGUANÉ SA no se encuentra acreditada sino más bien controvertida, particularmente en función de diversos testimonios, entre los cuales se destaca el del testigo Humberto Daniel FLORES quien refirió desempeñarse, al momento de los hechos, como operario de la referida sociedad y nunca haber tenido trato con la nombrada LASTORIA, aunque ella figurase en ese entonces como presidente de tal sociedad¹⁷².

En tales condiciones, teniendo en consideración que su intervención en SIDELA SA y FRIGORIFICO YAGUANE SA se encuentra sobradamente controvertida a partir de los elementos reseñados, únicamente cabe examinar si del concreto ejercicio de su rol profesional como abogada en los hechos se puede inferir que aquella conocía y quería tomar parte de una organización que tenía por finalidad la comisión de una indeterminada cantidad de delitos tributarios.

A tal fin, resulta oportuno y útil recurrir a los conceptos de principio de confianza, prohibición de regreso y a la doctrina respecto a las conductas neutrales para resolver la situación de Lilian Alicia LASTORIA en particular. En otras palabras, es necesario establecer si su actuación puede -o no- considerarse únicamente configurada por conductas neutrales propias de su profesión que, sin perjuicio de su conexión causal con las finalidades ilícitas de la agrupación que se investiga, hubiesen sido desarrolladas sin conocimiento de aquellos propósitos y,

¹⁷² Confr. fs. 905/910.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

consecuentemente, alcanzadas por el principio de confianza y la denominada prohibición de regreso.

En ese sentido, es dable señalar que las conductas neutrales han sido presentadas como *“un problema de demarcación de casos límite que se desarrollan en el marco de la actividad laboral, cotidiana, habitual, pero con algún grado de conocimiento del actuar delictivo del destinatario de la prestación”*¹⁷³ y como un tipo de conductas *“que se prestan en el marco de la actividad profesional de quien las realiza, que se trata de comportamientos útiles, cotidianos y en principio inofensivos, pero a su condición de contribuir al delito cometido por el autor, se agrega que son realizadas por personas que conocen esta condición, aunque su objetivo principal no sea favorecer el delito ajeno”*¹⁷⁴.

En esa línea y a los fines de establecer cuándo esas conductas pierden neutralidad y, por ende, deben considerarse intervenciones delictivas, los autores que adhieren a las posturas subjetivistas entienden que se excluye la neutralidad cuando el sujeto interviniente conoce lo que ocurrirá después de su aporte; es decir que tal sujeto sabe que su aporte tendrá incidencia en un hecho ajeno y en esas condiciones, su actuación, adquiere relevancia penal.

De esa manera, se ha establecido que *“las acciones cotidianas quedarían afuera del criterio de la reconocible propensión al hecho, excepto cuando quien realiza la acción*

¹⁷³ Confr., ROBIGLIO Carolina en: *“PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS MEDIANTE CONDUCTAS NEUTRALES. Actuación de Profesionales y conocimientos especiales”*, Editorial AD HOC, primera edición, 2013, pág. 113, al analizar la posición de LANDA GOROSTIAGA.

¹⁷⁴ Confr. ROBIGLIO Carolina, ob. cit., pág. 113/114, al analizar la posición de BLANCO CORDERO.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

cotidiana posea un conocimiento concreto del plan del autor; ese saber elimina su carácter inofensivo, tal conducta realizada con esos conocimientos, ya no es cotidiana ni socialmente adecuada, y no está cubierta por el principio de confianza" y que "se incluye en lo punible el actuar con dolo directo, porque si el sujeto en su actividad cotidiana presta un aporte sabiendo actualmente que el tercero lo va a utilizar para cometer un delito, ese aporte denota una referencia de sentido delictivo, está creando un riesgo jurídicamente desaprobado y no es neutral"¹⁷⁵.

En esas condiciones, cabe afirmar que, en los casos en que no se presenta ese conocimiento o saber por parte del sujeto actuante, opera el denominado principio de confianza que establece que *"...toda persona puede confiar en que los demás no cometerán delitos dolosos, salvo que tenga indicios especiales que hagan caer esta creencia, vale decir que se presente en estos una reconocible tendencia al hecho que debilita la presunción..."¹⁷⁶.*

Asimismo, con relación a la prohibición de regreso en particular, se ha expresado que *"...el que con su aporte favorece la realización del delito por el autor, puede distanciarse de la conducta de aquel y del resultado, por la prohibición de regreso cuando su accionar tiene sentido por sí mismo, es decir, cuando es razonable que aun si no existiera la acción de quien resulta autor del ilícito..."* y que *"...quien origina un curso causal que resulta dañoso, queda distanciado de las consecuencias, cuando el comportamiento que realizó es razonable sin tener en consideración la acción del autor, ya que nadie puede ser*

¹⁷⁵ Confr. nuevamente, ROBIGLIO Carolina, ob. cit., pág. 120/121, al analizar la posición de ROXIN.

¹⁷⁶ Confr. ROBIGLIO Carolina, ob. cit., pág. 122.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

responsabilizado por los desvíos que de su aporte hagan otros, en forma independiente...»¹⁷⁷.

Bajo tales premisas, corresponde señalar que, de los elementos incorporados al debate, no se desprenden indicios o circunstancias que permitan afirmar, con el grado de certeza que exige una sentencia de condena, que LASTORIA haya tenido frente a sí suficientes elementos para conocer que mediante su actuación profesional estaba realizando un aporte concreto para la organización ilícita aquí analizada que tenía como finalidad apropiarse, indebidamente, tributos del Estado Nacional. En efecto, las pruebas que controvierten su efectiva actuación como autoridad de SIDELA SA y FRIGORIFICO YAGUANE -analizadas precedentemente-, como así también los restantes elementos incorporados al debate de los cuales se desprende una actuación netamente profesional y alejada, en principio, de los fines ilícitos de la asociación, no permiten desvirtuar la presunción de que tales conductas resultan neutrales y, por ende, alcanzadas por el principio de confianza y la prohibición de regreso.

Deviene aquí oportuno diferenciar la actuación de LASTORIA con la de María Susana MORENO y Teresa Mercedes FORNASIER, puesto que las reglas vinculadas al principio de confianza, a la prohibición de regreso y a las conductas neutrales, no resultan aplicables a las conductas llevadas a cabo por estas últimas. En efecto, en resumidas cuentas, cabe señalar que las pruebas valoradas al describir sus respectivos roles demuestran que aquéllas efectivamente conocían perfectamente el aporte que con su actuación realizaban a favor de la organización criminal, pues

¹⁷⁷ Confr. ROBIGLIO Carolina, ob. cit., págs. 127 y 129.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

conocían a los verdaderos beneficiarios de la actividad comercial explotada, sabían que las autoridades de las sociedades usuarias de faena eran personas interpuestas y que, con su actuación en materia societaria, contable y administrativa ante los organismos de control, era indispensable para las finalidades de tal organización.

Ahora bien, con relación a Luis Gerardo BALNHO, Roberto José CAÑETE y Francisco Carlos BURGOS, corresponde señalar que su comprobado rol de testaferros o prestanombres indudablemente ponen de manifiesto una contribución objetiva a los fines de la asociación ilícita, porque justamente ésta, mediante la estructura societaria utilizada, logró ocultar a José Alberto SAMID y a los demás integrantes frente a las respectivas obligaciones tributarias incumplidas.

No obstante esa contribución objetiva, cabe analizar si los elementos probatorios incorporados al debate permiten afirmar, con la certeza requerida para un pronunciamiento de condena, que aquélla contribución ha sido efectuada de forma dolosa, con conocimiento de las consecuencias de tales aportes y de las finalidades de la organización criminal analizada.

En ese sentido, es dable destacar que esa exigencia subjetiva no puede considerarse satisfecha con sostener que los testaferros sabían que con su actuación ocultaban a José Alberto SAMID y a los demás integrantes, puesto que, como en todos los casos, el dolo debe estar referido a la totalidad del tipo objetivo de que se trate, en el caso del art. 210 del Código Penal, justamente porque aquél supone una voluntad realizadora de ese tipo en particular y, por ende, el conocimiento de sus aspectos relevantes. En consecuencia, cabe determinar si BALANHO, BURGOS y CAÑETE, además de conocer que ocultaban a los verdaderos beneficiarios de las maniobras,





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

conocían y querían formar parte con su rol de una organización con características particulares (permanencia, distribución de roles, jerarquías, etc.) que tenía por finalidad la comisión de una indeterminada cantidad de delitos tributarios, en su mayoría apropiación indebida de tributos retenidos y percibidos a terceros.

En esas condiciones, creemos que la acusación y los elementos incorporados al debate no han sido contundentes para demostrar el vínculo que supuestamente unía a BALANHO, BURGOS y CAÑETE con el resto de los integrantes de la organización criminal y el efectivo conocimiento por parte de los nombrados de las distintas circunstancias referidas por el párrafo anterior.

Frente a ello, el esfuerzo de los acusadores puesto de manifiesto en su desempeño en la etapa de recepción de la prueba y en las alegaciones finales, no resultan suficientes para que el tribunal pueda alcanzar la certeza necesaria para el dictado de una sentencia condenatoria.

En definitiva, las pruebas incorporadas no nos han permitido, más allá de las especulaciones íntimas que podamos haber efectuado -y que son ajenas a la fundamentación de una sentencia conforme el sistema de la sana crítica racional-, reconstruir la verdad de los acontecimientos, situación que nos obliga, por imperio legal, a resolver a favor de Luis Gerardo BALANHO, Roberto José CAÑETE y Francisco Carlos Burgos.

En conclusión, en función de todo lo expuesto en este apartado, se advierte un significativo y razonable margen de duda respecto al aspecto cognoscitivo del dolo de Lilian Alicia LASTORIA, Luis Gerardo BALANHO, Roberto José

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

CAÑETE y Francisco Carlos Burgos; en orden a LASTORIA si conocía -o no- que realizaba un aporte para la asociación criminal y en orden a los restantes tres, si conocían -o no- que por su calidad de testaferros ocultaban a los verdaderos beneficiarios de las maniobras y formaban parte de una organización con las particulares características y finalidad antes descriptas.

Esa duda, no puede sino interpretarse en favor de los imputados, dictando sus absoluciones con relación al suceso por el que fueran acusados, por aplicación de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N., que constituye una derivación directa de su estado jurídico de inocencia, garantizado por la más alta jerarquía normativa del ordenamiento positivo nacional: el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, *“La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costes ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos; por otro lado, la*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por penas arbitrarias...La certeza, aun no absoluta, a la que aspira un sistema penal de tipo garantista no es ya que resulten exactamente comprobados y castigados todos los hechos previstos por la ley como delitos, sino que sean castigados sólo aquellos en los que se haya probado la culpabilidad por su comisión...La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas, y no a los de las absoluciones y de las no penas.” (confr. FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y Razón”, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, pág. 106).

En sentido análogo, se ha explicado que el principio *“in dubio pro reo”* tiene larga data, por ejemplo, *“...se rescata en el Derecho romano de la última época imperial el brocárdico ‘Satius ese impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari’ (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente; Digesto, De poenis, Ulpiano, 1, 5)...”¹⁷⁸*

Por otra parte, se ha establecido que *“...el principio de in dubio pro reo tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8 inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho*

¹⁷⁸ Confr. MAIER, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del puerto, 1996, 2da. edición, pág. 494. Asimismo, confr. confr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Rubinzal Culzoni, 1era. Edición, 2008, pág. 502.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena.”

“El Alto Tribunal ha establecido que ‘...[E]l estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso...’ (Fallos: 308:640). Asimismo, ha sostenido que: ‘...la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aun en el caso de las presunciones (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564, 294:331 y 425; 301:909; entre muchos otros)...’ (Fallos 321:1173, consid. 6º).”

“Se ha dicho también que ‘...la verdad sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama estado de certeza, de contenido simple y, por lo tanto, ingraduable. Se presenta cuando se ha desechado toda noción opuesta capaz de perturbar la firmeza de esa creencia...’ (Clariá Olmedo, Jorge A.; Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Nociones Fundamentales; Ediar S.A. Editores, Bs. As., 1960, pág. 446).”

“Por su parte, sostiene Mittermaier, en su ‘Tratado de la Prueba en Materia Criminal’ (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) que ‘...para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1º) requiéransen un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2º) es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de hacer irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3º) no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran...'. Sigue diciendo este autor que 'conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario...'.¹⁷⁹.

En tales condiciones, corresponde disponer la absolución de Lilian Alicia LASTORIA, Luis Gerardo BALABHO, Francisco Carlos BURGOS y Roberto José CAÑETE.

3º Cuestión.

a) La calificación legal.

¹⁷⁹ Confr. voto de la Dra. Ana María Figueroa citado por la nota anterior.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

1. Los sucesos que se tuvieron por probados y que se les atribuyeron a los acusados **JOSÉ ALBERTO SAMID, MARÍA SUSANA MORENO, TERESA MERCEDES FORNASIER, ALICIA NÉLIDA SAMID** y **CLAUDIO FABIÁN PILEO**, constituyen el delito de asociación ilícita, respondiendo todos ellos en calidad de miembros (arts. 45 y 210, primer párrafo del Código Penal).

2. En ese sentido, corresponde señalar que el aspecto objetivo del tipo penal en cuestión requiere para su configuración: a) la acción de tomar parte en una asociación, b) un número mínimo de tres personas, c) el propósito colectivo de delinquir, d) un mínimo grado de organización de sus integrantes y e) la permanencia del acuerdo¹⁸⁰.

Con relación a la finalidad exigida por el tipo penal del art. 210 del Código Penal de "cometer delitos", es necesario recordar que se ha sostenido que *"...la pluralidad de planes delictivos que caracteriza a la asociación ilícita se refiere a emprendimientos futuros, y no se requiere para la configuración de aquella asociación la existencia de delitos consumados o que hayan tenido siquiera principio de ejecución. Como consecuencia de lo expresado precedentemente, se concluye que el delito de asociación ilícita es independiente de la comisión, o no, de otros delitos, pues resulta suficiente que se compruebe el acuerdo de voluntades entre los integrantes de la asociación ilícita, en el sentido de cometer delitos en cuanto esto sea posible y se presente la oportunidad, sin que se requiera un comienzo efectivo de ejecución de aquéllos..."*¹⁸¹.

¹⁸⁰ Confr. ROMERO VILLANUEVA, Horacio J; "Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia", séptima edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, pág. 703.

¹⁸¹ Confr. C.N.A.P.E., Sala "B", Reg. 536/15.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

En este sentido, la doctrina ha establecido que: *"...El delito se consuma con el acuerdo o pacto delictuoso, pues con él se toma parte y el individuo se convierte en miembro de la asociación. Estas características de la consumación vienen determinadas por la misma ley al prescribir la procedencia de la punibilidad `por el solo hecho de ser miembro de la asociación´. Advertimos que, fuera de la existencia de dicho pacto, no se necesita ninguna otra actividad exterior para que se manifieste la consumación..."¹⁸².*

Asimismo, con respecto al delito en cuestión se ha resaltado que: *"...El bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita es la `tranquilidad pública´, entendida como una situación de sosiego, de tranquilidad general, de paz social (BUOMPADRE, Jorge Eduardo, `Manual de Derecho Penal. Parte especial´, Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 593). En esta dirección, los delitos contra el orden público -tal es el caso de la asociación ilícita- quiebran esa tranquilidad, produciendo una alarma colectiva al enfrentar a los integrantes de la sociedad en que se producen, con la posibilidad de tener que sufrir hechos marginados de la regular convivencia, que los pueden atacar indiscriminadamente (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo, `Derecho Penal. Parte especial´, T. II., Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 115)..."*

"...la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder (D'ALESSIO, Andrés José,

¹⁸² Confr. CREUS, Carlos; BUOMPADRE, Jorge Eduardo: "Derecho Penal Parte Especial", Astrea, Buenos Aires, 2007, séptima edición, T.2, pág. 152.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 2º edición actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1031). Lo que tipifica la figura de asociación ilícita es el actuar en el marco de una organización criminal, aumentando así la impunidad y facilitando la consumación de otros delitos (C.F.C.P., Sala I, `PALACIOS, Alberto M., s/ recurso de casación´, causa n° 7876, reg. n° 10.077, rta. el 19/2/2007). En esta línea de pensamiento, la Sala III de esta Cámara destacó que `la mera existencia de la empresa criminal pone en crisis las expectativas sociales sobre el acatamiento del derecho, y se constituye en un factor determinante para que la tranquilidad pública se vea afectada. Por ello, la comprobada existencia de una organización que reúna los requisitos del art. 210 C.P. es suficiente para generar la conmoción que a través de esa precisa norma se busca evitar, afectando la sensación de sosiego de las personas que integran el cuerpo social, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social” (C.F.C.P., Sala III, `Real de Azúa, Enrique Carlos s/ recurso de casación´, causa n° 5023, reg. n° 1558/06, rta. el 21/12/2006)...”

“...En cuanto al bien jurídico protegido, la Sala I de esta Cámara afirmó que la naturaleza económica de los delitos perpetrados por la organización, en nada empece a que se afecte el orden público protegido por el art. 210 C.P. `Ni la figura penal en cuestión establece distinción alguna sobre el particular -lo que torna de aplicación el adagio ‘ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus’-, ni tampoco de una objetiva y racional interpretación de los alcances del tipo penal en cuestión podría extraerse esa conclusión [que los delitos económicos





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

quedan excluidos de la figura penal referida]. Así, no parece razonable sostener que la sociedad no habrá de conmoverse, afectándose la tranquilidad pública, en casos análogos a los que se investigan en la presente causa, en los que se evidencie una empresa criminal cuyo objetivo último es lograr la comisión de múltiples e indeterminados delitos tributarios. Muy por el contrario, la existencia de una asociación de las características de la que se investiga en estas actuaciones [se trataba de una organización que vendía facturas apócrifas], por el peligro que implica para la preservación del orden social legalmente establecido, posee virtualidad suficiente para afectar el orden público y la paz social. Una interpretación contraria a la que proponemos no sólo desvirtuaría el expreso texto legal, sino que asimismo comportaría una grosera e indisimulable desatención de las exigencias sociales, que sin lugar a dudas ubican a los delitos de naturaleza tributaria dentro de aquellos que podrían ser calificados como de singular gravedad´ (C.F.C.P., Sala I, `PALACIOS, Alberto M., s/ recurso de casación´, causa n° 7876, reg. n° 10.077, rta. el 19/2/2007)...”

“...La doctrina coincide en señalar que el art. 210 C.P. exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo. La acción típica consiste, claramente, en tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos indeterminados (D’ALESSIO, Andrés José, Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. T. II, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 1033)...”

Fecha de firma: 25/04/2019

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

“...La figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores -tres o más personas-, y c) un fin delictivo; constituyéndose así un delito doloso, abarcando el dolo el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de la misma. El conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito...”

“...El tomar parte en una asociación o banda se refiere a participar, ser miembro de la asociación, pertenecer a ella. La doctrina es conteste en considerar que se trata de un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que constituye una infracción de mera actividad, no exigiéndose para su configuración actividad material ni que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario [sic] que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso (D’ALESSIO, Andrés, op. cit., p. 1033). La existencia de la asociación debe formarse mediante acuerdo o pacto de voluntades comunes, en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada (BUOMPADRE, Jorge Eduardo, ‘Manual de Derecho Penal. Parte especial’, op. cit., p. 596). Asimismo, para que se configure el delito tipificado en el artículo 210 C.P., la asociación debe contar con una estructura objetiva, la cual debe tener carácter estable - permanente- y ser





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

duradera en el tiempo (DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-C, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 300). La permanencia distingue a la asociación ilícita de la convergencia transitoria típica de la participación, en la que se requiere un mero acuerdo criminal. Lo que el art. 210 C.P. exige es una relativa estabilidad que revele la existencia de una contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso. Por lo demás, la organización requiere cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes, elemento que cabe considerar manifestado a través de la distribución y rotación de roles entre los integrantes de la organización (D'ALESSIO, op. cit. P. 1038). Por su parte, en relación al elemento subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso. El autor debe conocer que participa en una asociación de las características antes indicadas y debe tener voluntad de pertenecer a ella, con todas las reglas y normas que la asociación o banda tiene como estructura interna (DONNA, op. cit., p. 311)...”

“... [l]a doctrina tradicional argentina sentó, en su momento, la idea -que hasta hoy se mantiene inalterada- de que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con el mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en caso de que lleguen a concretarse, son considerados hechos independientes, y por lo tanto concurren materialmente con el art. 210, CP´ (ZIFFER, Patricia, `Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita´, op. cit.). De conformidad con esta postura (mayoritaria en la doctrina), lo que

Fecha de firma: 25/04/2019

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél (Ver, al respecto: NUÑEZ, Ricardo C., Derecho penal Argentino, Córdoba, 1971, T. VI, pág. 189; SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1978, T. IV, pág. 608; FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1994, T. VI, pág. 470; y CREUS, Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, Astrea, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 189). En igual sentido, D'ALESSIO apunta que "[s]e sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometen en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan" (Cfr. aut. cit., Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 686 -énfasis añadido). El referido autor afirma también que "[l]a jurisprudencia es unánime en el sentido de considerar que el delito de asociación ilícita se comete con independencia de la comisión de uno o más hechos punibles" (op. cit., pág. 686, nota N° 132; en el mismo sentido ver CATANIA, Alejandro, Régimen Penal Tributario. Estudios sobre la ley 24.769, 2° ed. act., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 238; ZIFFER, op. cit.; BORINSKY, Mariano Hernán y otros autores, op. cit., p. 86)..." (el destacado pertenece al original)¹⁸³.

3. En el plano subjetivo, debe señalarse que, como en todos los casos, el dolo debe estar referido a la totalidad del tipo objetivo de que se trate, en el caso del art. 210 del

¹⁸³ Confr. Reg. 1420/2014 de la Sala IV de la C.F.C.P. en la causa 970/13 "DI BIASE Luis Antonio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" (voto del Dr. Mariano Hernán Borinsky).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Código Penal, justamente porque aquél supone una voluntad realizadora de ese tipo en particular y, por ende, el conocimiento de sus aspectos relevantes. En otras palabras, debe decirse que será alcanzado por esta previsión quién resulte haber tenido conocimiento y voluntad de integrar y pertenecer a la estructura ilícita organizativa.

En ese sentido, se ha expresado que *“el delito de asociación ilícita no presenta particularidades especiales. El conocimiento de los elementos del tipo objetivo supone que el autor conoce que su conducta realiza un aporte a un grupo formado por al menos dos miembros más, cuyo objetivo es la comisión de delitos como objetivo principal de la asociación”*¹⁸⁴.

4. Que, trasladadas las consideraciones anteriores al *“sub lite”* y teniendo en cuenta el despliegue de conductas y roles que cumplieron José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Claudio Fabián PILEO, Alicia Nélide SAMID y Teresa Mercedes FORNASIER, los cuales han sido merituados en los respectivos apartados en función del extenso plexo probatorio incorporado al debate, cabe concluir que los nombrados, con permanencia y habitualidad, se asociaron con el propósito colectivo de cometer delitos indeterminados.

5. Que, a fin de expedirse respecto a si los imputados José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Claudio Fabián PILEO, Alicia Nélide SAMID y Teresa Mercedes FORNASIER actuaron -o no- con el dolo requerido por el tipo penal previsto por el art. 210 del C.P., cabe recordar que los componentes subjetivos cuya concurrencia es necesaria para imponer una sanción penal constituyen *“...un aspecto que parece reservado al individuo en el que se produce, de modo*

¹⁸⁴ ZIFFER, Patricia, El delito de asociación ilícita, primera edición, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, pág. 82.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

que para su averiguación o para su confirmación...se requiere una inferencia a partir de datos exteriores..."¹⁸⁵.

6. En ese orden, cabe tener en consideración las condiciones personales de los imputados cuyas intervenciones se analizaron a lo largo de este pronunciamiento. En resumidas cuentas, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde señalar que los elementos incorporados al debate dan cuenta de que José Alberto SAMID, Alicia Nélide SAMID, Claudio Fabián PILEO, María Susana MORENO y Teresa Mercedes FORNASIER desempeñaron roles de preminencia en el marco de la organización ilícita, con aportes específicos en materia contable, societaria, administrativa y comercial, según el caso, con conocimiento y voluntad de formar parte de aquél emprendimiento, en carácter de miembros.

En efecto, a partir del debate, se demostró que los nombrados, como grupo, sabían que lo que hacían era designar personas simplemente como testaferros al frente de las distintas sociedades involucradas, ya que en realidad eran los miembros de la organización quienes se beneficiaban económicamente con la faena, que se realizaba en las plantas frigoríficas respecto de las cuales eran titulares José Alberto SAMID, Alicia Nélide SAMID y Claudio Fabián PILEO, según el caso, y a partir de las sociedades y matrículas cuya administración contable, societaria y administrativa recaía sobre María Susana MORENO y Teresa Mercedes FORNASIER.

En definitiva, la intención de los miembros de la organización era arbitrar los medios necesarios materiales y

¹⁸⁵ Confr. PÉREZ del VALLE, Carlos, *"Teoría de la Prueba y Derecho Penal"*, Cuadernos "Luis Jiménez de Asúa", N° 3, Dykinson, Madrid, 1999, pág. 21.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

formales para desligarse de responsabilidades por las apropiaciones indebidas de tributos retenidos o percibidos, interponiendo para ello personas físicas y jurídicas a tales fines.

De esa manera, es palmario el conocimiento de los imputados en distintas áreas -comercial, contable, societaria y administrativa- y su puesta a disposición a favor de la organización, lo cual permite afirmar, sin lugar a hesitaciones, que aquéllos conocieron y quisieron el resultado típico, es decir, tomar parte de una asociación ilícita.

7. En tales condiciones se encuentran configurados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en trato.

b) Coautoría.

1. En primer lugar, cabe señalar que, respecto de la asociación ilícita, sólo será responsable como coautor aquél que *"tome parte"* en aquélla y que realice un aporte a la banda, lo cual ya fue analizado a lo largo de esta sentencia.

Al respecto, se ha expresado que *"Lo que caracteriza la conducta del 'miembro' es la participación en la actividad social desde 'adentro' de la asociación, esto es, integrando el grupo social... Esto significa que, para que quien 'toma parte' en la asociación pueda adquirir la calidad de 'miembro', es necesario que la participación se oriente a integrar la vida de la agrupación en forma permanente"* y que para ser autor del delito los miembros *"deben comprometerse a cometer los hechos comunitariamente, como propios de la asociación, y por lo menos, haber aceptado colaborar de alguna forma en los hechos delictivos,*

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

sea en su ejecución o en su preparación e en su encubrimiento posterior”¹⁸⁶.

La conclusión que cabe extraer de lo hasta aquí expuesto es que los imputados han revestido la calidad de miembros en la organización ilícita. En ese sentido, se comparten los argumentos esgrimidos por el señor representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato, pues, las circunstancias del caso -con independencia de lo expresado en la cuestión 1°, apartado “e”- nos permiten adherirnos a dicha postura, particularmente teniendo en consideración que, tanto al momento de las declaraciones indagatorias de José Alberto SAMID y de María Susana MORENO, como al momento en que se dictaron sus autos de procesamiento, no se les atribuyó específicamente los roles de jefes u organizadores.

Por lo demás, la referida coincidencia con la postura del señor Fiscal General también se sustenta en el hecho que la diferente relevancia de los roles de los nombrados SAMID y MORENO en el hecho, en comparación a la menor importancia de la participación de los demás miembros de la asociación, puede tener su debida consideración e incidencia al momento de la individualización de las respectivas sanciones imponer, a partir de la expresa previsión legal en tal sentido (art. 41 inc. 2° del Código Penal).

4° Cuestión:

Antijuridicidad y culpabilidad.

En ninguno de los casos se aprecian causas de justificación que hubiesen restado antijuridicidad a los

¹⁸⁶ Confr. ZIFFER, Patricia, ob. Cit. Pág. 142.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

hechos atribuidos, ni supuestos de exclusión de la culpabilidad.

5° Cuestión:

¿Qué sanción corresponde aplicar?

En términos generales conviene recordar que la pena debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo a la culpabilidad o grado del injusto demostrado por cada uno de los intervinientes de manera individual, de tal modo que *“ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado.”*¹⁸⁷.

Dada la calificación legal establecida en la cuestión 3°, apartado “a” de este pronunciamiento, la escala punitiva encuentra sus límites inferior y superior entre los tres (3) y diez (10) años de prisión, en todos los casos. Sentado ello, a los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas objetivas y subjetivas contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, por lo que se considerarán agravantes comunes a todos los acusados, la siguiente circunstancia:

El sofisticado entramado societario orquestado por José Alberto SAMID, María Susana MORENO, Claudio Fabián PILEO, Teresa Mercedes FORNASIER y Alicia Nélide SAMID para lograr el éxito de la organización ilícita que conformaban. En efecto, todo lo evidenciado durante el juicio, nos permite aseverar que la actividad ilícita principal estaba destinada a perjudicar el erario público reteniendo y percibiendo para sí

¹⁸⁷ Confr. Ziffer, Patricia; *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ed. Ad-Hoc, 1° reimpresión, 2° edición, pág. 107, Bs.As., 2005.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

los impuestos que debían ingresar en las arcas del Estado, como consecuencia de lo producido en la cadena de comercialización de la carne. No puede negarse, entonces, que la extensión del daño planeado durante un prolongado lapso de tiempo, tenga una entidad tal que merezca un reproche mayor.

Como atenuantes aplicables a todos los acusados se tendrá en cuenta la carencia de antecedentes penales¹⁸⁸ y el prolongado lapso de sustanciación del proceso.

Respecto a esto último, con independencia del *quantum* concreto de las penas que correspondería imponer en función de las pautas precedentemente valoradas y de las escalas penales aplicables, cabe señalar que ello debe, indefectiblemente, tener incidencia en la graduación de la pena a imponer.

En efecto, la sustanciación de la causa ha insumido aproximadamente 23 años y, si bien es cierto que tal circunstancia no amerita, a nuestro juicio, la recepción favorable del planteo de insubsistencia de actos procesales y de extinción de la acción penal por prescripción efectuado por las defensas de los imputados, ni permite verificar un exceso al plazo razonable del proceso (en virtud de los fundamentos ya expresados y a los que se remite), sí debe tener la influencia mencionada por el párrafo anterior.

En tal sentido, se ha señalado que *“Se admite la posibilidad de tomar en cuenta estas circunstancias atenuando la pena, pero esto no tiene que ver con el sufrimiento concreto que haya padecido el procesado, sino más bien con el deber estatal de indemnizar los daños provocados para el logro de un fin. Es irrelevante que éstos puedan ser calificados de legítimos o de inevitables, pues rigen aquí los mismos*

¹⁸⁸ Confr. fs. 20.755, 20.759, 20.762 y 20.764 -ver asimismo fs. 20.785/20.786-.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

principios que llevan a imputar a la condena el tiempo de prisión preventiva. La presunción de inocencia puede ser legítimamente revertida para llevar adelante en forma efectiva el proceso penal, pero esto genera el deber de compensar esa injerencia extraordinaria de alguna forma.”¹⁸⁹.

“En ocasiones los tribunales también aceptan que la duración prolongada del proceso puede ser considerada a efectos de morigerar la pena, aunque sin reflejos sobre la validez de la sentencia así dictada. La CNPE, por ejemplo, ha reconocido que el excesivo tiempo insumido en la sustanciación del proceso (11 años) y el perjuicio que ocasionó a los procesados ‘bien merece ser contemplado en la graduación de la sanción...’ (C.N.P.E., Sala A, “Termite, Enrique R.”, 7 de octubre de 2003, voto del juez Hendler). La CNCP, con criterio similar, estableció que la duración indebida de un proceso ‘aún de estimarse...inevitable...debe compensarse...de alguna forma, entre ellas, posibilitando alguna atenuación de la pena, siquiera en su forma de ejecución...’ (CNCP, Sala I, “Gómez, Carlos A. s/rec. de casación”, 17 de marzo de 2003, jueces Rodríguez Basabilbaso, Catucci y Bisordi, en L.L., t. 2003-F, p. 238)...”¹⁹⁰.

En síntesis, consideramos que, si bien correspondería imponer penalidades más severas de las que en definitiva estableceremos, la disminución obedece a la incidencia que para tal atenuación tiene el prolongado tiempo que insumió la sustanciación de la causa objeto de esta sentencia, en virtud de la aplicación de las pautas valoradas en los párrafos anteriores.

¹⁸⁹ ZIFFER, Patricia S., “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ad-Hoc, 2da. edición, Buenos Aires, 1999, pág. 144.

¹⁹⁰ -confr. FILIPPINI, Leonardo G. y MARTÍNEZ, Marcela A., “El plazo razonable de las investigaciones”, en “Garantías constitucionales en la investigación penal”, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 269).





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

En función de tales premisas, corresponde hacer referencia a la situación particular de cada uno de los imputados sobre los cuales recaerá condena.

En el caso particular de **JOSE ALBERTO SAMID** corresponde destacar, como agravante particular, su rol protagónico en el hecho por encima de los demás intervinientes, lo cual lo coloca en una situación de mayor reproche. Por el contrario, resulta una circunstancia atenuante específica su avanzada edad, 71 años, su estado de salud, y su condición de padre de familia.

Por su parte, **MARIA SUSANA MORENO**, como agravante, ha ocupado un rol coprotagónico que, por ser la contadora que respaldaba todas las decisiones de índole contable, administrativo y societario de la organización, lo que la sitúa en una situación semejante a la de José Alberto SAMID, aunque de menor injerencia que aquél.

Como atenuantes, cabe destacar que se trata de una mujer de 63 años, actualmente jubilada, que se encuentra a cargo de su entorno familiar, conformado por dos hijos, y presenta problemas de salud.

En lo que hace a **CLAUDIO FABIAN PILEO**, como agravante, ha tenido un rol activo y relevante en los hechos, en materia societaria y estando a cargo, cotidianamente y con presencia física, de labores tanto lícitas como ilícitas en los frigoríficos, en los que era una persona clave para transmitir y hacer cumplir las órdenes en el marco de la organización.

Además, como atenuantes, cabe destacar que su rol fue de menor relevancia que aquél desplegado por José Alberto SAMID y María Susana MORENO, sumado a que se trata de una





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

persona de 51 años de edad y que tiene dos hijos menores de edad a su cargo.

La situación de **ALICIA NELIDA SAMID** ha sido determinante si se consideran las particulares características de su intervención en el hecho, sin perjuicio de lo cual cabe destacar, también, como atenuante, que se trata de una mujer de avanzada edad y con problemas de salud.

En lo que hace a **TERESA MERCEDES FORNASIER**, como agravante, se valora que tuvo un rol clave de colaboración con la contadora **MORENO** y de constitución de matrículas habilitantes para la actividad ganadera; como atenuante, cabe destacar que se trata de una mujer de 71 años de edad.

En todos los casos, los imputados poseen lazos familiares, es decir, se encuentran en pareja y, en su mayoría, tienen hijos y nietos.

En consecuencia, lo hasta aquí expuesto nos permite sostener que, en el caso de José Alberto **SAMID** y María Susana **MORENO** estamos en presencia de un injusto que excede del que podría corresponderle el mínimo legal, motivo por el cual, entendemos adecuado al caso, a la culpabilidad de ambos y a sus condiciones personales aplicarles las siguientes sanciones:

- CONDENAR a **JOSE ALBERTO SAMID** A LA PENA de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS.

-CONDENAR a **MARIA SUSANA MORENO** A LA PENA de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS.

En ese orden, con relación a Claudio **PILEO**, Alicia Nélide **SMAID** y Teresa Mercedes **FORNASIER** y a la modalidad del cumplimiento de la pena a imponer, el Tribunal entiende

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: **JOSÉ ANTONIO MICHILINI**, Juez de Cámara
Firmado por: **DIEGO GARCIA BERRO**, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: **IGNACIO CARLOS FORNARI**, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: **ANDRES JOSE LOPEZ**, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

que, en función de las condiciones personales de los nombrados, al grado de responsabilidad que les cupo en los hechos y a la pena que cabe imponer, nada indica la necesidad de aplicar una sanción de efectivo cumplimiento, por lo que habrán de dejarse en suspenso, tratándose de la primera y única condena que registran hasta la actualidad y encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el art. 26 del Código Penal.

En ese sentido, corresponde:

-CONDENAR a **CLAUDIO FABIAN PILEO** A LA PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y COSTAS.

-CONDENAR a **ALICIA NELIDA SAMID** A LA PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y COSTAS.

-CONDENAR a **TERESA MERCEDES FORNASIER** A LA PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y COSTAS.

Otras cuestiones:

a) Condena solidaria:

A entender de este Tribunal, y por los siguientes argumentos, no puede tener acogida favorable la postura del Sr. Fiscal General en cuanto requirió que se disponga la condena solidaria de los imputados a fin de indemnizar el daño causado al Fisco Nacional (que estimó en la suma de 23 millones de pesos de acuerdo al cálculo efectuado en autos por la A.F.I.P. en función de las apropiaciones y evasiones de impuestos nacionales cometidos por las sociedades controladas por la asociación ilícita). Fundó su petición en lo dispuesto en los artículos 29 -inciso 2º-, 30, 31 y concordantes del Código Penal.

Sobre este aspecto, enseña Andrés D'Alessio que "*... (c)uando un delito causa un perjuicio que pueda ser apreciado pecuniariamente, nace -además de la acción penal*





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

*derivada de aquél- la obligación de reparar, cuya satisfacción se procura mediante la acción civil. En consecuencia, **no todos los delitos dan origen a esta acción, sino solamente los que causan un daño en el sentido definido por el art. 1068 del Cód. Civil.. Al respecto, se ha dicho que el daño público o colectivo determina la aplicación de las consecuencias específicas del derecho penal -la pena-, en tanto el daño privado motiva el resarcimiento, que se persigue con la acción civil, cuya finalidad es reparar al damnificado la lesión patrimonial y moral que le ha ocasionado el delito..***"¹⁹¹.

Asimismo, con respecto al contenido de la reparación, D'Alessio precisa que cada inciso del art. 29 del Código Penal hace alusión a distintas especies de delitos: el actual inciso 1º (según reforma de la ley 25.188 -B.O. 1/11/1999-) se refiere a los delitos en los que la restitución al estado anterior es posible -como en los delitos contra la propiedad-; mientras que el actual inciso 2º alude a los delitos en los que esa restitución es imposible (como un delito contra la vida), por lo que en tal caso la sentencia condenatoria puede ordenar la indemnización, que comprende a los "daños" materiales y/o morales "causados". Asimismo, indica que los siguientes son requisitos imprescindibles para disponer la indemnización, a saber: la acreditación del "daño", la apreciación de su cuantía, que sea peticionada en forma y que las partes hayan tenido oportunidad de impugnar, discutir o atacar cualquier probanza¹⁹².

¹⁹¹ "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", 2ª edición actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2009, Tomo I, p. 293 (los destacados son de la presente).

¹⁹² D'Alessio: ob. cit., ps. 300/304.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

Ahora bien, en el presente caso, resulta claro que no corresponde disponer la reparación solicitada¹⁹³, en la medida que la sentencia condenatoria se dicta exclusivamente por el delito de asociación ilícita verificado, que en sí mismo no "causó" ningún "daño" ni beneficio indebido en los términos del referido art. 29 del Código Penal. Al respecto, importa recordar que el art. 210 del C.P. contempla un delito formal (es decir, que para su configuración no requiere la producción de algún resultado determinado ni, menos aún, que sea perjudicial) y autónomo, porque -tal como se vio- el tipo penal tampoco exige la existencia de otros delitos consumados ni tentados.

En tales condiciones, es que resulta evidente que no se ajusta a derecho ordenar reparación alguna en el presente pronunciamiento condenatorio por el delito de asociación ilícita, ni tampoco se permite normativamente disponer la reparación de los perjuicios causados por otros hechos distintos e independientes de aquel (como ser las apropiaciones y evasiones de tributos nacionales) por los que este mismo Tribunal oportunamente dictó el sobreseimiento de los imputados. En efecto, se interpreta que el art. 29 del Código Penal limita la posibilidad de

¹⁹³ Sin perjuicio de señalar que no asiste razón al Dr. Figueroa, cuando -en el alegato- indicó que la norma invocada por el Sr. Fiscal General no estaba en vigor al momento del hecho objeto de juzgamiento. Pues bien, corresponde mencionar que el artículo 29 del Código Penal (vigente al momento de comisión del hecho) contemplaba un texto sustancialmente idéntico al invocado por el Sr. Fiscal General, en tanto disponía que: *"La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1º) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba..."*. Es decir, que esa misma cláusula antes estaba prevista en el inc. 1º del art. 29 del C.P., y luego de la reforma de la ley 25.188 - B.O. 1/11/1999- pasó a estar regulada en el inc. 2º, que fue el que invocó el Sr. Fiscal General.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

ordenar la indemnización solo con respecto al delito por el que se dicta sentencia condenatoria¹⁹⁴.

Proceder del modo contrario con relación a las conductas por las que este Tribunal dispuso la extinción de la acción penal por prescripción no solo que no se encuentra autorizado por el art. 29 del Código Penal, sino que -en la práctica- importaría aplicar elípticamente (en forma analógica y en perjuicio de los imputados) el instituto previsto en los artículos 23 -párrafo séptimo- y 305 -párrafo segundo- del Código Penal (incorporados por ley 26.683, B.O. 21/06/2011), que imponen el decomiso definitivo "sin necesidad de condena penal" solo para los delitos previstos en el art. 213 ter y quáter del Código Penal y en el caso de lavado de activos y demás delitos contra el orden económico y financiero, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud del origen del dinero o del hecho material al que estuvieren vinculados y el imputado no pudiese ser enjuiciado por extinción de la acción penal por prescripción, entre otras cosas.

En suma, esas cláusulas legales no resultan aplicables al presente pronunciamiento condenatorio por el delito de asociación ilícita; máxime si se repara que tampoco alcanzan a los delitos tributarios y que además

¹⁹⁴ En este sentido, debe señalarse que los suscriptos no desconocen que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal interpretó que la restitución, como forma de reparación del perjuicio ocasionado por el delito, es una medida accesoria de la condena que puede ser dispuesta por el juez -aún de oficio- sin necesidad de que se hubiera instaurado oportunamente la acción civil y que encuentra base normativa en el art. 29 del C.P. (CFP 12099/1998/T01/5/CFC2, "Oficina Anticorrupción s/ recurso de casación", Reg. 216/15 y CFP 9753/2004/T01/C/CFC2, "Liporaci, C. A. y Yoma, G. L. s/ recurso de casación", Reg. 300/16). Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió en el presente, en el primero de los casos citados se ordenó una medida cautelar para garantizar la restitución de la "ganancia indebida" producida por el delito y, en el segundo, se dispuso la restitución de los "fondos sustraídos" por los imputados.





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de los hechos objeto de juzgamiento en autos.

b) Cómputos de pena.

En su momento, firme que sea el presente decisorio, deberán practicarse por Secretaría el cómputo de los tiempos cumplidos en detención y el vencimiento de la pena que les fuera impuesta a JOSE ALBERTO SAMID y MARIA SUSANA MORENO, siendo que en el caso del nombrado en primer término deberá tenerse en cuenta la totalidad del tiempo en el que estuvo privado de su libertad.

c) El destino de la documentación.

En ese orden, habrá de diferirse el tratamiento sobre el destino de la documentación, para lo cual se dispondrá la formación del legajo respectivo.

d) Respecto de los honorarios profesionales

Por cuanto los letrados particulares, doctores D ´ATTOLI, MANDRINI y BALZANO no han dado cumplimiento a las cargas dispuestas en el ordenamiento legal, corresponde diferir la regulación de sus honorarios, hasta tanto efectivicen sus obligaciones.

e) Las costas:

En atención a la índole del fallo, los condenados JOSE ALBERTO SAMID, MARIA SUSANA MORENO, CLAUDIO FABIAN PILEO, ALICIA NELIDA SAMID y TERESA MERCEDES FORNASIER y deberán hacerse cargo de las costas del proceso (art. 29, inciso 3º del Código Penal).

Resulta menester señalar que, en el caso de José Alberto SAMID, las costas también incluyen el monto de doscientos ochenta y un mil ciento ochenta y dos pesos con sesenta centavos (\$ 281.182,60), que fue informado por la





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

Policía Federal Argentina a fs. 146/157 del legajo de actuaciones.

En efecto, el artículo 533 del Código Procesal Penal de la Nación define qué gastos integran el concepto de costas y, entre otros, incluye a los "gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa" (inciso 3°).

Al respecto, basta con recordar que aquel importe corresponde a los costos ocasionados a la Policía Federal Argentina para hacer efectivo el traslado del imputado SAMID desde Belice a este país, luego de hacerse efectiva su detención como consecuencia de la orden de captura dispuesta por este mismo Tribunal justamente con el propósito de asegurar la continuidad del juicio oral (art. 366 del C.P.P.N.).

f) Prisión domiciliaria:

En ese orden, en lo que respecta al pedido de detención domiciliaria formulado por **JOSÉ ALBERTO SAMID** en la oportunidad prevista por el art. 393, último párrafo del C.P.P.N., corresponde estar a lo que quepa oportunamente resolver en el incidente formado con motivo de una solicitud análoga ya presentada por su abogado defensor.

g) Separación de juicio y convocatoria:

Por último, habrá de disponerse la separación del juicio seguido en las presentes actuaciones con relación a **ZORAIDA ISABEL CONSUELO MARTIN**, respecto de las demás personas imputadas en esta causa, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal al inicio del debate (art. 360 del C.P.P.N.) y, en consecuencia, convocarla a la sede del Tribunal, para el día 8 de mayo de 2019, a las 10:00 horas, a los fines procesales pertinentes, bajo apercibimiento de declararla rebelde y ordenar su inmediata captura.

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

En atención al mérito que ofrece el correspondiente acuerdo, y conforme lo establecido por los artículos 3, 363, 394, 396, 399 y 403 y concordantes del C.P.P.N., el Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR a los planteos de falta de acción, nulidad, prescripción e inconstitucionalidad formulados por las defensas en el marco del debate.

II. CONDENAR a JOSE ALBERTO SAMID, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, **A LA PENA de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, las cuales incluyen, en el caso del nombrado, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA y UN MIL CIENTO OCHENTA y DOS PESOS, con sesenta centavos -\$ 281.182,60-**, en concepto de gastos informados por la Policía Federal Argentina -cfr. fs. **146/157 del legajo de actuaciones-** (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo, del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. CONDENAR a MARIA SUSANA MORENO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, **A LA PENA de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** (arts. 12, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo, del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. CONDENAR a CLAUDIO FABIAN PILEO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, **A LA PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN**





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

SUSPENSO y COSTAS (arts. 26, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo, del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

V. CONDENAR a ALICIA NELIDA SAMID, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, **A LA PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y COSTAS** (arts. 26, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo, del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

VI. CONDENAR a TERESA MERCEDES FORNASIER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en carácter de miembro, **A LA PENA de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y COSTAS** (arts. 26, 29 -inc. 3°-, 45 y 210, primer párrafo, del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

VII. ABSOLVER a ROBERTO JOSE CAÑETE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito por el que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, Dr. Gabriel **PEREZ BARBERÁ** y la querrela promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), a cargo de las doctoras Mónica **BORGONOVO** y Carolina **RIUTORT**, **sin COSTAS**.

VIII. ABSOLVER a LUIS GERARDO BALANHO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito por el que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, Dr. Gabriel **PEREZ BARBERÁ** y la querrela promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), a cargo de las doctoras Mónica **BORGONOVO** y Carolina **RIUTORT**, **sin COSTAS**.

IX. ABSOLVER a LILIAN ALICIA LASTORIA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al

Fecha de firma: 25/04/2020

Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014



Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»

CPE 990000411/2006/T01

delito por el que fuera acusada por el Sr. Fiscal General, Dr. Gabriel **PEREZ BARBERÁ** y la querrela promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), a cargo de las doctoras Mónica **BORGONOVO** y Carolina **RIUTORT**, **sin COSTAS**.

X. ABSOLVER a FRANCISCO CARLOS BURGOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito por el que fuera acusado por el Sr. Fiscal General, Dr. Gabriel **PEREZ BARBERÁ** y la querrela promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), a cargo de las doctoras Mónica **BORGONOVO** y Carolina **RIUTORT**, **sin COSTAS**.

XI. RECHAZAR LA CONDENA SOLIDARIA solicitada por el Sr. Fiscal General.

XII. ORDENAR, firme que se encuentre la presente, la realización por Secretaría del cómputo de pena de los condenados **JOSE ALBERTO SAMID** y **MARIA SUSANA MORENO**, y caducidad registral (art. 51 del C.P. y art. 493 del C.P.P.N.).

XIII. DIFERIR el tratamiento sobre el destino de la documentación, para lo cual deberá formarse el legajo respectivo.

XIV. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los doctores **D'ATTOLI**, **MANDRINI** y **BALZANO** hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2° -inc. "b"- de la ley 17.250 y 51 -inc. "d"- de la ley 23.187, según corresponda.

XV. INTIMAR a los condenados a que dentro del 5to. día de notificados abonen la suma correspondiente, en concepto de reposición de la Tasa de Justicia, bajo





Poder Judicial de la Nación

«Tribunal Oral Penal Económico N°1»
CPE 990000411/2006/T01

apercibimiento de aplicárseles el 50% de la misma en caso de no hacerlo.

XVI. ESTAR, en lo que respecta al pedido de detención domiciliaria formulado por **JOSÉ ALBERTO SAMID** en la oportunidad prevista por el art. 393, último párrafo del C.P.P.N., a lo que quepa oportunamente resolver en el incidente formado con motivo de una solicitud análoga ya presentada por su abogado defensor.

XVII. SEPARAR el juicio seguido en las presentes actuaciones con relación a **ZORAIDA ISABEL CONSUELO MARTIN**, respecto de las demás personas imputadas en esta causa, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal al inicio del debate (art. 360 del C.P.P.N.) y convocarla a la sede del Tribunal, para el día 8 de mayo de 2019, a las 10:00 horas, a los fines procesales pertinentes, bajo apercibimiento de declararla rebelde y ordenar su inmediata captura. A tal fin, deberá disponerse lo que corresponda.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Ante mí:

Fecha de firma: 25/04/2019
Alta en sistema: 26/04/2019

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: ANDRES JOSE LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#11677408#232891051#20190425172758014